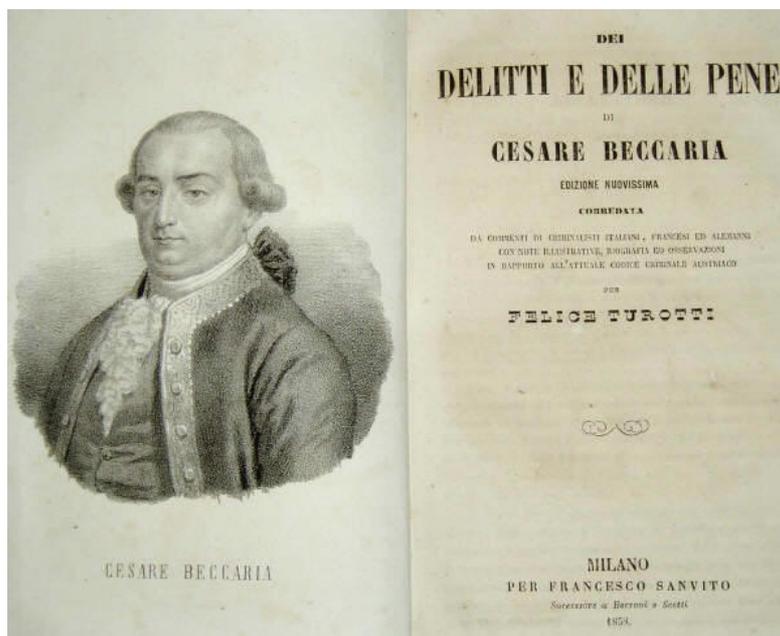


LA PENA DE MUERTE EN LA LEGISLACIÓN BOLIVIANA

Evolución Histórico-Normativa y su Proyección Internacional.



“No es el freno más fuerte contra los delitos el espectáculo momentáneo, aunque terrible, de la muerte de un malhechor, sino el largo y dilatado ejemplo de un hombre que, convertido en bestia de servicio y privado de libertad, recompensa con sus fatigas aquella sociedad que ha ofendido.

La pena de muerte es un espectáculo para la mayor parte, y un objeto de compasión mezclado con desagrado para algunos; las resultas de estos diferentes sentimientos ocupan más el ánimo de los concurrentes que el terror saludable que la ley pretende inspirar”.

(Cesare Bonesana, Marqués de Beccaria. “De los delitos y de las penas”. Cáp. XXVIII)

INTRODUCCIÓN

La presente investigación jurídica, nace en razón de una inquietud surgida en aulas universitarias donde hace tiempo atrás, tuvimos la oportunidad de recibir algunas enseñanzas básicas, habiendo logrado adquirir conocimientos significativos acerca de una de las más importantes ramas de las Ciencias Penales, cual es la Penología, concebida ésta generalmente como la ciencia que estudia la ejecución de las penas y de las medidas de seguridad (Huáscar Cajías). Precisamente, en relación a las penas que generalmente se hallan insertas en los distintos ordenamientos jurídicos y su clasificación, se pueden señalar las denominadas “Penas contra la Vida y la Integridad Corporal”.

Asimismo, se ha llegado a establecer que el modelo exacto de esta clase de penas es precisamente la Pena de Muerte (denominada también Pena Capital -por ser la más rígida entre la diversidad de penas existentes-, o Pena Máxima, en razón de que, siempre se la utilizó para sancionar los delitos más graves, -e inclusive hasta ahora se la utiliza en algún lugar del mundo-), cuya única finalidad es eliminar definitivamente al criminal para que no pueda causar nuevos daños a la sociedad; vale decir que a través de ella se persigue la eliminación del reo con el menor sufrimiento posible.

Esta sanción penal, que en tiempos pasados fue considerada una de las más características y sobresalientes en el Derecho Penal, conlleva dos posturas que, aún en la actualidad, se hallan en abierta discusión: una que es la de los favorables a ella y, otra que es la de los opositores a la misma, vale decir que a ésta pena le asisten tanto sus partidarios como sus detractores -cuyo análisis corresponde al estudio de la mencionada rama de las Ciencias Penales-.

Una vez desarrollado teóricamente el tema de estudio correspondiente, nos impulsó la inquietud y preocupación por indagar cuál era en realidad la situación normativa que tuvo la pena de muerte en Bolivia, es decir, cuáles fueron los

preceptos legales relativos a la finalidad que se perseguía, los casos en que se imponía ésta sanción, la forma de su ejecución, e inclusive tratar de averiguar hasta cuándo se mantuvo vigente esta situación, que ciertamente se presentaba por demás espantosa, inmoral y nada constructiva para nuestra sociedad.

Como se podrá apreciar en el desarrollo de éste estudio, nos hallamos en franco y abierto desacuerdo, frente a ésta sanción que se constituye en una de las penalidades más inhumanas, crueles y degradantes que se hayan logrado emplear contra el delincuente, en toda la historia de la humanidad, y que lastimosamente, aún en algunos países que se precian de ser los más desarrollados, son aplicadas sin discriminación alguna y muchas veces de manera injusta en contra de personas inocentes.

En este sentido, durante la realización de ésta breve investigación, se ha visto por conveniente fragmentarla en diversas áreas, tratando de brindarle un matiz didáctico; es por ello, que iniciamos nuestro estudio, dedicando algunas líneas a revisar de manera resumida, los antecedentes que nos ofrece la doctrina penal respecto al tema en cuestión; ello para posteriormente recurrir a la legislación penal que estuvo vigente en nuestro país durante la época republicana, haciendo referencia a aquellas normas contenidas en el antiguo Código Penal Boliviano de 1834, y más aún, logrando consignar algunas normas del Procedimiento Criminal que estuvieron vigentes en aquel tiempo, para la ejecución de la sentencia de muerte; todo ello siguiendo un orden cronológico convencionalmente adecuado.

Sin embargo, hemos creído necesario también abrir un paréntesis en el desarrollo del estudio y análisis de la legislación penal boliviana, para hacer referencia a la evolución constitucional de la pena de muerte, ello con el fin de desentrañar cuáles fueron los preceptos constitucionales que existían en nuestro país - concretamente en nuestra Ley Fundamental y sus continuas reformas-, respecto de la aplicación de la pena capital; de ahí que se ha descrito aquella facultad exclusiva que ostentaba el Presidente de la República para hacer uso de la

conmutación de la pena máxima por otra pena de menor gravedad, en los casos en que dicha gracia era procedente.

Prosiguiendo con lo anterior, también hacemos referencia a la Legislación penal instituida en el año de 1972, época ésta que por cierto, y a pesar de haberse constituido en uno de los más duros regímenes de facto por los que tuvo que atravesar nuestro país en su historia, se caracteriza también por ser la etapa de mayor producción legislativa (a través de la promulgación de los nuevos Códigos: Civil y Penal con sus respectivos Procedimientos; además del Código de Familia y, el de Comercio; vigentes desde 1973), vale decir que, aunque ciertamente la situación política era muy adversa en aquel tiempo, los resultados se muestran a todas luces paradójicos y satisfactorios en alguna medida.

Y se ha considerado todo lo anterior, para culminar con algún comentario breve acerca de las modificaciones introducidas en la Ley Penal Boliviana -ello en virtud a la Ley de Modificaciones al Código Penal, puesta en vigencia en el año de 1997- reconociendo también que actualmente tenemos el respaldo de uno de los más importantes instrumentos internacionales, suscrito y ratificado por nuestro país mediante Ley, en materia de Derechos Humanos, cual es la Convención Americana sobre Derechos Humanos, también denominado “Pacto de San José de Costa Rica”, mismo que brinda importantes aportes, con sus líneas directrices acerca de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales - inherentes a las personas por su condición de tales-, cuyo compromiso a respetar los derechos humanos reconocidos en ella, y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona sin discriminación alguna, ha sido responsablemente asumido por nuestro país, siendo que a la fecha se ha proclamado constitucionalmente la inexistencia de la pena de muerte.

A modo de complementación de todo lo anterior, y en razón de que el presente estudio se ha centrado en un análisis histórico-jurídico respecto de la aplicación de la pena de muerte en Bolivia, hemos visto pertinente brindar algunos datos

informativos para conocer también, aún sea de manera breve, aquellos casos polémicos que se han presentado en nuestro país, respecto de la ejecución de la pena capital; y para ello hemos hecho referencia en éste estudio, de algunos procesos judiciales que se han sustanciado en nuestro país y que han culminado con la imposición de la pena más grave, todo lo cual, a manera de anécdota y reflexión, coadyuvará a conocer las incidencias y emergencias surgidas a consecuencia de la aplicación de la pena máxima en contra de aquellos individuos que en determinada época fueron juzgados, sentenciados y condenados por la justicia boliviana, siendo por tanto castigados con el máximo rigor de la ley a sufrir ésta pena, que en el caso boliviano, no siempre fue la más adecuada ni aconsejable en relación a los delitos cometidos, ello por su aplicación claramente desproporcionada y muchas veces supeditada a la coyuntura política de cada época, según veremos en las páginas siguientes.

De esta forma, presentamos a consideración de todos los amables lectores y estudiosos de nuestra legislación en el área penal, ésta breve investigación de análisis jurídico-legal, referida a la evolución histórico normativa de la pena capital en Bolivia, ello con el único afán de brindar un aporte que sea breve, útil y a la vez significativo, para todos los estudiantes de las Facultades de Derecho, y los estudiosos incansables de la ciencia del Derecho Penal, en nuestro país y el continente.

Atentamente,

Abog. Alan E. Vargas Lima

La Paz – Bolivia

2009

I. CONSIDERACIONES PRELIMINARES SOBRE LA PENA

I.1. NOCIONES GENERALES

En general, toda sociedad admite e impone normas jurídicas cuya infracción trae por consecuencia una reacción contra el infractor. Muchas veces no se trata solamente de que éste deba compensar a la víctima por el daño causado, sino que también debe responder a la sociedad por el quebrantamiento del orden jurídico, todo ello a través de una reacción especial que tradicionalmente se ha denominado PENA. En este sentido, la pena *“es la privación o disminución de un bien jurídico, aplicable a quien haya cometido un delito o sea muy probable que lo cometa, a fin de corregirlo y de prevenir posibles ataques contra la sociedad”*.⁽¹⁾

Por su misma naturaleza represiva -señala Miguel Harb-, la pena es un mal, porque su aplicación priva del goce de bienes jurídicos, como reacción frente al autor de un delito. Vale decir que la pena, es la consecuencia lógica y jurídica de un delito, ya que a éste no se lo entendería sin pena, y a su vez, la pena impuesta sin haber cometido delito sería una injusticia, de lo cual se puede concluir que la sanción está encadenada al delito en una perfecta relación de causa a efecto. Es por ello que indudablemente *la pena constituye un mal impuesto por el Estado al culpable de una infracción penal, como consecuencia de la misma y en virtud a una sentencia condenatoria*.⁽²⁾

I.2. FUNDAMENTO, ESENCIA Y FINALIDAD DE LA PENA

Lo mencionado precedentemente, nos lleva a distinguir de manera ineludible entre lo que es el fundamento, la esencia, y el fin de la pena. En este sentido, *el fundamento o causa generadora de la pena*, es un delito ya cometido, o que probablemente se cometa; de esta forma, la pena se presenta como un efecto, es

⁽¹⁾ CAJIAS K., Huáscar. *“Elementos de Penología”*. Segunda Edición. La Paz (Bolivia): Editorial Juventud, 1998. Pág. 9.

⁽²⁾ “(...) El instituto de la pena -agrega el mismo autor- abarca tres momentos fundamentales: *la sanción penal*, que define el legislador en la ley; *la imposición de la pena*, cuando el juez ante la comisión de un delito dicta sentencia condenatoria; y *la ejecución de la pena*, que corresponde a las autoridades carcelarias (o penitenciarias), y que ya es materia de Derecho Penitenciario.” (MIGUEL HARB, Benjamín. *“Derecho Penal: Parte Especial”*. Tomo II. Cuarta Edición. La Paz (Bolivia): Editorial Juventud, 1996. Pág. 462).

decir como una consecuencia del delito. En cuanto a *la esencia de la pena*, ésta consiste en la “*disminución o privación de un bien jurídico*”, de ahí que la pena clásicamente se concibe como un mal que supone sufrimiento.

Este mal que es la sanción, existe sólo porque es necesario sostener valores que garanticen el buen funcionamiento social; vale decir que no se trata de una venganza ciega, en que se sienta placer al devolver mal por mal, cual si se tratara simplemente de poner en práctica una fórmula talonial. Es por ello que, *las propias sanciones deben estar sometidas a valorización en cuanto a su naturaleza y gravedad*. Consecuentemente no se puede imponer como sanción, aquello que vaya en contra de las profundas convicciones morales o jurídicas de una sociedad, así como tampoco se pueden atacar cualquiera de los bienes jurídicos, con el simple argumento de que se trata de reacciones proporcionales al daño causado por el delincuente; y precisamente en función a todo ello, *se ha cuestionado severamente la vigencia y aplicación de la pena de muerte*.⁽³⁾

Y en lo que se refiere al *fin de la sanción* específicamente, puede admitirse lo que piensan algunos autores, en sentido de que la sanción tiene varios fines. De ahí que puede decirse, que el fin de la sanción, es propio e inherente a todas las instituciones penales: precisamente *evitar el delito*; y la sanción, como instituto penal, busca conseguir este objetivo, a través de la reeducación del reo, y por medio de la prevención general y especial, con todo lo que estas actividades implican.⁽⁴⁾

I.3. PREVENCIÓN GENERAL Y ESPECIAL

Básicamente, hay dos momentos en los que actúa la sanción: primero, cuando ella es establecida en un instrumento legal, sirve de *prevención general*, para que todos los habitantes de un determinado territorio, tengan pleno conocimiento que

⁽³⁾ CAJIAS K., Huáscar. Obra Citada. Pág. 11.

⁽⁴⁾ El Código Penal Boliviano vigente, en su *Artículo 25*, Capítulo I, Título III del Libro Primero, bajo el nomen juris de *SANCIÓN*, dice que ésta comprende las *penas* y las *medidas de seguridad*, asignando una doble finalidad: por una parte, *la enmienda y readaptación social del delincuente* y, por otra, *una función preventiva de carácter general y especial*.

aquel que cometa tal acto, recibirá tal sanción; y segundo, a manera de *prevención especial o individual*, es decir que actúa cuando alguien ha cometido un delito señalado por la ley, y se le aplica la sanción antes conminada de modo general. ⁽⁵⁾

De manera general, lo que se busca con la *prevención general*, es que el criminal potencial, por el temor que logre infundir la sanción, sea disuadido de llegar a la comisión del delito. De otro lado, esta prevención general, también busca formar una conciencia moral pública, con todos los impulsos y frenos que tal conciencia implica. En cuanto a la *prevención especial*, se puede decir que, a veces la simple aplicación de la sanción incapacita al sujeto para cometer delitos; así sucede por ejemplo con la internación en un establecimiento penitenciario, *y es mucho más determinante con la pena de muerte.*

I.4. UBICACIÓN DE LA PENA DE MUERTE EN LA CLASIFICACIÓN DE PENAS

Con el afán de acentuar en lo estrictamente didáctico y necesario, nos parece importante resaltar de manera concreta, aquella clasificación que toma en cuenta, en primer lugar, al *bien jurídico afectado por la pena*, y siguiendo éste criterio, las penas pueden clasificarse de la siguiente forma:

- a) La Pena de Muerte o Pena Capital**, que es la que se impone a un reo condenado (en razón de delito) con la finalidad de privarle de la vida.⁽⁶⁾
- b) Las Penas contra la Integridad Corporal**, las cuales conllevan la eliminación de órganos (a través de mutilaciones), anulación de funciones (mediante la esterilización y/o castración), o el sufrimiento físico del condenado (por medio de azotes y torturas, etc.).

⁽⁵⁾ CAJIAS K., Huáscar. Ob. Cit. Págs. 12-13.

⁽⁶⁾ “*Pena capital y/o pena de vida*, es la que se concreta en la privación de la existencia física para el condenado, por la gravedad de su delito, y por el rigor persecutorio de ciertos regímenes y sistemas para con sus opositores o discrepantes. Los delitos en que se impone suelen ser los de traición, rebelión, magnicidio, parricidio, robo a mano armada, violación, piratería y asesinato. En cuanto a su materialización, el legislador ha desplegado a lo largo de los tiempos el más variado repertorio de imaginación y de refinamiento para que el reo sufra o, al contrario, padezca lo menos posible.” (Véase: OSSORIO, Manuel. “*Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*”. 26ª Edición actualizada, corregida y actualizada por Guillermo Cabanellas de las Cuevas. Buenos Aires, (Argentina): Editorial Heliasta, s/f. Pág. 735).

- c) **Las Penas contra la Libertad**, que son las que afectan básicamente la libertad de locomoción de la persona, y se pueden presentar de dos formas:
- i) *Penas privativas de libertad*, como el presidio y la reclusión; ii) *Penas restrictivas de libertad*, como el destierro, el confinamiento, el exilio.
- d) **Las Penas Pecuniarias**, que afectan directamente el patrimonio del delincuente, como por ejemplo la multa, el decomiso, la confiscación, etc.⁽⁷⁾

I.5. CONSIDERACIONES DOCTRINALES SOBRE LA PENA DE MUERTE

La pena de muerte -según comenta el profesor Eugenio Cuello Calón-, que se imponía en los tiempos pasados, no solamente con la finalidad de privar de la vida al condenado, sino con la de hacerle sufrir, tuvo enorme importancia en los antiguos sistemas penales.

Las legislaciones que actualmente la mantienen (entre ellas, las de varios Estados de Norteamérica), *la aplican ya no con el fin de hacer sufrir, sino con el fin de hacer morir*. Se debe agregar también que durante muchos siglos atrás, nadie dudaba ni de la justicia ni de la conveniencia social de la pena capital; es así que muchos filósofos y teólogos que se ocuparon de ésta cuestión, defendieron unánimemente su licitud.⁽⁸⁾

A) Teorías Abolicionistas de la Pena de Muerte

Las posiciones abolicionistas de ésta pena, se han acentuado desde la aparición de la obra "*De los Delitos y de las Penas*" del Marqués de Beccaria, en donde se

⁽⁷⁾ Para el estudio de ésta clasificación, puede consultarse: CAJIAS K., Huáscar. Obra Citada. Pág. 26 y ss. Sobre este aspecto, consideramos necesario señalar que el nuevo ordenamiento jurídico-penal boliviano, distingue dos clases de penas: **a)** Principales y **b)** Accesorias. Entre las penas principales, el Art. 26 del Código Penal vigente, señala las siguientes: **1)** Presidio; **2)** Reclusión; **3)** Prestación de Trabajo y; **4)** Multa. Como pena accesoria, el mismo artículo señala únicamente la Inhabilitación Especial. La diferencia entre éstas, radica en que las penas *principales*, son las que se aplican por sí solas y en forma autónoma y, las penas *accesorias*, son las que sólo se aplican dependientes de una principal, es decir, que si no hay pena principal no puede haber una accesoria, pero puede aplicarse una pena principal, sin una pena accesoria.

⁽⁸⁾ "Así por ejemplo, Santo Tomás [en su obra *Summa Theologica*] defendió su legitimidad considerándola precisa para la conservación del cuerpo social y declarando que, al príncipe encargado de velar por ella, corresponde, como al médico, amputar el miembro infecto para preservar el resto del organismo."(CUELLO CALÓN, Eugenio. "*Derecho Penal*". Tomo I (Parte General). Citado por: Arnel Medina Cuenca y Mayda Goite Pierre, en: "*Selección de Lecturas de Derecho Penal General*". Primera Edición. Ciudad de la Habana, Cuba: Editorial Félix Varela, 2000. Pág. 317).

muestra partidario de la supresión, por considerarla injusta, innecesaria y menos eficaz que otras menos crueles, aunque admite que llega a ser necesaria en algunas circunstancias:

“Por sólo dos motivos puede considerarse necesaria la muerte de un ciudadano: el primero, cuando aún privado de libertad, tenga todavía tales relaciones y tal poder, que interese a la seguridad de la Nación; cuando su existencia pueda producir una revolución peligrosa en la forma de gobierno establecida. La muerte de un ciudadano viene a ser, pues, necesaria cuando la Nación recobra o pierde su libertad, o en el tiempo de la anarquía, cuando los desórdenes mismos hacen el papel de leyes; pero durante el tranquilo reinado de las leyes, en una forma de gobierno en la cual están reunidos los votos de la Nación, bien provista hacia el exterior y hacia adentro de la fuerza y de la opinión (quizá más eficaz que la muerte misma), donde el mando reside sólo en el verdadero soberano, donde las riquezas compran placeres y no autoridad, no veo yo necesidad alguna de destruir a un ciudadano, a menos que su muerte fuese el verdadero y único freno para disuadir a los demás de cometer delitos; lo cual constituye el segundo motivo por el que puede considerarse justa y necesaria la pena de muerte.”⁽⁹⁾

Por su parte, Francisco Carrara también fue partidario de su abolición, y la doctrina penal contemporánea, salvo raras excepciones, es contraria a la implantación de la pena de muerte. Los principales argumentos que se han empleado contra la aplicación de ésta pena son los siguientes:

- 1) *La pena de muerte carece de la eficacia intimidativa que le atribuyen sus defensores, ya que conforme a las estadísticas, se ha visto que en los países en los que existe ésta pena, el número de delitos no ha disminuido, sino que por el contrario se ha incrementado.*
- 2) *El espectáculo de las ejecuciones públicas no produce un efecto de terror o escarmiento en el público. Por el contrario, produce un efecto*

⁽⁹⁾ BECCARIA, Cesare. *“De los Delitos y de las Penas”*. Primera Reimpresión. Madrid (España): Alianza Editorial, 2000. Págs. 81-82.

desmoralizador y, sobre ciertos individuos, hasta obra a modo de morbosidad al delincuente.

- 3) *La pena de muerte es irreparable, no ofrece recurso alguno contra el error de los jueces. Todas las demás penas, aún las más duras y severas, permiten una reparación en caso de error judicial, mas la (pena) capital no permite reparación alguna.*⁽¹⁰⁾ Este es el argumento más sólido y consistente esgrimido por Hans Von Hentig, quien dice que el error judicial, en caso de aplicación de la pena de muerte, es definitivamente irreparable.

Por lo brevemente expuesto, se puede concluir, conforme con la moderna doctrina jurídico-penal, que en circunstancias normales no es tolerable la aplicación de la pena capital y se desvirtúa el argumento de la confianza en sus efectos preventivos.⁽¹¹⁾

B) Teorías Partidarias de la Pena Capital

Sus principales representantes han sido Rafael Garófalo y Manzini entre otros. Los argumentos de los partidarios de la aplicación de la pena de muerte, son los siguientes:

- 1) La pena de muerte es la única pena que posee *eficacia intimidativa* para luchar contra la gran criminalidad; así lo prueban las estadísticas criminales que muestran un aumento de los asesinatos y homicidios en aquellos países que han abolido la pena capital, o que aún conservándola, no la aplican.⁽¹²⁾

⁽¹⁰⁾ CUELLO CALÓN, Eugenio. “*Derecho Penal*”. Tomo I (Parte General). Citado por: Arnel Medina Cuenca y Mayda Goite Pierre. Obra Citada. Pág. 320.

⁽¹¹⁾ VILLAMOR LUCIA, Fernando. “*Apuntes de Derecho Penal Boliviano. (Parte General)*”. Primera Edición. La Paz (Bolivia): Editorial Popular, 1995. Págs. 169-170. El penalista boliviano, Huáscar Cajías K., a tiempo de difundir sus Estudios de Penología, nos brinda el siguiente comentario: “Hay un argumento particularmente valedero contra esta pena: *ella es irreparable*. Dado que los jueces participan de la falible condición humana y las condiciones propias de la prueba criminal, es siempre posible que se cometan *errores judiciales*. Varios casos históricos llaman a la prudencia y enseñan que deben tomarse todas las precauciones para evitar repeticiones dolorosas. En el caso de las otras penas, aunque se hubiera sufrido mucho por ellas, queda un margen para la reparación. Pero si el ejecutado era inocente, no cabe sino una poco consoladora reparación póstuma.” (Véase: CAJIAS K., Huáscar. Obra Citada. Pág. 34). *(el resaltado es nuestro)*.

⁽¹²⁾ CUELLO CALÓN, Eugenio. “*Derecho Penal*”. Tomo I (Parte General). Citado por: Arnel Medina Cuenca y Mayda Goite Pierre. Obra Citada. Pág. 321.

- 2) Esta pena constituye, según Rafael Garófalo, el medio más adecuado para la *selección artificial* que la sociedad debe realizar, eliminando de su seno a los individuos antisociales e inadaptables a la vida social; es el único medio para verificar la eliminación de estos individuos considerados como temibles delincuentes, pues la prisión aunque sea perpetua, siempre ofrece el riesgo de posibles evasiones.
- 3) La pena de muerte es *insustituible*, pues la que se propone para reemplazarla, la prisión perpetua, si se ejecuta en condiciones de rigor, resulta al penado más intolerable que la misma muerte, y si se atenúan las modalidades de su ejecución constituiría una pena inadecuada, por su suavidad, para los grandes criminales.⁽¹³⁾

También se ha intentado justificar la pena de muerte atribuyéndole carácter *eugenésico*, pretendiendo su aplicación como purificación del organismo social; sin embargo, dicho argumento no concuerda con los verdaderos fines de la Eugenesia que se dirigen hacia la consecución de una progenie sana, espiritual y físicamente. Asimismo, se la quiso justificar con el argumento de que la aplicación de la pena capital, especialmente a los criminales natos e incorregibles, se la practica con criterio *eutanásico*; ello es susceptible de igual objeción que el anterior puesto que la Eutanasia es la muerte piadosa que se aplica, en la mayoría de las veces, a solicitud del mismo paciente, es decir a una persona atacada de males incurables.⁽¹⁴⁾

⁽¹³⁾ VILLAMOR LUCIA, Fernando. Obra Citada. Pág. 171. “Si bien los clásicos, en su mayoría, *bregaron* [pugnaron o lucharon] *por su abolición*, algunos de ellos se manifestaron partidarios de la pena capital, y aún cuando pareciera que la *Escuela Positiva* -conforme a sus principios de defensa social- debiera ser partidaria de esa pena, no sucedió así de modo absoluto, pues si *Garófalo* la creyó necesaria para los criminales instintivos, desprovistos de sentido moral, que no deben volver a formar parte de la sociedad, la rechazó, en cambio, para los alienados para quienes propuso un tratamiento adecuado. *Lombroso* sostuvo que debe aplicarse a los reincidentes, cuando a pesar de las otras penas que se les hubiera impuesto, reiteren sus crímenes, afirmando que si bien podía admitirse en los pueblos incivilizados, en los cultos, debe, en lo posible, prescindirse de ella; y *Ferri* abogó por su abolición, afirmando que es ineficaz, inhumana y no intimidatoria.” (FONTAN BALESTRA, Carlos. “*Tratado de Derecho Penal*”. Tomo III. Segunda Edición corregida y actualizada. Parte General. Buenos Aires (Argentina): Editorial Abeledo Perrot, 1977. Págs. 289-290.)

⁽¹⁴⁾ “De modo que las doctrinas modernas de Eutanasia y Eugenesia, por lo mismo que son modernas corresponden a un pensamiento superado que de ningún modo pueden justificar la pena de muerte(…)” (MEDRANO OSSIO, José. “*Derecho Penal. Sus bases reales, su actualidad*”. Editorial Potosí. Pág. 470.)

I.6. FORMAS DE EJECUCIÓN DE LA PENA DE MUERTE

Entre las modalidades que se utilizaron a través de la historia -y que en algunos países aún se mantienen vigentes en la actualidad-, para la ejecución de la pena de muerte, se pueden mencionar de manera general, las siguientes:

- a) Lapidación**, que es una de las formas más antiguas de ejecución, y que consiste en que mucha gente rodea al condenado a muerte, y procede a arrojarle piedras hasta que muera. Esta forma, de acuerdo a las citas bíblicas, fue utilizada y aplicada por los hebreos, en contra de las mujeres adúlteras (así por ejemplo, se puede mencionar aquella lapidación que a punto de ser ejecutada, fue impedida por el propio Jesucristo, en virtud al poder de perdón de los pecados que predicaba). En algunas comunidades aymaras -según anota Miguel Harb-, se la practica fundamentalmente contra la mujer que provoca un aborto.⁽¹⁵⁾
- b) Crucifixión**, consiste en atar las muñecas y los tobillos a los extremos de dos maderos en cruz hasta provocar la muerte del sentenciado por *descoyuntamiento*, y ésta precisamente es una forma sumamente dolorosa de dar muerte a un reo condenado, por cuanto el mismo Cristo, injustamente acusado de una supuesta sedición que no cometió, contra el César de aquel tiempo, y de blasfemias que nunca pronunció, al ser sentenciado fue condenado a sufrir ésta pena, pero él fue clavado y no así amarrado en una cruz, de lo cual se desprende que los romanos aplicaban ésta pena a los delincuentes que según ellos eran infames.⁽¹⁶⁾

⁽¹⁵⁾ MIGUEL HARB, Benjamín. “*Derecho Penal: Parte Especial*”. Tomo II. Pág. 474.

⁽¹⁶⁾ “Según los testimonios históricos, en aquella Jerusalén dominada por el Imperio Romano, la tortura de la crucifixión a la que fue sometido Jesús, nunca antes fue aplicada a ningún ciudadano romano, ya que a éstos, habitualmente, les estaba reservada una pena capital más honorable en cuanto que era más rápida y más tajante la decapitación. Para tener el privilegio de sufrirla en caso de castigo, era requisito primordial certificar la ciudadanía romana o poder demostrar el famoso ‘*civis romanus sum*’ cuya traducción literal es ‘*soy ciudadano romano*’. Y precisamente para los que no contaban con éste imprescindible requisito, en este caso los judíos, estaba reservada la pena de la crucifixión, al mismo tiempo que también se aplicaba a los bandidos, los salteadores de caminos, los esclavos o los bárbaros, a los cuales se les castigaba con el suplicio de la cruz cuando se quería añadir a la muerte el agravante de la ignominia y la tortura.” (MIGUEL HARB, Benjamín. Obra Citada. Pág. 475).

- c) Horca**, que consiste en atar el cuello del sentenciado a una cuerda que se la cuelga dejando que el peso del cuerpo separe la cabeza del tronco, provocando así por una parte asfixia, y por otra descoyuntamiento, con lo cual se hace casi instantánea la muerte. Esta forma de ejecución fue muy aplicada en la Edad Media, era la pena común en la época del Feudalismo, e inclusive hoy -según hace notar Miguel Harb en su obra citada-, se la sigue usando, así por ejemplo en algunos Estados de Norte América, y también en Gran Bretaña.
- d) Hoguera**, a través de la cual se amarra al sentenciado a un poste, se lo rodea de leña incendiando con fuego la misma, y de esta forma el reo condenado muere tanto por asfixia como por quemaduras. Antiguamente se la usó en la Edad Media, principalmente para ejecutar a las brujas y a los herejes; así por ejemplo, Santa Juana de Arco, fue confundida por los ingleses con una bruja y por ello murió sentenciada a sufrir ésta pena.
- e) Guillotina**, que consiste en decapitar al condenado mediante la caída en el cuello, de una gran navaja, separando la cabeza del tronco y provocando la muerte instantánea; dicha forma de ejecución fue inventada para ejecutar a todos aquellos que fueron condenados durante la Revolución Francesa, y por cierto, sigue aplicándose en el país de origen. Asimismo -nos recuerda Miguel Harb-, no debemos olvidar que su propio inventor Guillot, murió precisamente guillotinado.⁽¹⁷⁾
- f) Fusilamiento**, que consiste en reunir un pelotón o escuadra de soldados armados con fusiles, quienes reciben la orden superior de disparar contra el reo condenado, apuntando precisamente a las partes vitales del cuerpo. Fue una de las formas más usadas para aplicar la pena máxima, así por ejemplo, los casos más polémicos sobre ejecuciones de sentencias de muerte que se llevaron a cabo en Bolivia, se realizaron precisamente

⁽¹⁷⁾ MIGUEL HARB, Benjamín. Obra Citada. Pág. 480.

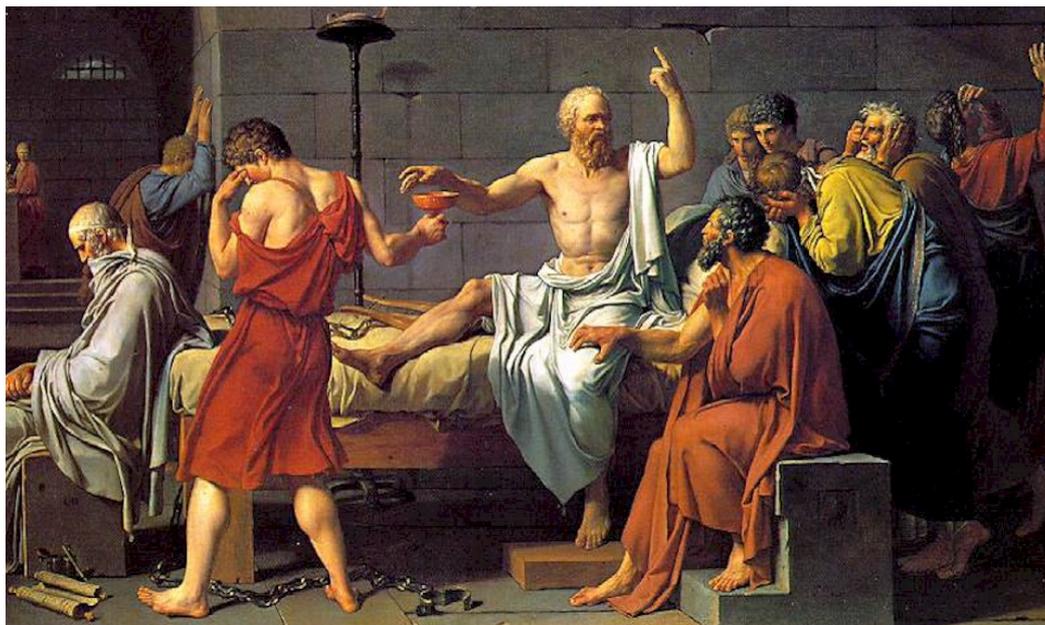
utilizando ésta forma de ejecución prevista legalmente, en los recintos penitenciarios correspondientes.

- g) Electrocutación**, que consiste en provocar en el cuerpo del condenado, una descarga eléctrica (corto circuito) de alto voltaje, lo cual llega a matarlo instantáneamente, y ésta es la forma de ejecución que se usa generalmente en algunos Estados de Norte América, cuando se trata de dar muerte al reo condenado.
- h) Garrote**, es una forma de ejecución que generalmente fue aplicada en la época de la Colonia Española, y consistía en sentar al condenado, en una silla con alto respaldo, y que contenía un agujero por el que pasaban los dos extremos de una cuerda que envolvía el cuello, y apretando poco a poco se lograba matar al condenado mediante asfixia.
- i) Cicuta**, es una forma de ejecución que fue usada generalmente por los griegos, haciendo beber éste veneno sin causar un mínimo de dolor, sino por el contrario provocando una parálisis progresiva que al llegar al corazón, automáticamente producía la muerte. La histórica condena impuesta en contra del filósofo Sócrates, es un ejemplo claro de la aplicación que tuvo ésta pena en el pueblo griego.⁽¹⁸⁾
- j) Gas Letal**, es una forma de ejecución que provoca la muerte sin causar dolor, sino asfixiando al condenado en cámaras especiales instaladas para el efecto, y también es otra de las formas de ejecución que generalmente se utiliza en los Estados Unidos de Norteamérica.⁽¹⁹⁾

⁽¹⁸⁾ MIGUEL HARB, Benjamín. Obra Citada. Pág. 481.

⁽¹⁹⁾ “**EJECUCIÓN POR GAS.**- El condenado es amarrado a una silla dentro de una cámara hermética; se le ata al pecho un estetoscopio conectado a unos auriculares en la vecina sala de testigos para que un médico pueda controlar el desarrollo de la ejecución. Se libera gas cianuro en la cámara, envenenando al preso cuando éste respira. La muerte se produce por la asfixia debida a la inhibición por el cianuro de los enzimas respiratorios que transfieren el oxígeno desde la sangre a las demás células del organismo. Aunque puede producirse la inconsciencia rápidamente, el procedimiento tarda más si el preso intenta prolongar su vida, reteniendo la respiración o respirando lentamente. Como en otros métodos de ejecución, los órganos vitales pueden seguir funcionando durante algún tiempo, esté o no inconsciente el condenado.” (Amnistía Internacional).

k) Inyección Letal, es la forma más reciente y novedosa de aplicar la pena de muerte, utilizada en algunos Estados de Norteamérica principalmente, y que consiste en inyectar, por vía intravenosa, una sustancia letal que mata al sujeto condenado, sin causar dolor y provocando la muerte de manera inmediata.⁽²⁰⁾



SOCRATES, bebiendo la cicuta.

⁽²⁰⁾ “**INYECCIÓN LETAL.**- Este método de ejecución consiste en inyectar por vía intravenosa y de manera continua una cantidad letal de un barbitúrico de acción rápida en combinación con un producto químico paralizante. El procedimiento es similar al utilizado en un hospital para administrar una anestesia general, pero los productos son inyectados en cantidades letales. En Texas, uno de los 19 estados de los Estados Unidos en donde la ejecución se realiza por inyección letal, se usan tres sustancias conjuntamente: tiopentato sódico, bromuro de pancuronio y cloruro potásico. El tiopentato sódico es un barbitúrico que hace perder el conocimiento al preso, la segunda es un relajante muscular que paraliza el diafragma, impidiendo así la respiración, y la tercera provoca un paro cardíaco. Cualquier resistencia por parte del reo puede originar que el veneno entre en un músculo o una arteria, lo que causaría dolor. Encontrar una vena adecuada para insertar la aguja no es tan sencillo y en ocasiones requiere una pequeña intervención quirúrgica. En un caso que tuvo lugar en Texas en 1985 fueron necesarios más de 23 intentos antes de que se lograra insertar la aguja en un punto adecuado y el proceso duró 40 minutos.” (Para conocer mayores detalles acerca de éstas y otras modernas formas de ejecución de la pena capital en el mundo, puede visitarse la siguiente Página Web de Amnistía Internacional: http://www.ya.com/penademuerte/tipos_torturasnotfinal.htm)

II. ANTECEDENTES HISTÓRICOS SOBRE LA PENA DE MUERTE

II.1. LAS PENAS EN LA ANTIGÜEDAD

De manera general, creemos conveniente precisar que el origen y las primeras formas reales del Derecho Penal, tanto como normas punitivas cuanto como reglas de conducta, deben ser investigadas en los pueblos de la más remota antigüedad, vale decir, aquellos pueblos en los cuales se formó seguramente toda primera manifestación intelectual y social, que tenga afinidad y relación directa con las formas de defensa y castigo contra las manifestaciones de la delincuencia. De ahí que, es necesario retroceder a los tiempos primitivos de la evolución social, estudiando a su vez las instituciones jurídicas de los pueblos antiguos, lo cual facilitará el desenvolvimiento de éste estudio, y servirá para reconocer la forma y modos en que se presentan los fenómenos jurídicos y sociales. Por tanto, iniciaremos este bosquejo histórico en el pueblo hindú, considerado como la cuna de la civilización occidental y asimismo, el pueblo que mayores enseñanzas morales ha brindado a la humanidad.

A) INDIA

“Los estudios realizados acerca de los caracteres de la civilización hindú - según afirma el Dr. Adolfo Saavedra-, establecen que es este pueblo soñador y fantástico, sin duda debido a que el factor clima influye poderosamente para el desenvolvimiento y desarrollo de especulaciones filosóficas atrevidas, aunque no siempre diferenciadas de las normas morales o de los dogmas religiosos. Los orígenes del concepto de delito y de su correlativo que es la pena -agrega el mismo autor-, se encuentran en el pueblo hindú en manifestaciones verdaderamente asombrosas, por el enorme grado de desarrollo imaginativo que representan. La influencia religiosa es evidente y tan arraigada, que el delito se confunde con el pecado, identificándose la ofensa inferida al hombre o a la sociedad, con la falta cometida contra la divinidad, siendo por consiguiente, la pena, un

medio de calmar la irritación divina, confundiéndose el concepto delito con el pecado o identificándose el castigo con la expiación.”⁽²¹⁾

En la India -comenta el Dr. Medrano Ossio-, se tuvo el código más perfecto de los pueblos orientales antiguos: el *Código de Manú*, y es allí donde el Derecho Penal Indio hace algunas distinciones como aquella del acto imprudente, negligente y el caso fortuito. El profundo sentimiento religioso de este pueblo hizo que se impusieran los sacerdotes llamados brahmanes, e imprimieran al Derecho Penal iguales tendencias que en Egipto. El mencionado Código, fue considerado como el código sagrado de la humanidad, por los magníficos principios ético-jurídicos que lo informaron, surgidos de una filosofía panteísta, es por ello que el fundamento del delito es eminentemente religioso y espiritual.⁽²²⁾

B) ISRAEL

“El pueblo hebreo -según señala Saavedra- tiene su origen en la misma rama ariana que el pueblo hindú [sic]. Consecuentemente, sus instituciones penales presentan muchas modalidades y caracteres comunes, especialmente cuando se buscan relaciones y afinidades con la expresión del sentido religioso que absorbe a los pueblos primitivos, formando de ellos inmensos agregados sociales que parecen vivir para un solo fin: La alabanza de la divinidad y la preparación de la felicidad eterna.”

⁽²¹⁾ Para la revisión de los antecedentes históricos acerca de la aplicación de la pena capital, se ha consultado: SAAVEDRA, Adolfo. *“Tratado de Criminología”*. Primera Edición. La Paz (Bolivia): Editorial América, 1932. Pág. 23 y ss. Aquí debemos hacer notar que dicha obra -de acuerdo al criterio de algunos autores nacionales-, no constituye propiamente un *Tratado*, ni tampoco está dedicado al estudio de la *Criminología*, siendo que la misma fue escrita abarcando diversos temas de *Derecho Penal* y *Criminología*, de acuerdo al Programa Oficial de la Universidad de La Paz (1929-1930), por cuanto se basa en el principio de que *“el derecho penal es parte de la criminología”*, concepción ésta que ya ha sido abundantemente superada en la actualidad, por cuanto ambas ciencias al ser independientes, se complementan recíprocamente.

⁽²²⁾ La segunda obra que contiene importantes datos acerca de la pena capital a través de la historia, y su régimen legal en Bolivia particularmente, pertenece a: MEDRANO OSSIO, José. *“Derecho Penal. Sus bases reales, su actualidad”*. Primera Edición. Potosí (Bolivia): Editorial Potosí, 1951. Pág.59.

“El Código de Manú, que es el más conocido de los cuerpos legislativos de la India, es -al mismo tiempo que un monumento de legislación positiva- una especie de libro sagrado, en que se confunden los mandatos o preceptos divinos que se refieren exclusivamente a la religión, con las prescripciones referentes a las normas sociales de convivencia. (...) Consiguientemente, el delito para aquellas comunidades orientales era una falta cometida contra la divinidad, de donde resulta que pecado y delito tenían una misma naturaleza. (...) La pena, lógicamente, encerraba en sí, la idea de la expiación del delito para aplacar las venganzas de la divinidad o de los manes: he ahí el fundamento de la función penal.” (Véase: SAAVEDRA, Adolfo. Obra Citada. Pág. 26).

En el pueblo hebreo se impusieron las leyes atribuidas a Moisés y establecidas en el Antiguo Testamento que se componía de cinco libros denominado *Pentateuco* (Génesis, Éxodo, Levítico, Números y Deuteronomio), en cuyos últimos tres existían diversas prescripciones penales. El Derecho Penal hebreo, se regía por el rigor con que se aplicaban las penas y existía la forma del talión, pero también se aplicaba la proporcionalidad en algunas penas.⁽²³⁾

“Entre los hebreos la graduación de los delitos y de las penas era muy distinta de la actual; así, se consideraba el adulterio como un delito mayor y más grave que el parricidio, y el adúltero era castigado con las penas más terribles, así con el crucifagio [sic] y la lapidación. Y estos castigos, lo mismo que otros tan terribles, eran aplicados como recurso para calmar la irritación divina, porque, como se ha indicado anteriormente, el delito se identifica con el pecado y el castigo con la expiación, no siendo preciso insistir acerca de este aspecto de la cuestión, porque el fondo común de las legislaciones penales de los pueblos antiguos, identifica en forma armónica y sorprendente a la vez, las ideas de pecado, delito y punición”.⁽²⁴⁾

C) CHINA

“Es evidente que la China constituida en un vasto imperio rodeado por un mar enorme, por un lado, y por otro, por elevadas montañas, no fue conocida ciertamente sino a principios del siglo XIII, en que fueron establecidas las primeras comunicaciones directas con Europa. (...) Los anales de la China se confunden con el mito y la fábula; por consiguiente, el conocimiento exacto de sus primeras instituciones tiene que ser forzosamente apriorístico, útil únicamente para establecer, al igual que entre los hindúes, los hebreos, etc., la confusión entre lo divino y lo humano, identificándose el pecado con el delito y la expiación con la sanción”⁽²⁵⁾

⁽²³⁾ MEDRANO OSSIO, José. Obra Citada. Pág. 60.

⁽²⁴⁾ Véase: SAAVEDRA, Adolfo. Obra Citada. Pág. 32.

⁽²⁵⁾ Ibidem. Págs. 35-36.

En China, indudablemente fue Confucio quien se refirió no solamente a las instituciones penales, sino a otras civiles en general en su famoso tratado denominado “*King*”, mismo que a la vez de ser libro sagrado fue también considerado un tratado de normas éticas y jurídicas ⁽²⁶⁾. En ese tiempo las penas consistían en las amputaciones horribles, entre éstas la castración por delitos sexuales, las torturas y las amenazas.

Entre los jurisconsultos de la antigua China tenemos a *Yoo*, a *Sun*, y a *Yu*, que eran también legisladores y formadores del Derecho Penal Chino. Y fue precisamente *Sun* el autor del “*U-hin*” o sea aquella famosa “*Ley de las cinco penas*”: la castración, para los delitos sexuales y el estupro; la pena de muerte, para el homicidio y otros, y se ejecutaba por decapitación, ahorcamiento, descuartizamiento o siendo enterrado vivo; luego, para el hurto y la falsificación se tenía la amputación de las manos o de los pies; y para la estafa, la amputación de la nariz.⁽²⁷⁾ No obstante de que este derecho penal chino nos muestra la crueldad con que se aplican las penas más atormentadoras y bárbaras; se podía encontrar también una justicia igualitaria, una atención esmerada en la acumulación de las pruebas contra el culpable para evitar cualquier error, una especie de “patronato” cuando al sentenciado y a sus familiares se les brinda protección, un régimen especial en la pena de cárcel, etc.

D) EGIPTO

En Egipto, el primitivo Derecho Penal se inspira en el mismo sentimiento religioso, las leyes se encuentran en los “*Libros Sagrados*”; los tribunales son constituidos por los sacerdotes y después de la dinastía de los faraones, se intercala una

⁽²⁶⁾ Sobre éste tratado, El Dr. Saavedra nos brinda el siguiente detalle: “El código penal propio de china se denominó “*Lee-quéel-king*”, que comprendía seis volúmenes con *introducción, estudio de las prisiones, administración de policía, castigos de ofensas ligeras y castigo de los crímenes atroces cometidos contra el poder público*. En estas leyes se confunden las ofensas al trono y a la divinidad, confusión que permite presumir que en los comienzos de la civilización china se han debido aplicar frecuentemente el talión simbólico y el talión mecánico, y acaso también se ha practicado la composición, según se desprende del texto de las leyes penales.”(Ibidem. Pág. 37) (*el subrayado es nuestro*).

⁽²⁷⁾ MEDRANO OSSIO, José. Obra Citada. Págs. 57-58.

enteramente sacerdotal, es así que los sacerdotes del poderoso dios Amón, imponen un gobierno teocrático y en esta época se agudiza la idea religiosa de la represión. Es en Egipto, donde mayormente se aplica la pena en forma de sacrificios e inmolaciones, condenando a la pena de muerte aún a distintas personas que el delincuente a fin de que se consiga mayor eficacia en su finalidad, cual es la de desenojar a Dios y verificar la alianza con las divinidades locales y nacionales. ⁽²⁸⁾

E) BABILONIA

No obstante el carácter de venganza divina del derecho de los países orientales antiguos, *Hamurabi*, famoso rey de la antigua Babilonia, que gobernó 2.500 años antes de la era cristiana, dictó un Código de su mismo nombre, el cual se aparta del criterio de extremada venganza y trata de establecer ciertas distinciones del delito y la culpa al hablarnos de los actos cometidos voluntariamente y de aquellos cometidos con falta de previsión o con imprudencia. En cuanto a las penas, se siguen las reglas de proporcionalidad y semejanza señalando por ejemplo que “*si alguno rompe a otro un hueso, rómpasele el suyo; si uno salta a otro un ojo, pierda el suyo; será muerto el hijo del que matare a otro, aunque fuere involuntariamente*”; y otras leyes por el estilo que nos muestran el verdadero pensamiento político-criminal de aquella época. ⁽²⁹⁾

II.2. LAS PENAS EN GRECIA

En Esparta, existió un famoso legislador llamado *Licurgo*, cuyas leyes declaraban la punibilidad del celibato, el adulterio, la compasión al propio esclavo y también la inimputabilidad del hurto ratero de alimentos principalmente, ejecutados con habilidad, con destreza. En Atenas, tenemos las leyes de *Dracón*, célebres por su

⁽²⁸⁾ MEDRANO OSSIO, José. Obra Citada. Pág. 60.

Por su parte, y respecto de la ejecución de las penas en el pueblo egipcio, el Dr. Saavedra agrega lo siguiente: “Había una enorme escala de delitos y sus correspondientes penas. Entre estas habían crueles, principalmente para los esclavos y para los prisioneros de guerra destinados a horroroso martirio en pena de trabajos públicos y forzados, lo que permitió levantar los ciclópeos monumentos que son el asombro de la civilización. (...) Los prisioneros trabajaban desnudos con un lijera cubierta de honestidad [sic]; se les ordenaba a látigo y se les imponía fuertes castigos por desobediencia o negligencia en el trabajo; eran verdaderas reagravaciones de penalidad que duraban por tiempo muy largo en cada caso.” (SAAVEDRA, Adolfo. Obra Citada. Pág. 42)

⁽²⁹⁾ MEDRANO OSSIO, José. Ob. Cit. Pág. 59.

absoluta severidad, donde las faltas más leves se castigaban con crueldad y la mayor parte con la pena de muerte. Este Derecho Penal de Atenas castigaba ya los delitos cometidos contra la comunidad en forma muy severa y no así los delitos contra los particulares que apenas si eran castigados. Dentro de este derecho griego se da ya poca o ninguna importancia a los dioses y empieza la justicia a inspirarse en ideas civiles y políticas.

El derecho penal griego se distingue por sostener el pensamiento de la expiación en una forma severa, un delincuente de homicidio no podía tocar cosas sagradas porque se tenía entendido que sus manos quedaban sangrientas. El delincuente de otros delitos era públicamente repudiado y se le privaban hasta de los derechos familiares; no podía acercarse a su propia casa; y también se le privaba de la sepultura.

La diosa “Temis”, simbolizaba la justicia penal y la justicia en general. Desde Pitágoras y otros filósofos, desaparece el aspecto religioso y empieza una concepción distinta de la justicia, ya que esta es filosófica, y racionalista-espiritualista. Platón y Aristóteles expresan que todo lo que es justo es al mismo tiempo honesto.⁽³⁰⁾

Según Platón el delito es el resultado de una enfermedad del alma (espíritu), y que ésta enfermedad es efecto de la perversidad más que de la ignorancia; sostiene también que las penas, además de ser personales deben procurar la enmienda del delincuente; que los juicios deben ser públicos, que la aplicación de las leyes y de las penas, sea diversa y según las circunstancias de tiempo y lugar; pide la abolición de torturas y se adelanta a los psicólogos y criminólogos modernos cuando habla de *enfermedades incurables en que no existe sino un remedio que es separar a los enfermos de la sociedad por medio de la muerte.*⁽³¹⁾

⁽³⁰⁾ MEDRANO OSSIO. Obra Citada. Págs. 61-62.

“Para Aristóteles, sólo podían considerarse delitos, las acciones humanas que eran contradictorias a los principios fundamentales del orden social. El asesinato, el robo, la profanación de un templo, etc., eran delitos graves; pero lo eran aún más aquellos delitos dirigidos contra el Estado como la traición, la negación del servicio militar, el propagar ideas contrarias a la fe y creencias de la ciudad y hasta falta de valor en el combate y la derrota, tal cual se sostuvo en la rígida legislación de Licurgo, crimen más grave que el asesinato mismo, y se sabe que el robo en ésta legislación era una acción permitida y laudable, y censurable solo por falta de pericia del ladrón.” (SAAVEDRA, Adolfo. Obra Citada. Pág. 49)

⁽³¹⁾ SAAVEDRA. Ob. Cit. Pág. 50.

II.3. LAS PENAS EN ROMA

En Roma, antes del período de la Monarquía, el Derecho Penal se practicaba en forma de venganza privada y religiosa. La justicia se aplicaba bajo una forma de autoridad patriarcal, donde imperó también la semejanza y la proporcionalidad.

Sin embargo, con la *Ley de las Doce Tablas*, aparece un derecho más claro y sistemático, y es así que se llega a distinguir la *criminalidad pública* del *delito privado*. También en los primeros tiempos de Roma imperaron las ideas religiosas y éstas inspiraban la justicia penal, donde el delito fue considerado como una ofensa a la divinidad, aunque también fueron instituciones legales la compensación y la pena de multa.

Por su parte, según el *Código Justiniano*, *el delito era considerado como un acto voluntario e ilícito que imponía una restitución, una expiación y una pena para el culpable*. Las penas eran severas y perseguían la intimidación, de ahí que el individuo estaba sometido al despotismo de los dirigentes que tenían una preponderancia infinita; sin embargo, y existiendo una marcada diferencia de clases sociales, la justicia también era desigual.

Las penas que mayormente establecían las leyes penales en Roma fueron las corporales y las pecuniarias, así por ejemplo la pena de cárcel era temporaria y la expulsión se aplicaba solamente a delincuentes extranjeros. También se tenían como penas pecuniarias, la multa y la confiscación total o parcial de los bienes del delincuente.

En resumen, las penas consistían en el “*suplicium*” y en el “*damnum*”, es decir que la aplicación de la pena corporal muchas veces se hacía en ejercicio de la venganza, y la aplicación de la pena pecuniaria, algunas veces se hacía bajo el sistema de la *compensación*, que sólo se aplicaba en los casos de delitos de carácter privado, y aún en estos, sólo en determinados casos, la pena represiva era frecuente, y en caso de delitos públicos se imponía precisamente la pena corporal.⁽³²⁾

⁽³²⁾ MEDRANO OSSIO. *Obra Citada*. Págs. 62-63.

“Cabe aquí -comenta el Dr. Morales Guillén- evocar así sea someramente el avance histórico del ordenamiento legislativo penal. Las penas de la *antigüedad oriental*, como las que impone Zoroastro (castigando hasta a los animales por sus malas acciones), buscan la purificación del culpable para alcanzar el

II.4. LAS PENAS EN LA EDAD MEDIA

La Edad Media es el largo período histórico que comprende desde la caída de Roma hasta el Renacimiento.

“Durante la Edad Media -afirma el Dr. Medrano Ossio- cuando el derecho humano marchaba en constante progreso con la organización ya perfecta de los Estados unitarios en su ideología política y en su organización jurídico social, surge un nuevo poder que impone nuevos postulados y nuevas normas a la conducta de los hombres, cual es el Derecho Canónico, proveniente del Papa, quien en su condición de jefe espiritual de los pueblos cristianos, gobierna junto a los Obispos y demás dignidades eclesiásticas. Fue el emperador Constantino quien debido a su conversión al cristianismo, se convirtió en el primer jefe romano que reconoció el poder de la Iglesia y posteriormente lo reconocieron otros gobernantes de nuevos Estados, hasta que el Corpus Juris Canonici, conjunto ordenado de leyes eclesiásticas, extendió su vigencia en los Estados europeos principalmente, hasta confundirse y aún llegar a supeditar a las leyes civiles.”⁽³³⁾

En la Edad Media -agrega Saavedra-, la estructura del Estado y su concepción fundamental sufren una transformación profunda, en razón de que ésta época representa en la historia un choque brutal de dos civilizaciones diferentes: la de los bárbaros y la de los romanos; y ello repercute en las instituciones jurídicas a causa de la formación del feudalismo. En el feudo, el señor era amo, juez y verdugo a la vez; las más pequeñas faltas, las contravenciones más insignificantes y hasta las acciones más inocentes eran objeto de crueles sanciones aplicadas sin piedad. Esta época, ha sido considerada generalmente como un retroceso en materia política y cultural, pero -según opina el mencionado autor- *“se puede asegurar que sería aventurado emitir igual criterio tratándose del Derecho Penal, porque éste*

triumfo del principio bueno, y son crueles como la *pena capital*, porque siempre conllevan la idea expiatoria, corolario del concepto lustral que entre egipcios y hebreos, por ejemplo, se expresa en las mutilaciones, característica de la doctrina penal del talió en el Antiguo Testamento. En Roma, la pena de muerte, caída en desuso durante la República, florece en el Imperio, porque en éste la razón penal responde más a una finalidad política que religiosa y las consideraciones individuales ceden su lugar completamente a la razón del Estado: *salus publica suprema lex esto.*” (MORALES GUILLEN, Carlos. “Código Penal y Código de Procedimiento Penal: Concordancias y Jurisprudencia”. Primera Edición. La Paz (Bolivia): Editorial Gisbert y Cía., 1980. Pág. XXIII).

⁽³³⁾ MEDRANO OSSIO, José. Obra Citada. Pág. 66.

más bien alentó nuevas formas de conocimientos y de raciocinio, amalgamando en sus principios fundamentales, los tres elementos característicos del derecho a partir de las invasiones de los bárbaros y de la difusión del cristianismo, a saber: el elemento germánico o personalista, el romano o político-socialista y, el cristiano o moral y sentimentalista”.⁽³⁴⁾

II.5. LAS PENAS EN LA REVOLUCIÓN FRANCESA

La Edad Media concluye con el Renacimiento, una floreciente época de la historia en que las artes particularmente, y algunos aspectos de las ciencias, adquieren nuevas orientaciones, abarcando horizontes amplios. Las monumentales obras de arte, plasmaron en esa época de la humanidad, un nuevo concepto de las cosas, originando el afán de la investigación en todas las ramas del saber humano, lo que permitió a su vez afirmar nuevas concepciones sobre normas jurídicas, políticas y sociales, que naciendo en la imaginación de los artistas, llegaron sin embargo, a imponerse como verdades científicas evidentes en la filosofía principalmente.

“Se afirma corrientemente -según señala Saavedra-, que en la época del Renacimiento, el Derecho penal no recibió ningún aporte de la cultura filosófica general, lo que no parece cierto, pues se sabe justamente que hacia esa época se sentaron bases tan certeras del Derecho, como la retroactividad de la ley penal benigna a favor del reo, demostrada e impuesta por Malumbrano en el siglo XV, siendo también de esa época la demostración de la impunidad por error de hecho y aún la teoría de la legítima defensa, casi en la misma forma en que se conoce actualmente”.⁽³⁵⁾

En general -agrega el mencionado autor-, en Europa empezó a imponerse el arbitrio judicial, que fue uno de los mayores males que padeció el pueblo después de las duras cadenas que le oprimieron durante la Edad Media. El arbitrio judicial,

⁽³⁴⁾ El Dr. Saavedra, también nos brinda el siguiente detalle: “El *Derecho Canónico* distingue la moral del derecho, los pecados de los delitos, y divide a estos últimos en *delicta eclesiástica*, que ofenden al orden divino; *delicta mera secularia*, que ofenden al orden humano; *delicta mixta*, que ofenden al uno y al otro; siendo en cada caso la Iglesia o el Estado, o ambos a la vez, los encargados de imponer la penalidad correspondiente. Las penas canónicas son las siguientes: detención perpetua, reclusión durante cierto tiempo en un monasterio, penitencias canónicas (peregrinaciones, limosnas, rezos), y excomunión o expulsión del seno de la Iglesia. La legislación canónica no admite la pena de muerte, conforme al aforismo *Ecclesia abhorret sanguine*”. (SAAVEDRA, Adolfo. Obra Citada. Págs. 83, 87). (*el subrayado es nuestro*).

⁽³⁵⁾ SAAVEDRA, Adolfo. Obra Citada. Pág. 90.

cuyas prácticas han llegado hasta la revolución francesa, consistía en la facultad del juez para imponer la pena a su entera voluntad lo que originaba abusos y crueles persecuciones, que fueron agravadas violentamente por la razón del Estado y la defensa social, argumentos con los que los monarcas absolutos abatían toda manifestación del pensamiento o de la voluntad para ser libres. Pero el sistema de penas no evolucionaba -según comenta el autor Saavedra-, pues tanto en Francia como en España se aplicaban penas que hoy parecen verdaderamente bárbaras, pues, entre tanto que en algunas partes se admitía la composición, en otras se ahorcaba a los homicidas, en algunos lugares se les lapidaba, en muchas partes se les enterraba vivos bajo el cuerpo de la víctima; sobresalió también la multa y la hoguera, principalmente por delitos de las parteras que ayudaban el aborto o lo provocaban.⁽³⁶⁾

II.5.1. La Escuela de los Filántropos

En cuanto comenzó el conocimiento de los principios fundamentales de las ciencias y de las artes, su divulgación influyó poderosamente para que la filosofía adquiriera un desarrollo sorprendente tomando un nuevo giro, vinculado entre el estado social en que vivía la humanidad y la necesidad de remediar los males políticos que padecía. Mientras por una parte, el cristianismo mediante la prédica de las enseñanzas de Cristo había suavizado parcialmente la deplorable condición del pueblo, por otra, la monarquía absoluta había conseguido cimentarse sobre bases que parecían inmovibles, por la fe que le prestaba la Iglesia y el prestigio que le otorgaba el tiempo que consagró a la nobleza reinante en toda Europa.

Sin embargo, la sociedad no podía permanecer en un estancamiento perpetuo, y así los primeros intentos de revolución empezaron a lograr su realización con el florecimiento de nuevas formas literarias, que sirvieron de *camuflaje* (valga el término), a las más audaces teorías políticas que se ponían en boga, por mano de los escritores y precursores de la Revolución Francesa. El pueblo, convertido en gleba bajo el despotismo de la nobleza -según lo describe el autor Saavedra-,

⁽³⁶⁾ Ibidem. Pág. 91.

apenas podía mantenerse con lo puramente material, mientras el clero y la clase militar se enriquecían, empobreciendo injustamente a quienes rendían los mejores frutos con su trabajo; por otro lado, las guerras mantenidas casi sin tregua por capricho de los monarcas reinantes, sólo aumentaban los males que el pueblo padecía; la ley de la sospecha, erigida en principio moral y político, permitió a los reyes levantar verdaderos monumentos de iniquidad, en que eran encerrados todos aquellos que tenían la desgracia de perder el favor o la simpatía de los poderosos. El arbitrio judicial, había llegado también a excesos inconcebibles, tan crueles como nefastos para el crédito del derecho y la justicia, ya que ésta se ponía al servicio de intereses personales que permitían disponer de la voluntad de los magistrados a su capricho, quedando la peor parte al desvalido pueblo, entregado a las manos perversas de sus explotadores.⁽³⁷⁾

Finalmente, hacia el año 1700, aparecieron en Francia, verdaderas falanges de pensadores, a quienes la historia conoce con el nombre de *enciclopedistas*, entre los que destacan: Francisco María de Arouet, conocido por su seudónimo Voltaire; Juan Jacobo Rousseau, el ginebrino autor del “*Contrato Social*”; Montesquieu que publicó “*El Espíritu de las Leyes*”, etc. El movimiento inicial de la reforma se había producido, pues, con tan admirable bagaje de argumentos; y sólo quedaba por comenzar la verdadera obra de redención que haría felices a los hombres, haciéndolos dueños de sus destinos. Y de esa forma, la revolución comenzó en el ideario de los hombres, con la producción de admirables obras que realmente redimieron a la humanidad de parte de sus errores y de sus vicios.

II.5.2. El pensamiento y obra del Marqués de Beccaria

Entre estas obras -agrega el autor Saavedra- ocupa un lugar especial y preferente, el famoso libro de **César Bonesana, Marqués de Beccaria**⁽³⁸⁾, titulado “*Tratado*

⁽³⁷⁾ SAAVEDRA, Adolfo. Obra Citada. Pág. 96.

⁽³⁸⁾ Sobre la obra de éste autor, se tienen los siguientes datos: “César Bonesana, Marqués de Beccaria, nació en Milán en 1735, pertenecía a una familia ilustre por los guerreros, pensadores y filósofos que había producido. (...) Sus aficiones literarias y la constante relación que mantuvo con los pensadores de su época, le permitieron nutrir su cerebro con las ideas propagadas por los enciclopedistas; fue amigo de Voltaire, quien le dispensó el favor de defenderlo contra la nobleza y el clero, después de la rápida difusión de su libro inmortal; siguió las teorías de Juan Jacobo Rousseau, empapándose en sus doctrinas y sirviéndose de ellas para cimentar sus teorías sobre los delitos y las penas. (...) Su libro fue publicado en el año 1764 y atrajo la

de los delitos y de las penas”, cuya divulgación en toda Europa, a mediados del siglo XVIII, fue como la llamada para empezar la gran obra de regeneración y revisión de las instituciones penales que venían imperando desde la Edad Media, con todos sus defectos y pocas de sus cualidades.

El **“*Tratado de los delitos y de las penas*”**, del Marqués de Beccaria, es una obra relativamente completa en su género; abarca cuestiones penales de la mayor importancia, especialmente si se las tiene en cuenta relacionando las teorías con los hechos de la época. La consideración general de las penas, el derecho de castigar, las consecuencias que se originan de ese derecho y la interpretación de las leyes penales, abarcan una pequeña extensión del libro, pero constituyen su parte esencial, porque en esas pocas páginas se desenvuelven las ideas más justas y racionales para mitigar los sufrimientos de la esclavitud sometida a la tiranía de la nobleza y del clero. Así también, por ejemplo, contiene un capítulo consagrado al estudio de la proporción que debe existir entre los delitos y las penas, evitándose mediante esa proporcionalidad rigurosamente científica y humanitaria, el desorden de la magistratura atendida al arbitrio judicial en la aplicación de las leyes punitivas.

La pena de muerte -de acuerdo a la opinión de Beccaria- merece un estudio desapasionado, bajo la base de si es verdaderamente útil y justo en los gobiernos bien organizados. Niega que la pena de muerte sea un derecho para la sociedad que la aplica, porque resulta sólo una guerra entre la nación y un ciudadano, cuando aquella juzga necesaria la destrucción de un ser. *La pena de muerte* -según este sabio milanés-, *no tiene eficacia alguna, como se ha comprobado a través de los siglos en su constante aplicación en diversas edades*. Ha perdido toda su eficacia, desde el momento en que, siendo un ejemplo de inútil crueldad, la sociedad se irrita y se propaga el mal ejemplo, de donde nacen nuevas formas de maldad que llegan a la delincuencia misma. Si la pena de muerte no se hubiese

atención de toda la Europa ilustrada. Los sabios, los jurisconsultos, todos los entendimientos elevados y todas las almas generosas lo acogieron con entusiasmo; en muy pocos meses tres ediciones fueron despachadas; y la tercera fue la que el abate Morellet tradujo al francés por recomendación de Lamoignon de Malesherbes. El buen éxito del pequeño volumen creció a medida que fue conocido, sucediendo lo que con las obras profundas, pues sirvió para que saliesen a la luz una multitud de obras sobre el mismo objeto.” (Ibidem. Págs. 98-100).

desacreditado por su errónea y peligrosa aplicación en las edades históricas, talvez su adopción podría ser aconsejada, pero en el estado a que ha llegado la humanidad, es verdaderamente absurdo pensar en su eficacia moralizadora y ejemplificadora. En consecuencia, *siendo contrario a los fines educativos y de intimidación los que proporciona la pena de muerte, es preciso sustituirla con alguna otra, principalmente con la prisión*, porque el temor del delincuente de verse aislado de sus conciudadanos y sin la protección que le brindarían las leyes, le obliga a meditar más en sus acciones y le impone no comprometerse en situaciones de que puede resultarle ese grave daño de perder la libertad.⁽³⁹⁾

II.5.3. Las repercusiones y trascendencia de la obra de Beccaria

La crítica no fue corta ni estrecha para el joven filántropo -según hace notar el autor Saavedra-; por el contrario, los intereses que había tocado, las conveniencias que había estorbado y, sobre todo, los prejuicios con que había tropezado le pusieron fuertes barreras que el tiempo ha borrado para imponer el criterio humanitario que, si bien no fue estrictamente científico, sin embargo, en forma admirablemente moral inspira toda la obra.

Y no sólo sus teorías impresionaron fuertemente a los pensadores de la época y crearon las nuevas corrientes de investigación que determinaron la creación del verdadero Derecho penal -según agrega Saavedra-, sino que la influencia de Beccaria fue tan grande en todo el mundo civilizado que, ante sus enseñanzas, se inclinaron los tronos, emprendiéndose en la nobleza y el pueblo, la cruzada llena de emulaciones humanitarias con el fin de demoler las viejas instituciones para levantar nuevas obras de legislación que fuesen la expresión de la voluntad de los hombres llamados a vivir en sociedad.⁽⁴⁰⁾

⁽³⁹⁾ “Desechando la pena de muerte, por creerla innecesaria y peligrosa a los fines éticos que debe perseguir toda pena, [Beccaria] se inclina por sostener la pena de prisión, pero no determinada ni fundada en el arbitrio judicial, que precisamente ha ocasionado males muy graves a la administración de justicia entre los hombres, sino más bien orientada y encaminada por la ley, misma que debe hacer una declaración previa de la existencia de esta pena determinando, al mismo tiempo, los casos en que se la debe aplicar.” (Ibidem. Págs. 101-107). *(el subrayado es nuestro)*

⁽⁴⁰⁾ “Mas, la obra de Beccaria tuvo un defecto capital que la historia se encargó de mostrar y de restaurar a su tiempo: *el haber tomado como punto capital de sus doctrinas la teoría del contrato social* de Juan Jacobo Rousseau, lo que dio origen a una obra amplísima de revisión y purificación que no ha culminado, sino

Divulgado el “*Tratado de los delitos y de las penas*” por Europa, las monarquías se inclinaron a aceptar las modificaciones que sabiamente propone su autor; es así como las nuevas ideas se infiltraron hasta entre los favoritos de los reyes y se impuso la reforma legislativa principalmente en Rusia por obra de Catalina II, en Prusia por obra de Federico, en Austria por obra de José II y, en Francia por obra de Luis XVI.⁽⁴¹⁾

Finalmente, el libro de Beccaria procurando la reforma por obra de los gobiernos inspirados en sus doctrinas, determinó también *la abolición de la pena de muerte* para muchísimos casos, la formación de una escala penal, la gradación de las penas en proporción con la importancia de los delitos, la abolición -en el poder judicial- de toda arbitrariedad punitiva y, estableció la igualdad civil para todos los delincuentes. Los tratadistas -según nos indica el autor Saavedra- llaman el *período de la reforma*, el que comprende desde el bello movimiento humanitario iniciado con la obra de Beccaria, y se le considera fundador de la *Escuela de los Filántropos*, porque sus enseñanzas fructificaron en toda Europa, y los fundamentos científicos meramente racionales a veces, que había expuesto en su libro, sirvieron y sirven aún para referencias doctrinales muy importantes, y cuya trascendencia e influencia en el mundo civilizado y en las legislaciones positivas posteriores, sería injusto desconocer.

II.6. LAS PENAS EN EL PUEBLO AYMARA

La forma de organización social de los aymaras era *el ayllu*, o comunidad gentilicia. En el ámbito político, existía una autoridad ejecutiva plural representada por el “Consejo de Mallcus” (o Jilakatas), quienes juntamente a los Amautas, estaban encargados del culto, de la administración de justicia, y de la decisión sobre el estado de paz o de guerra.

llegando a atribuir a error las ideas del autor, por haber hecho reposar sobre esa base tan incierta, toda la razón que la sociedad tiene de prevenir los delitos y de castigarlos.” (Ibidem. Pág. 112).

⁽⁴¹⁾ Como se ha indicado, la obra de Beccaria influyó poderosamente en las Cortes de Europa, para las primeras tentativas de reforma de la legislación penal, “es así como Catalina de Rusia dio instrucciones terminantes para que las leyes penales imperiales fueran modificadas siguiéndose las enseñanzas del filósofo italiano, y a tal punto llegó dicha influencia que varios pasajes del *Tratado de los delitos y de las penas* fueron incorporados en la legislación de ese país; en Nápoles se dio la pragmática de 1744 para la motivación de las sentencias; en Francia se abolió la tortura mediante una Ordenanza de Luis XVI y, Leopoldo de Toscana en 1786 efectuó la reforma ejemplar de su legislación punitiva.” (Ibidem. Pág. 114).

Debido a su organización, el pueblo aymara tenía como jurisdicción penal, la organización tribal o familiar, por ello recurrían generalmente a la “composición” para la resolución de sus conflictos, pero por el desconocimiento del dinero, se usaban las especies en el pacto que se realizaba directamente entre partes.

Por la naturaleza de su trabajo (eminentemente agrícola), el delito más grave era el robo de productos agrícolas y del ganado lanar, mismo que se castigaba con la pena de muerte, aplicada a través del despeñamiento; asimismo se tenía la pena del destierro, que en realidad equivalía a la de muerte, porque el sancionado era considerado un enemigo en cualquier parte, por lo cual podían matarlo.⁽⁴²⁾

II.7. LAS PENAS EN EL PUEBLO QUECHUA

Este pueblo, estaba representado a través del Imperio de los Incas, que era un sistema centralizado de ayllus, de contenido teocrático, y con una sociedad dividida en clases; de ahí que el delito era también considerado como una ofensa a la divinidad, y en consecuencia, las penas eran muy duras y severas. Tenían como máxima moral, y como norma penal, la trilogía: ama kella (no seas perezoso), ama sua (no seas ladrón), ama llulla (no seas mentiroso).

Muchos autores consideran que el derecho penal quechua era muy avanzado para su época; así por ejemplo, la autoridad que representaba al Inca, que era el Estado, imponía la ley, y cuando ésta era quebrantada, si el perjudicado no reclamaba, se castigaba aún de oficio, lo que significaba su carácter público.

La pena, tenía principalmente una doble finalidad: por una parte, escarnecer al culpable, y por otra servía de intimidación. Por lo general, las penas eran severas en su aplicación, habiendo sido las principales: hoguera, descuartizamiento, horca, entierro en vida, lapidación etc.⁽⁴³⁾

⁽⁴²⁾ MIGUEL HARB, Benjamín. “*Derecho Penal: Parte General*”. Tomo I. Sexta Edición. La Paz (Bolivia): Editorial Juventud, 1998. Pág. 51.

⁽⁴³⁾ Ibidem. Pág. 52. Respecto al Derecho Penal Quechua, se puede agregar también que “las normas penales estaban confundidas unas veces con las religiosas, y otras con las morales. Prescribían que los individuos no deben mentir, atestiguar falsamente; que no deben hurtar el trabajo ajeno. La haraganería y el vagabundaje eran severamente castigados. Las sentencias de los jueces eran inapelables. La trilogía de las normas penales fue: ama sua, ama llulla y ama kella (no seas ladrón, no seas flojo, ni mentiroso). La contradicción a estas normas morales constituía delito y daba lugar a la pena. Es en este caso que la norma moral estaba confundida con la norma penal, es decir la moral con el derecho.” (MEDRANO OSSIO, José. Obra Citada. Pág. 70).

II.8. LA PENA DE MUERTE EN LA ÉPOCA DEL INCARIO

La pena de muerte -según el insigne jurista Enrique Oblitas Poblete-, se imponía en los siguientes delitos: *asesinato, adulterio, violación, incesto, coito con las vírgenes del sol, sodomía, hurto de bienes imperiales, la deserción, la indisciplina militar, ciertos delitos fiscales, la pereza habitual, el aborto, la traición, etc.*

La pena de muerte se ejecutaba de diferentes maneras atendiendo no solamente a la gravedad del delito, sino también a las condiciones del reo. La decapitación era para los nobles y señores, por ser la forma más digna de morir. Una de las penas más infamantes era la hoguera, con que se castigaba a aquellos que tenían acceso carnal con las vírgenes del sol. La pena más generalizada era la horca, para después incinerar el cadáver. Otra forma de ejecutar esta pena, consistía en enterrar en vida al culpable, esto ocurría si las mujeres quebrantaban su virginidad. El descuartizamiento era poco frecuente, y se imponía en casos de traición militar y/o asesinato de un miembro de la Casa Real. El despeñamiento se imponía para el caso del incesto con el hijo o la hija y también para los casos de infanticidio. La lapidación se empleaba principalmente contra el asesino. El arrastramiento era una de las penas más infamantes que se imponía contra los responsables del asesinato de los Jefes, Vírgenes del Sol y miembros de la Casa Real; en casos excepcionales se usaba el flechamiento en delitos de traición, asesinato de los Jefes, Vírgenes del Sol, Sacerdotes y miembros de la Casa Real. Según Jiménez de Asúa -citado por Oblitas Poblete⁽⁴⁴⁾-, a los embusteros se les flagelaba con un látigo de ágave hasta sacarles las entrañas, con lo que resultaba una pena de muerte; a los sucios que no se lavaban el cuerpo, se les sometía a azotes en cuerpo desnudo. A los niños y adultos mal educados se les tiraba de la orejas hasta causarles lastimadura. El destierro, consistía en remitirlos a las Colonias y Minas del Inca, sometiéndolos a trabajos forzados.⁽⁴⁵⁾

⁽⁴⁴⁾ OBLITAS POBLETE, Enrique. “Derecho Penal y Procesal en el Incario”. Primera Edición. La Paz (Bolivia): Ediciones ISLA, 1970. Págs. 8-9.

⁽⁴⁵⁾ “En cuanto al catálogo de penas, éstas eran, generalmente, corporales y, fundamentalmente, la de muerte; tendientes a buscar la prevención general. (...) En el repertorio de penas se pueden citar: **a) LA DE MUERTE**, ejecutada en diferentes formas: 1) ahorcamiento, 2) decapitación, 3) despeñamiento, 4) entierro, 5) arrastramiento; **b) CORPORALES**, también con diferentes formas de ejecución: 1) lapidación, 2) apaleamiento, 3) reclusión; **c) INFAMANTES**, 1) corte de cabello, 2) inhabilitación del derecho de ocupar

II.9. LAS PENAS EN LA ÉPOCA DE LA COLONIA

El Derecho Penal Colonial, no se aplicó de modo igualitario en América, puesto que a la llegada de los españoles, tanto en el Alto y Bajo Perú, ya existía una organización política con su propio sistema normativo; de ahí que las instituciones penales aymara y quechua se combinaron y coexistieron con las normas y el derecho introducido por los conquistadores españoles. De manera general se puede señalar que la legislación aplicada en la época de la colonia, era principalmente de dos clases:

- ***La Recopilación de las Leyes de los Reinos de las Indias***, que fueron concluidas en el año de 1680, durante el reinado de Carlos II, y que se constituyó en un sistemático cuerpo de leyes. En el Libro VIII de ésta recopilación se detallaban los delitos, legislándose asimismo sobre el funcionamiento de las cárceles, y se hacía referencia también a la pena de muerte, el destierro, la multa, la mutilación y los azotes, con la finalidad intimidatoria y además de enmienda.
- ***El Derecho Común y General de España***, que era aplicable solamente con carácter supletorio a sus colonias, vale decir, para el caso de que no existieran normas, imponiéndose las siguientes por orden sucesivo: El Fuero Juzgo; Las Siete Partidas de Alfonso X el Sabio; El ordenamiento de Alcalá de 1348; Las Leyes de Toro de 1605; La Nueva Recopilación de 1567 y la Novísima Recopilación de 1805. Se puede agregar que entre todas ellas, indudablemente sobresalen las ***Siete Partidas***, en cuya ***Partida VII*** se consagra al Derecho Penal como un conjunto de normas de derecho público, y además ratifica el fin de la pena como intimidatorio y de escarmiento, acepta la inimputabilidad en ciertos casos, distingue entre homicidio doloso y culposo, se puede ver también al antecedente de la consideración de la instigación como delito, la tentativa y la complicidad.⁽⁴⁶⁾

funciones públicas. Finaliza el Imperio de los Incas, el año 1533 con la muerte de Atahualpa y con la desaparición de este Inca, se abre otro período.” (VILLAMOR LUCIA, Fernando. Obra Citada. Pág. 23).

⁽⁴⁶⁾ MIGUEL HARB, Benjamín. Obra Citada. Pág. 53. Por su parte, el Dr. Medrano Ossio agrega lo siguiente: “Las antiguas leyes de ‘fueros’, como *el Fuero Juzgo, el Fuero Real, las Leyes de Partidas*, y ante todo las *Nuevas Ordenanzas Reales*, establecían el régimen penal en las colonias de América. Las penas que se aplicaban para los naturales y para los propios súbditos españoles consistieron en *la de muerte* (ahorcamiento,

III. LA PENA DE MUERTE EN LA LEGISLACIÓN PENAL BOLIVIANA

Los conductores de la revolución contra la dominación española -según nos relata el Dr. Medrano Ossio-, fueron en su mayor parte criollos y mestizos. Entre los criollos, doctores en Derecho, egresados de las Universidades coloniales, éstos fueron (en el Alto Perú que después tomó el nombre de República de Bolivia) los comisionados para dotar al nuevo Estado, los códigos correspondientes.

El presidente Antonio José de Sucre, que en 1826 asumió el mando de nuestro país, encargado por Bolívar, designó una *Comisión Codificadora* y mientras durara el trabajo de esta comisión, se pusieron en vigencia, mediante un decreto, las leyes españolas de la Colonia, en todo lo que no fueran contradictorias con el régimen democrático-republicano que establecía la Constitución dada por Simón Bolívar.

En 1829, se encontraba listo el primer código boliviano. Al presidente Andrés de Santa Cruz le correspondió el mérito de promulgar y poner en vigencia el **Código Penal y Civil desde el 2 de abril de 1831**, y al año siguiente se promulgaron también los *códigos de procedimiento civil y penal*, todos ellos sancionados por la Asamblea Constituyente de aquel año. Con este hecho, Bolivia resultaba la primera nación americana con legislación propia en todas las ramas del Derecho, y el mismo Poder Legislativo determinó que estos nuevos Códigos llevaran el nombre de "*Santa Cruz*" (en homenaje al presidente).⁽⁴⁷⁾

III.1. CÓDIGO PENAL DE 1831

Aunque Bolivia nació como Estado independiente el 9 de febrero de 1825 -según la opinión autorizada del maestro penalista Luis Jiménez de Asúa-, siguieron rigiendo (como sucedió en todos los países desmembrados de España) las leyes

estrangulación, garrote), *la de cadena perpetua, prisión, confiscación, destierro, etc.* Posteriormente estas mismas penas se aplicaron a los criollos, mestizos e indígenas. En la época de las luchas por la independencia, las penas eran muy severas, ejemplarizadoras y mortificantes; infamantes y hasta degradantes de la dignidad humana. Los encargados de hacer justicia, los Virreyes, las Audiencias Reales, los Justicias Mayores, los Gobernadores, [actuaban y decidían] según la clase de delito y la magnitud del mismo. Constituía tribunal de apelación, el Consejo de Indias en determinados casos, y en los más las sentencias fueron inapelables." (MEDRANO OSSIO, José. Obra Citada. Pág. 73). (*el subrayado es nuestro*).

⁽⁴⁷⁾ MEDRANO OSSIO, José. Obra Citada. Pág. 74.

de la antigua metrópoli. El período intermedio abarca desde el 6 de agosto de 1825 al 2 de abril de 1831, fecha en que se pone en vigor el Código Penal Santa Cruz. Se puede mencionar, dentro de ese plazo, la **Ley de 8 de enero de 1827 sobre procedimientos en la Administración de Justicia**, y que contiene en su capítulo último, algunas disposiciones de Derecho Penal propiamente dicho.

Mientras los hombres más notables del país se preocupaban de dotarle de leyes penales propias al nuevo Estado, se destaca en ese empeño el Señor Facundo Infante, quien en su calidad de Ministro del Presidente, Mariscal Antonio José de Sucre, presentó al Congreso Constituyente de 1826 como Proyecto de ley, *el Código Penal Español que habían sancionado las Cortes españolas en 1822*.

Una vez que fue sometido dicho proyecto a la Comisión Parlamentaria de Legislación -compuesta por Casimiro Olañeta, Manuel María Urcullo, Matías Oroza, José María Dalence y José Manuel Loza-, se introdujeron algunas modificaciones, tales como *reducir los casos en que se ha de imponer la pena de muerte*, acortar el tiempo de la reclusión y del presidio, y abolir los delitos de lesa majestad.

En la sesión de la Asamblea Constituyente de 8 de noviembre de 1826, se examinó el Proyecto, y contra la opinión de algunos miembros que deseaban rechazarlo por estar inspirado en el Código español, sostuvieron el dictamen favorable de la Comisión Legislativa, el Ministro del Interior y los señores Sanjinés, Guzmán y Calvimontes. Se discutió el 25 de diciembre, y el 27 del mismo mes y año, se acordó por el Congreso, que *“el Código penal de las Cortes Españolas se observe provisoriamente en la República”*.

Con las modificaciones aludidas, se envió el Código a la Corte Suprema, y luego fue sometido a la revisión de una Junta presidida por el Gobierno y compuesta de magistrados respetables, que dio fin a su tarea el 30 de octubre de 1829. El Mariscal Santa Cruz, por un decreto fechado el 28 de octubre de 1830, ordenó que desde el 1º de enero de 1831 comience a regir el Código Penal. La vigencia

prevista en este decreto de Santa Cruz, se postergó tres meses y al fin comenzó su vigencia el Código Penal de 1831.⁽⁴⁸⁾

III.2. CÓDIGO PENAL BOLIVIANO DE 1834

El Código Penal de 1831, que -según el criterio de Jiménez de Asúa- era el español de 1822 con algunas reformas que sólo empeoraban la estructura del modelo, rigió en Bolivia durante tres años y siete meses. El 19 de octubre de 1833, el Presidente Santa Cruz ordenó su revisión, que principalmente se hizo para suavizar las penas.⁽⁴⁹⁾

El 17 de septiembre de 1834 se inició el debate del nuevo proyecto en el Senado; pasó luego a la Cámara de Representantes y el 18 de octubre ésta devolvió a los Senadores el Código sancionado con algunas modificaciones.

El nuevo Código penal que sustituyó al de 1831, fue aprobado en definitiva por el Senado, el 3 de noviembre de 1834 y promulgado por el Poder Ejecutivo el día 6 del mismo mes y año (desde cuya fecha estuvo en vigor hasta 1973, vale decir que rigió durante 139 años aproximadamente).⁽⁵⁰⁾

⁽⁴⁸⁾ JIMENEZ DE ASÚA, Luis. “*Códigos Penales Iberoamericanos. Estudio de Legislación Comparada*”. Primera Edición. Caracas (Venezuela): Editorial Andrés Bello, 1946. Págs. 9-10. El mencionado decreto ordenaba en su artículo 1º, que los Códigos Civil y Penal se publicasen en todo el territorio de la República; “Sin embargo -como hace notar el Dr. Villamor Lucía-, la publicación y consiguiente distribución no se pudieron hacer efectivas y en consecuencia el Poder Ejecutivo, mediante un decreto de fecha 22 de marzo de 1831, ordenó que los Códigos Civil y Penal se publicarán y observarán desde el 2 de abril del mismo año”. Para conocer mayores detalles, puede consultarse: VILLAMOR LUCÍA, Fernando. “*La Codificación Penal en Bolivia*”. Primera Edición. La Paz (Bolivia): Editorial Popular, 1977. Págs. 112-115.

⁽⁴⁹⁾ “En fecha 5 de septiembre de 1833, en la Cámara de Senadores del Congreso de aquel año, se presentó un proyecto para que la legislatura venidera pudiera reformar el Código Penal. Este proyecto fue aprobado en su conjunto y en la sesión del 7 de septiembre se discutió en detalle. En estas discusiones recrudescieron [se intensificaron] nuevamente las críticas contra el Código Penal. Por una parte, por ser copia del Código Penal Español de 1822, y en consecuencia, por no responder a la realidad nacional, por la dureza de las penas y la falta de establecimientos penitenciarios; y por otra, por haber sido presentado por un extranjero: el español Facundo Infante.”(VILLAMOR LUCÍA, Fernando. Obra Citada. Pág. 119).

⁽⁵⁰⁾ El *Código Penal de 6 de noviembre de 1834*, constaba de *Tres Libros*. El Primero contenía dos Títulos y trataba de las *Disposiciones Generales*, de los Delitos y de las Penas. El Segundo Libro con nueve Títulos, contemplaba los llamados *Delitos contra el Estado*. El Libro Tercero con tres Títulos, trataba de los *Delitos contra los Particulares*. En total constaba de 695 artículos, los tres últimos comprendían un capítulo adicional. De acuerdo al artículo 691, el Código debía regir en lo favorable, desde el día de su publicación y en lo odioso después de dos meses de ella. El artículo 693 establecía el principio “*favorabilia amplianda, odiosa restringenda*”. Los artículos 694 y 695 sentaban el principio “*Nullum crimen, nulla poena sine praevia lege*”. El texto completo, puede verse en: SALINAS MARIACA, Ramón. “*Códigos Bolivianos*”. Tercera Edición (aumentada y corregida). La Paz (Bolivia): Editorial Gisbert y Cía., 1955. Págs. 153-271.

“Este Código boliviano -según afirma Medrano Ossio refiriéndose al origen y fuentes del código- no es sino el mismo que apareció en España el año 1822, con ligeras adaptaciones o modificaciones. De modo que, podemos decir, no es propiamente boliviano o mejor, no ha sido especialmente faccionado para Bolivia. Por tanto los antecedentes doctrinarios son los mismos que sirvieron para el Código Español aludido, o sea las antiguas Leyes españolas de las Partidas, los Fueros, el Código Francés de 1810, y el derecho romano”.⁽⁵¹⁾

El Código Penal de 1834 -concordante con las Constituciones anteriores a la de 1961- establecía en su *artículo 28* una clasificación de las penas en: *corporales, incorporales y pecuniarias*, indicando expresamente entre las primeras, a la *pena de muerte*, que es considerada como la más severa, y en nuestra legislación era aplicable generalmente a los delitos de mayor gravedad, especialmente a los que iban contra la seguridad interna o externa del Estado, los delitos de sangre y otros (por ejemplo el asesinato, parricidio, traición a la patria en tiempo de guerra, etc.). La pena de muerte, se aplicaba a esa clase de delitos, y además con un ritual horroroso, puesto que establecía que la forma de ejecución será el garrote y supletoriamente el fusilamiento, en la ciudad, villa o cantón donde se haya cometido el delito, practicado públicamente entre las once o doce de la mañana en lugar donde puedan estar muchos espectadores (de acuerdo a lo establecido por los artículos 50 y 51 del mencionado Código).⁽⁵²⁾

Así también, se debía notificar la sentencia de muerte al reo 48 horas antes de su ejecución, quien además debía ser conducido vestido con su traje habitual, con grillos, los ojos vendados y con una cadena de hierro pendiente del cuello; desde

⁽⁵¹⁾ MEDRANO OSSIO, José. *“Derecho Penal Aplicado”*. Primera Edición. Editorial Potosí, 1960. Pág. 28.

⁽⁵²⁾ *“Artículo 50.- La pena de muerte se ejecutará en la ciudad, villa o cantón en cuyo distrito se cometió el delito; y las demás penas serán cumplidas en los establecimientos que ofrezcan mayor seguridad y comodidad, y estuvieren más próximos al lugar del delito, los que serán designados por el juez en su sentencia. AFORISMO: Ibi debet quis puniri, ubi deliquit. El reo debe ser castigado allí donde delinquirió.”* (SILES, Hernando. *“Código Penal. Concordado”*. Primera Edición. Santiago de Chile: Imprenta, Litografía y Encuadernación Barcelona, 1910. Pág. 109). *(el subrayado es nuestro)*.

“Artículo 51.- La pena de muerte será dada con garrote, y a falta de él será fusilado el reo sin otra mortificación previa de su persona, que la que designan las leyes. Su ejecución será siempre pública, entre once o doce de la mañana, fuera de la población o en sitio inmediato a ella, proporcionado para muchos espectadores, y jamás podrá verificarse en día feriado o de regocijo público.” (SALINAS MARIACA, Ramón. Obra Citada. Pág. 162).

la salida del reo de la cárcel hasta el lugar de ejecución debería reinar un gran silencio interrumpido solamente por las oraciones del reo y de los sacerdotes (de conformidad a lo dispuesto por los artículos 52 al 54 del mismo cuerpo legal).⁽⁵³⁾

Una vez consumada la muerte del reo condenado, el cadáver de aquel debía quedar expuesto al público en el mismo sitio de la ejecución, hasta la puesta del sol, para después ser sepultado por sus parientes y amigos a quienes se lo entregaba, por disposición de las autoridades.⁽⁵⁴⁾

III.3. REFORMAS AL CÓDIGO PENAL BOLIVIANO

A decir del penalista boliviano José Medrano Ossio -respecto de las reformas penales en Bolivia-:

“el Código Penal centenario de fecha 6 de Noviembre de 1834, no ha experimentado desde aquella fecha ninguna reforma sustancial, mucho menos radical o integral que dé una orientación más cabal al Derecho Penal nacional, pues tampoco han habido estudiosos que afronten este trabajo. Los gobernantes, encastillados en su trabajo proselitista, han descuidado siempre las cuestiones fundamentales de organización técnico-jurídica. Es

⁽⁵³⁾ *“Artículo 52.-* El condenado a muerte será ejecutado dentro de las cuarenta y ocho horas de habersele notificado con la sentencia, excepto en los casos designados por el Código de Procederes. **LEGISLACIÓN: Ley de Procedimiento Criminal. Artículo 262.-** Antes de las veinticuatro horas, el Juez hará comparecer al acusado para hacerle notificar en su presencia, por el secretario, la declaración de lo juzgado. Las sentencias de muerte no se notificarán al reo sino cuarenta y ocho horas antes de la ejecución; pero se harán saber al defensor para los efectos legales.” (CADIMA M., Hugo Cesar. *“Código Penal de Bolivia. Parte General”*. Primera Edición. Oruro (Bolivia): Editorial Universitaria, 1958. Pág. 212).

“Artículo 53.- El reo será conducido desde la cárcel al suplicio en su vestido ordinario, con grillos y los ojos vendados. Si además de la pena de muerte hubiese merecido la de infamia, llevará descubierta la cabeza. El parricida arrastrará también una cadena de hierro pendiente del cuello. Los reos sacerdotes que no hubiesen sido previamente degradados llevarán la cabeza cubierta con gorro negro. **NOTA:** Está derogada la 2ª parte de este artículo por el artículo 22 de la Constitución Política [de 1880] que cancela la pena de infamia.” (SILES, Hernando. *Obra Citada*. Pág. 112).

“Artículo 54.- Desde la salida del reo de la cárcel hasta su muerte, así en las calles del tránsito como en el sitio de la ejecución, reinarán el mayor orden y silencio que no serán interrumpidos, sino por las oraciones del reo y de los sacerdotes. Cualquiera que lo turbare, será arrestado en el acto, y castigado sumariamente con dos a quince días de cárcel, o con una multa de cuatro a veinte pesos.” (SALINAS MARIACA, Ramón. *Obra Citada*. Pág. 162).

⁽⁵⁴⁾ *“Artículo 55.-* El cadáver del reo quedará expuesto al público en el mismo sitio hasta puesto el sol, y después será sepultado sin pompa [es decir, sin señales de fama ni popularidad] por sus parientes y amigos, a quienes podrá ser entregado, o por disposición de las autoridades. Exceptúanse de la entrega los cadáveres de los traidores y de los parricidas, a los cuales se enterrará en el campo fuera de los cementerios públicos, sin pompa ni señal que denote el sepulcro. Los que infringieren cualquiera parte de este artículo, serán castigados con un arresto de un mes a un año.” (Ibidem. Págs. 162-163).

por esta razón que no podemos hablar sino de unas cuantas reformas parciales que en sí no han cambiado ni reformado nada”.⁽⁵⁵⁾

Ciertamente, el Código Penal de 1834 no tuvo muchas reformas. Sin embargo (y desde 1840 hasta 1962), se pusieron en vigencia, algunas leyes especiales (doce leyes, aproximadamente) que aclararon algunos artículos, limitaron las penas y su duración, derogaron algunas figuras delictivas e inclusive establecieron nuevos tipos penales.⁽⁵⁶⁾ De manera específica, y en estricto orden cronológico, aquí señalaremos sólo aquellas leyes reformativas que hacían referencia a la anterior vigencia de la pena capital en nuestro país, y entre éstas tenemos:

➤ ***La Ley de 3 de Noviembre de 1840***

Esta ley se refiere a la conmutación -o conversión- de la pena de muerte, en pena de 10 años de presidio para todos los casos, excepto cuando se trate de asesinato, parricidio y/o traición a la patria, establecidos por la Constitución Política del Estado. En su artículo segundo, limitó el arbitrio del Poder Ejecutivo para los casos en que éste conmutara la pena de muerte en uso de la facultad concedida por la Ley Fundamental, estableciendo que en dichos casos, la conmutación debía ser por la de presidio, extrañamiento de la República o confinamiento, por el término de diez años, según las circunstancias del hecho y del reo condenado.⁽⁵⁷⁾

➤ ***La Ley de 31 de Diciembre de 1940***

Mediante esta Ley, se derogaron los artículos 52 al 55 del Código Penal de 1834, que hacían referencia, a las solemnidades que se debían cumplir para la ejecución de la pena de muerte. Así también, en casos de conmutación de la pena capital -cuya facultad correspondía exclusivamente

⁽⁵⁵⁾ MEDRANO OSSIO, José. Obra Citada. Pág. 32.

⁽⁵⁶⁾ Para conocer en detalle las principales reformas introducidas al Código Penal de 1834 puede consultarse: VILLAMOR LUCÍA, Fernando. “*La Codificación Penal en Bolivia*”. Págs. 151-168.

⁽⁵⁷⁾ VILLAMOR LUCÍA, Fernando. Obra Citada. Pág. 151. “La ley de 3 de noviembre de 1840, es, a la par, reformadora y complementaria. En este último aspecto establece, para los casos de conmutación de la pena de muerte, su equivalencia con la de diez años de presidio, y limitando al arbitrio del Poder Ejecutivo, ordena que esa conmutación sólo podrá hacerse, aplicando en reemplazo el extrañamiento del territorio de la República, el confinamiento o el presidio, por la duración indicada. También se reforma por esta ley, el artículo 508 del Código Penal, en el que se contempla el caso de muerte con intervención de, la que han llamado los partidarios de la causa adecuada, concausas sobrevinientes.” (JIMENEZ DE ASÚA, Luis. Obra Citada. Págs. 11-12).

al Poder Ejecutivo-, se determinó que dicha conmutación debía ser por 20 años de presidio, y no así por diez años, como se hallaba establecido por la anterior Ley de 3 de noviembre de 1840. ⁽⁵⁸⁾

Esta nueva Ley, reformó también el artículo 51 del Código Penal, eliminando a su vez toda solemnidad, vale decir quitándole su carácter intimidante en la siguiente forma:

“La pena de muerte consistirá en el fusilamiento del reo. La ejecución se realizará antes de la salida del sol, dentro de la cárcel en que haya guardado prisión el reo, y no concurrirán al acto, fuera del sacerdote que asista al ajusticiado, sino los funcionarios estrictamente necesarios para la realización y cumplimiento de la pena”.

Por último, esta misma ley, deroga los artículos 53, 54 y 55 del mencionado Código. También dispone en su artículo 3º que la conmutación de la pena de muerte a que se refiere el artículo 93, atribución 11 de la Constitución Política (de 1938) se entenderá con la de veinte años de presidio, quedando de este modo, modificados los artículos 97 y 98 del referido Código Penal. ⁽⁵⁹⁾

⁽⁵⁸⁾ VILLAMOR LUCÍA, Fernando. Obra Citada. Pág. 159. En los estudios de *Penología*, se hace referencia al “*derecho de gracia*”, el cual se expresa a través de *la conmutación, la amnistía y el indulto*, y éstos constituyen a su vez las causas para la extinción de la pena. De manera general, *el indulto* es el perdón de la pena al delincuente que haya cometido un delito común, y *la amnistía* se refiere más concretamente al olvido de los delitos políticos (y *ambos aún se mantienen vigentes de acuerdo a lo previsto en los artículos 59, atribución 19ª, y 96, atribución 13ª, de la C.P.E.*). En forma específica, *la conmutación* consiste en el cambio de la pena máxima o de muerte, por otra de menor gravedad. Aquí, el derecho de gracia consiste en la renuncia que hace el Estado de aplicar la pena de muerte sustituyéndola por otra. Sin embargo, éste instituto actualmente ha desaparecido de nuestra normativa penal. Sobre esta forma de extinción de la pena, en nuestra legislación concretamente, el Dr. José Medrano Ossio realiza el siguiente comentario: “*La conmutación*, es el cambio de una pena por otra. La conmutación de la pena capital es, en Bolivia, facultad privativa del Sr. Presidente de la República que según la *Ley de 31 de Diciembre de 1940*, puede hacerlo con la de veinte años de presidio. Esta ley reformativa no obstante de ser parcial como todas las reformas verificadas hasta hoy en Bolivia, es bastante buena ya que excluye el aspecto falso de intimidación de la pena capital y determina que en la ejecución de esta pena intervenga el personal absolutamente indispensable, sin nada de publicidades inconvenientes y contraproducentes al moderno fin social de las penas. Además, *creemos que este es el primer paso hacia la supresión de la pena capital*, porque no obstante de su aplicación sólo en forma excepcional, abarca una variedad de delitos, porque si bien manifiesta que sólo se aplicará en casos de traición a la patria, parricidio y asesinato, en cambio al determinar las circunstancias del asesinato, involucra casi todos los aspectos del homicidio calificado.” (MEDRANO OSSIO, José. “*Derecho Penal. Sus bases reales, su actualidad*”. Págs. 485-486). *(el subrayado es nuestro)*.

⁽⁵⁹⁾ MEDRANO OSSIO, José. “*Derecho Penal Aplicado*”. Pág. 35. Un comentario sobre la vigencia de esta Ley, puede verse también en: “*Noticias sobre el Movimiento Legislativo (1938-1956)*”. Por: Manuel Durán Padilla. Publicado en: Revista de Derecho N° 21. Año VIII. La Paz (Bolivia): Editorial U.M.S.A., 1956.

III.4. PROCEDIMIENTO PARA LA EJECUCION DE LA PENA DE MUERTE

De la misma manera, y en forma concordante con el Código Sustantivo Penal, la antigua **Compilación de Leyes del Procedimiento Criminal**, promulgada y puesta en vigencia por **Ley de 6 de Agosto de 1898**, en su Título 5º (De la revisión y ejecución de las sentencias), Capítulo II, hacía referencia a la Ejecución de las sentencias, a cuyo efecto se observaban las disposiciones contenidas en los artículos 327 al 330 del mencionado Procedimiento ⁽⁶⁰⁾; y el Capítulo III, se ocupaba de la Conmutación de la Pena de Muerte, y para regular este aspecto abarcaba los artículos 331 al 335 del mencionado cuerpo de leyes.

A) Ejecución de la Pena Muerte

De otro lado, y respecto de la Ejecución de la pena capital, debemos hacer mención al artículo 327 del Procedimiento Criminal, que señalaba expresamente: *“La sentencia será ejecutada a las 24 horas que siguieren a los términos designados en el artículo 303, si no tuvo lugar el recurso de casación, y en caso de haberlo, a las 24 horas de recibida la declaración de la Corte Suprema que rechace la demanda”*. Según la jurisprudencia nacional -agrega Oblitas Poblete-, debe suspenderse la ejecución de la sentencia y aún la notificación si se trata de una mujer embarazada, hasta que se verifique el parto y pase la cuarentena. Así también -señala el mismo autor-, cuando eran dos los delincuentes condenados a pena capital sin llegar a diez, la pena debía sufrirla uno solo de ellos. Si existía autor principal, éste debía ser condenado sin sorteo; si ambos se encuentran en igualdad de condiciones, debe resolver la suerte.

⁽⁶⁰⁾ “La ejecución de las sentencias se lleva a cabo, una vez que éstas se encuentran ejecutoriadas. La ejecutoria de una sentencia puede producirse de dos maneras: una, cuando tratándose de sentencia no revisable, la parte condenada no interpone apelación; otra, cuando la sentencia ha pasado en autoridad de cosa juzgada, esto es, que se han interpuesto todos los recursos y el tribunal de casación la ha mantenido invariable. Las sentencias de muerte, presidio, extrañamiento, obras públicas y absolución por falta de pruebas o de la ley penal, son consultables y mientras no tenga lugar la dictación del auto de consulta, no se ejecutarían, por lo que en caso de que la parte no apelase, el juez de oficio debe elevar el proceso a la Corte en consulta y con dicho auto de vista, queda ejecutoriada, si es que el sentenciado no recurre de nulidad. Dictado por el Tribunal Supremo, el auto de casación, y devuelto el proceso a la Corte Superior, y éste al Juez de primera instancia; el Juez de Partido decreta el *cúmplase*, lo que abre el camino de la ejecución de la sentencia, que se refiere a tres aspectos: 1º el cumplimiento de la condena; 2º el pago de las costas procesales; 3º El resarcimiento de los daños civiles.” (OBLITAS POBLETE, Enrique. “Lecciones de Procedimiento Penal”. Primera Edición. La Paz (Bolivia): Editorial Juventud, 1956. Págs. 411-412). (el subrayado es nuestro).

B) Sistema del sorteo

Según el artículo 56 del Código Penal, cuando ocurría el caso de que los sentenciados a la pena capital por un mismo delito eran tres o más sujetos, no todos sufrirían tal pena y para ello la ley penal establecía el sorteo en la siguiente forma: si los reos condenados no llegaren a diez, morirá uno solo; si llegaren a diez, morirán dos; si llegaren a veinte, morirán tres, y así sucesivamente, por cada diez se aumentará uno; y los demás, a quienes no les llegaba la suerte, sufrían la pena de diez años de presidio.⁽⁶¹⁾

La forma de hacer el Sorteo en caso de pena capital, era la siguiente: Se colocaban en un ánfora tantas papeletas como reos sentenciados habían; en cada papeleta se escribía el nombre del reo condenado; se llamaba a una persona del público para que vaya extrayendo una por una las papeletas, y la última papeleta que quedaba al final, era la que correspondía a la persona que debía ser ejecutada aquel mismo día.⁽⁶²⁾ Esta diligencia se verificaba en audiencia pública, con la concurrencia del Fiscal, los Abogados, el Juez y el Secretario del Juzgado correspondiente, no debiendo estar presentes los condenados, porque ello importaría una tortura moral que repugna todo sentimiento de humanidad.

C) Conmutación de la Pena Muerte

Sobre el tema de la Conmutación de la Pena de Muerte, el artículo 331 del Procedimiento Criminal establecía expresamente que *“Ninguna sentencia de muerte pronunciada por los tribunales ordinarios de justicia, podrá ser ejecutada, sino después que el Gobierno haya hecho uso o no, de la facultad que tiene para conmutar aquella pena, cuando el delincuente sea acreedor a esa gracia”*.

⁽⁶¹⁾ “Que la constante interpretación que se ha venido dando al Art. 56 del Código Penal, ha formado conciencia jurídica en sentido de que cierta vaguedad en los primeros períodos de su redacción no puede legitimar la ejecución de la muerte de dos personas cuando el número de los reos no alcanza a 10, sino que, conforme al axioma de atenuar los rigores de ley, debe procederse al sorteo aun en el caso de tratarse de sólo dos condenados a dicha sanción (...)”(OBLITAS POBLETE, Enrique. *“Procedimiento Criminal de Bolivia”*. Segunda Edición, corregida y aumentada. La Paz (Bolivia): Editorial Gisbert y Cía., 1957. Pág. 385)

⁽⁶²⁾ “(...) El caso N° 1253, página 81 de la Gaceta Judicial, registra el siguiente procedimiento: *Se procedió al sorteo, colocando en un sombrero dos papeletas, cada una con el nombre de los acusados, se llamó a un niño del público para que saque una de las papeletas, el niño sacó una que resultó ser de A.P., quien quedó libre de la pena capital, y la otra papeleta que quedó en el sombrero correspondió a F.P. o sea al condenado a muerte.*”(OBLITAS POBLETE, Enrique. *“Lecciones de Procedimiento Penal”*. Págs. 413-414). Así también, puede consultarse la obra del mismo autor: *“Procedimiento Criminal de Bolivia”*. Págs. 596-598. (el subrayado es nuestro).

Sobre el aspecto procesal, el extinto e incomparable jurista, magistrado y escritor boliviano, Dr. Enrique Oblitas Poblete, en su valiosa obra denominada *“Procedimiento Criminal de Bolivia”*, nos hace conocer que la Circular de 2 de septiembre de 1846, declarada vigente por la Orden Suprema de 17 de agosto de 1871, prevenida para su cumplimiento por Resolución de 1º de mayo de 1860, corroborada por el párrafo 4º del artículo 71 de la *Constitución de 1871* y reiterada por la atribución 10ª del artículo 89 de la *Ley fundamental vigente en 1947*, determinaba:

“(…) que ninguna sentencia de muerte pronunciada por los tribunales ordinarios de justicia podrá ser ejecutada sino después que el Gobierno hubiera hecho uso o no de la facultad que tiene, según estas últimas disposiciones, de conmutar aquella pena, siempre que el condenado fuese acreedor a aquella gracia”.

La mencionada circular, disponía igualmente:

“1º, que inmediatamente de ejecutoriada una sentencia de muerte, al darse conocimiento al Gobierno, se haga por la Corte de Distrito una relación de los hechos sustanciales, agregando una copia de las piezas convenientes; 2º, que se dé noticia de las circunstancias particulares y personales del reo; 3º, que se adjunte a todas estas piezas una copia legalizada y literal de la misma sentencia. Si a correo relativo el tribunal no recibiere contestación del Ministerio respectivo, deberá instar por ella. Si recibe contestación, sin la calidad de considerarse el asunto oportunamente, procederá a la ejecución de la sentencia; pero si llevase esa calidad, deberá esperar la resolución definitiva, y en caso de conmutación, poner en conocimiento de la Prefectura y mandarla cumplir inmediatamente.”⁽⁶³⁾

El citado jurista boliviano, refiriéndose a la conmutación de la pena capital, nos brinda el siguiente detalle y precisiones acerca de su aplicación, mismo que por su importancia lo transcribimos in extenso:

⁽⁶³⁾ OBLITAS POBLETE, Enrique. *“Lecciones de Procedimiento Penal”*. Págs. 415-416. Así también puede consultarse la obra del mismo autor: *“Procedimiento Criminal de Bolivia”*. Pág. 597. Similares disposiciones (e idénticas en alguna medida) se encuentran plasmadas en los artículos 332 al 335 de la *Compilación de Leyes del Procedimiento Criminal de 1898*, las cuales de manera general establecían las formalidades que debían observarse para elevar los antecedentes del proceso, al Supremo Gobierno.

“Es necesario hacer una diferenciación entre la conmutación que otorga el Poder Ejecutivo y la que verifica la autoridad judicial; la primera se refiere al caso en que los tribunales ordinarios aplican al reo en su sentencia la pena capital. Dicha sentencia no puede ejecutarse sin antes poner el fallo en conocimiento del Gobierno para que haga uso o no, del derecho que tiene de conceder esta gracia, en cuyo caso la conmutación tiene su equivalente de 20 años de presidio, siendo el Presidente de la República a quien corresponde conceder esta gracia.

En cambio, cuando el Código punitivo aplica la pena de muerte, no estando comprendida en las excepciones del artículo 21 de la Constitución [vale decir, asesinato, parricidio y traición a la patria, según la norma constitucional vigente en 1947], en este caso, es la misma autoridad judicial, que a tiempo de dictar la sentencia respectiva, la que hace esta conmutación, aplicando la pena fija y determinada de 10 años de presidio.”⁽⁶⁴⁾

En este punto, nos parece pertinente y muy ilustrativa, la explicación clara y detallada que al respecto nos brinda un jurista y destacado magistrado de la ciudad de Potosí, Dr. Arturo Araujo Villegas, quien con el estilo didáctico de su “*Guía del Procedimiento Criminal*”, nos ilustra éstos y otros aspectos, en el resumen siguiente:

- a) En lo que respecta a la Conmutación de la Pena de Muerte, tan luego se sabía cuál de los reos debía sufrir la pena de muerte, el fiscal requería por elevar el informe correspondiente al Gobierno (artículo 332 del Procedimiento Criminal), requerimiento el cual era cumplido por el Juez con nota de atención respectiva. Vale decir que, una vez recibido el proceso en la Corte y previo requerimiento del Fiscal de Distrito, la Sala Penal pronunciaba auto expreso ordenando se eleve al Supremo Gobierno el informe referido, adjuntando además el testimonio correspondiente de las piezas procesales que juzgaba convenientes acompañar, entre las que imprescindiblemente debían figurar: la

⁽⁶⁴⁾ OBLITAS POBLETE, Enrique. “*Lecciones de Procedimiento Penal*”. Pág. 416.

querella, la sentencia (de primera instancia), el auto de vista (de segunda instancia), el auto de casación (auto supremo), el acta del sorteo de los reos, etc.

- b) En lo referente a la Ejecución de la Pena de Muerte, y en caso de que el Ejecutivo no había conmutado dicha pena máxima, el Fiscal de Partido en lo Penal requería por la ejecución de la sentencia y el Juez, señalaba día y hora para el efecto, cuidando siempre que no sea día feriado o de regocijo público, ordenando al mismo tiempo la notificación respectiva al Jefe de Policía para que éste ponga a disposición del Fiscal, un pelotón de carabineros al mando de un oficial, así como la autoridad eclesiástica del lugar para que proporcione al ajusticiado los auxilios de la religión y lo conforte espiritualmente hasta el momento de la ejecución.

Una vez puesto el ajusticiado delante del pelotón de carabineros, con los ojos vendados o no, el sacerdote le hacía rezar “*El Credo*”, a cuyo comienzo el oficial daba la señal de ¡*Fuego!* con su espada. Consumado el fusilamiento, era el Médico Forense quien verificaba el fallecimiento del reo, lo cual lo informaba inmediatamente por escrito al Fiscal, y al mismo tiempo expedía el Certificado de Defunción. Dichos sucesos eran puestos en conocimiento del Oficial de Registro Civil, facilitando los datos necesarios para que se inscriba la partida de defunción correspondiente, en la cual *no se hacía constar la circunstancia de la ejecución.*⁽⁶⁵⁾

⁽⁶⁵⁾ ARAUJO VILLEGAS, Arturo. “*Guía del Procedimiento Criminal*”. Edit. Universitaria. Potosí (Bolivia), 1960.

IV. LA PENA DE MUERTE Y SU EVOLUCIÓN CONSTITUCIONAL

Desde el punto de vista estrictamente constitucional, y respecto a la vigencia y aplicación de la pena de muerte en Bolivia, debemos hacer referencia en primer lugar, a la *Constitución Bolivariana* (denominada también *vitalicia*), para luego analizar también las disposiciones que estuvieron insertas en los posteriores textos constitucionales hasta 1947 inclusive, puesto que dedicamos un acápite separado para las reformas a la Constitución efectuadas en 1961 y 1967, por los motivos que se expondrán más adelante.

En la primera ***Constitución Política de 19 de noviembre de 1826***⁽⁶⁶⁾ (que habiendo sido sancionada en la Asamblea Constituyente de 1826, el 6 de noviembre de ese año, fue promulgada como "*Ley Fundamental de la República Boliviana*", por el Mariscal de Ayacucho, Don Antonio José de Sucre, el 19 de noviembre del mismo año), no encontramos una norma específica sobre la pena capital, sino solamente algunas disposiciones relativas. En este sentido, el artículo 83, en referencia a las atribuciones del Presidente de la República, establecía como una de ellas (atribución 28^o) la de "*conmutar las penas capitales en destierro de diez años, o extrañamiento perpetuo de la República*", y en complemento a ello,

⁽⁶⁶⁾ "Bolívar, fue el primer Presidente de la República de su propio nombre, y cuando se marchó de Chuquisaca, al despedirse de los altoperuanos, y ante un requerimiento de sus representantes, les ofreció enviarles para el 25 de mayo de 1826 un proyecto de Constitución. *Ese día será aquel en que Bolivia sea*, dijo, refiriéndose a tal envío. El proyecto de Constitución bolivariana llegó efectivamente a Chuquisaca en el mes de junio de 1826, y discutido el proyecto por la Asamblea Constituyente, fue sancionado sin grandes modificaciones el 6 de noviembre del mismo año." (VALENCIA VEGA, Alipio. "*Manual de Derecho Constitucional*". Novena Edición. La Paz (Bolivia): Editorial Juventud, 1999. Pág. 155).

"La Asamblea Deliberante de 1825, que clausuró sus sesiones el 6 de octubre de ese año, dispuso para el 25 de mayo del año venidero la reunión del Congreso General Constituyente y solicitó a Bolívar un proyecto de Constitución, que fue remitido desde Lima en el mes de junio de 1826, acompañado de un grandioso mensaje denominado *Discurso del Libertador al Congreso Constituyente de Bolivia*. Mensaje y proyecto fueron objeto de estudio y dictamen de la Comisión de Negocios Constitucionales, compuesta por nueve convencionales, la que sugirió pocas enmiendas de detalle y una de fondo relativa a la religión. (...) Con todo, pese a los errores de fondo o de forma, la Constitución Bolivariana ha servido de base para organizar la vida institucional de la república y la mayoría de sus preceptos, con enmiendas o modificaciones que han ido introduciéndose a lo largo de nuestra trabajosa evolución histórica, son el fundamento de muchas normas vigentes en nuestros días." (TRIGO, Ciro Félix. "*Derecho Constitucional Boliviano*". Primera Edición. La Paz (Bolivia): Editorial Cruz del Sur, 1952. Págs. 114, 125). Sobre este aspecto, para obtener mayores datos históricos y conocer el texto in extenso del Mensaje del Libertador y su Proyecto de Constitución, también puede consultarse: JORDAN DE ALBARRACIN, Betty. "*Documentos para una Historia del Derecho Constitucional Boliviano*". La Paz (Bolivia): Talleres Gráficos San Antonio, 1978.

el artículo 127 disponía: “Queda abolida toda confiscación de bienes, y toda pena cruel y de infamia trascendental. El Código Criminal limitará, en cuanto sea posible, la aplicación de la pena capital”.⁽⁶⁷⁾

Similares disposiciones de nuestra primera Constitución, se hallan también insertas en la *segunda y tercera Constituciones: la Constitución de 1831* (artículos 72 y 131), que habiendo sido sancionada el *14 de agosto de 1831*, fue promulgada en la misma fecha por el Mariscal Andrés de Santa Cruz ⁽⁶⁸⁾; y *la Constitución de 1834* (artículos 74 y 133), misma que sancionada en fecha 16 de octubre de 1834 por un nuevo Congreso Constituyente, fue promulgada el *20 de octubre* del mismo año, también por Andrés de Santa Cruz.⁽⁶⁹⁾

⁽⁶⁷⁾ SALINAS MARIACA, Ramón. “*Las Constituciones de Bolivia (1826 - 1967)*”. La Paz (Bolivia): Talleres-Escuela de Artes Gráficas Don Bosco, 1989. Págs. 30 y 34.

⁽⁶⁸⁾ “Artículo 72.- Las atribuciones del Presidente de la República son: (...) 34. Conmutar a los reos las penas capitales a que fueren condenados por los tribunales, en un destierro de diez años.”; “Artículo 131.- Queda abolida toda confiscación de bienes, y toda pena cruel y de infamia trascendental.” (SALINAS MARIACA, Ramón. Obra Citada. Págs. 49 y 55). *(el subrayado es nuestro)*.

“El Presidente Andrés de Santa Cruz no aplicó la Constitución bolivariana, a la que consideró causa de los primeros disturbios intestinos del país y convocó a una Asamblea Constituyente que sancionó la segunda Constitución de la República, promulgada el 14 de agosto de 1831. Esta Constitución conservó la forma de gobierno republicana, popular, representativa y concentrada, pero los poderes públicos se redujeron a tres: Legislativo, Ejecutivo y Judicial. El Poder Electoral fue suprimido lisa y llanamente. El Poder Legislativo en la Constitución de 1831 es bicameral y reconoce la Cámara de Representantes y la de Senadores; la diferencia más notable con la bolivariana, radicaba en lo referente al Poder Ejecutivo, el cual en la de 1831, ya no reconocía un período vitalicio para el Presidente de la República, sino un período de cuatro años, pero era reelegible por otros períodos.” (VALENCIA VEGA, Alipio. Obra Citada. Pág. 161).

Hacemos especial referencia a las reformas sustanciales efectuadas en 1831, en razón de que -siguiendo el criterio del profesor Ernesto Daza Ondarza-, “(...) Las llamadas convenciones constituyentes que a partir de 1831 introdujeron reformas a nuestra Constitución -que tampoco puede permanecer estática y que debe incorporar a su seno los nuevos principios y direcciones que sigue el Estado (...)-, NO dictaron pues, nuevas constituciones. Sólo una acción política triunfante que cambie por completo la estructura jurídica, política y económica del Estado, podría significar la destrucción de la Constitución anterior (...), dando origen a un nuevo Poder Constituyente. De ahí que la Constitución es producto de un Poder Constituyente que nace de una revolución triunfante y que se encarna precisamente en una Asamblea Constituyente, especialmente convocada con el único y exclusivo objeto de que ella sea dictada, no puede ser cambiada, ni menos suprimida, por asambleas parlamentarias ordinarias. Porque la Asamblea Constituyente representa la voluntad originaria y soberana de todo el pueblo, la misma que puede ser refrendada por un Referéndum” (DAZA ONDARZA, Ernesto. “*Doce Temas de Derecho Constitucional*”. Primera Edición. Cochabamba (Bolivia): Editorial UNIVERSITARIA, 1974. Págs. 275-276).

Al presente, podemos agregar que estas ideas y enseñanzas del citado profesor boliviano, a pesar del tiempo transcurrido, han recobrado vigencia, y asimismo, se han visto claramente reflejadas con la reciente aprobación y promulgación de la Ley N° 3364, de 6 de marzo de 2006: *Ley Especial de Convocatoria a la Asamblea Constituyente* [Gaceta Oficial de Bolivia N° 2866, publicada en la misma fecha de su promulgación]. *(todo el subrayado nos corresponde)*.

⁽⁶⁹⁾ “Al Presidente Santa Cruz, su primera Constitución le sirvió como instrumento político para organizar definitivamente el Estado Boliviano, fortaleciendo el poder público tanto en el aspecto interno como

Posteriormente, la **Constitución Política de 26 de octubre de 1839** - sancionada y promulgada en la misma fecha por el Presidente José Miguel de Velasco-, estableció expresamente en su “Artículo 113.- Queda abolida la pena de muerte, salvo los casos de traición a la patria, rebelión, parricidio y asesinato conforme lo determinan las leyes”; habiéndose restringido de esta manera, el ámbito de aplicación de la pena de muerte y además introduciendo una reforma, por vía constitucional, al Código Penal de 1834.⁽⁷⁰⁾

Años más tarde, la **Constitución Política de 17 de junio de 1843**, - sancionada el 11 de junio de 1843, fue promulgada por José Ballivián ⁽⁷¹⁾ -, al igual que la Constitución anterior, estableció un idéntico ámbito de aplicación para la pena de muerte, en los siguientes términos: “Artículo 97.- Sólo se aplicará la pena de muerte, en los casos de traición a la Patria, rebelión, parricidio, asesinato y en los casos que el Código Militar designe”; manteniéndose la facultad de conmutación, por el Poder Ejecutivo, de la pena capital “en la de presidio, o destierro por diez años”, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 43, atribución 20, de la Ley Fundamental.⁽⁷²⁾

internacional. Las modificaciones introducidas en la Constitución de 1834, que no son muy leves, fueron necesarias para que el Gran Mariscal de Zepita pudiese llevar a cabo, dentro de los cauces de la más estricta legalidad, su sueño de unión de los dos Perús: Alto y Bajo, en una Confederación que, sin embargo, por obra de los fuertes disolventes humanos internos y externos, fue efímera.” (VALENCIA VEGA, Alipio. Obra Citada. Pág. 163). Debemos agregar también que los artículos 72 [conmutación de la pena capital] y 131 [abolición de penas] de la *Constitución de 1831* anteriormente citada, se mantuvieron invariables en su redacción, según se evidencia del texto de los artículos 74 y 133 de la *Constitución de 1834*; para su verificación, puede consultarse: SALINAS MARIACA, Ramón. Obra Citada. Págs. 71 y 77.

⁽⁷⁰⁾ Concordante a todo ello, se mantuvo la facultad de conmutación que era privativa del Presidente de la República, según la siguiente redacción: “Artículo 77.- Son atribuciones del Poder Ejecutivo: (...) 20. Conmutar la pena capital, en otra que designe la ley, a propuesta de los tribunales que decreten las penas o siempre que así lo exija alguna razón especial de conveniencia pública” (SALINAS MARIACA, Ramón. Ob. Cit. Págs. 94 y 99). (*El subrayado nos corresponde*).

⁽⁷¹⁾ “A causa de la anarquía que surgió en el país bajo la Presidencia de Velasco, se produjo en 1841, la segunda invasión peruana comandada por el General Agustín Gamarra que deseaba someter a Bolivia, violenta y humillantemente, a la dependencia del Perú. Este suceso logró la unidad de las facciones intestinas del país que parecía imposible, y se produjo así la victoria de Ingavi, en cuya batalla murió el General invasor Gamarra. El caudillo boliviano victorioso era el General José Ballivián, que quedó automáticamente consagrado como Presidente de Bolivia. Tal como se esperaba, una Convención Nacional sancionó una nueva Constitución que fue promulgada en 1843, que no difería grandemente de la anterior.” (VALENCIA VEGA, Alipio. Obra Citada. Pág. 163).

⁽⁷²⁾ Así también, en la Sección de las garantías -y según el artículo 89-, se estableció que “ninguna ley puede tener fuerza retroactiva”. Véase: SALINAS MARIACA, Ramón. Ob. Cit. Págs. 113 y 120.

Por su parte la **Constitución de 21 de septiembre de 1851** -sancionada en fecha 20 de septiembre de 1851, fue promulgada al día siguiente por el Presidente Manuel Isidoro Belzu ⁽⁷³⁾ -, en su *artículo 5º* proclamaba que “*la pena de muerte sólo se impondrá a los traidores, parricidas y asesinos, salvo lo prescrito en el artículo 95 de esta Constitución*”, (con lo cual se restringió mucho más el ámbito de aplicación de ésta pena, excluyendo al delito de rebelión).

A su vez, la **Constitución de 5 de agosto de 1861** -sancionada en fecha 29 de julio de 1861, fue promulgada el 5 de agosto del mismo año, por el Presidente José María de Achá ⁽⁷⁴⁾- en su *artículo 7º* estableció expresamente que “*queda abolida para siempre la pena de muerte, a no ser en los únicos casos de asesinato, parricidio y traición a la Patria, entendiéndose por traición la complicidad con los enemigos externos en caso de guerra*” ⁽⁷⁵⁾. Como se puede ver, aquí por primera vez se llegó a definir lo que es traición, y ésta disposición permaneció vigente y fue ampliada en la posterior **Constitución de 1868** - sancionada el 17 de septiembre de 1868, fue promulgada el 1º de octubre del

⁽⁷³⁾ “Este texto constitucional se caracteriza por haber insertado como primera sección el capítulo denominado *Del Derecho Público de los Bolivianos*, en el que se consignan los derechos, libertades y garantías individuales. *Ningún hombre puede ser detenido, arrestado, preso ni condenado a pena -proclama el artículo 4º- sino en los casos, según las formas y por los tribunales establecidos por las leyes, publicadas con anterioridad al hecho por el que debe ser detenido, arrestado, preso o condenado. (...)* A iniciativa de Don Andrés María Torrico, diputado por Cochabamba, se consignó esta sabia disposición: *Artículo 82.- El Poder Judicial reside en la Corte Suprema, en las Superiores [de cada distrito] y Juzgados de la República. A ellos pertenece privativamente la potestad de juzgar y aplicar esta Constitución con preferencia a las demás leyes, y las leyes con preferencia a otras resoluciones.*” [consagrando así la supremacía constitucional] (TRIGO, Ciro Félix. *Obra Citada*. Págs. 132-133). (*El subrayado nos corresponde*).

⁽⁷⁴⁾ “Concluidos los gobiernos de Belzu y su sucesor el general Jorge Córdova (...) sobrevino el régimen del aristócrata Dr. José María Linares que afirmando que los males de Bolivia procedían de una profunda corrupción moral de toda la sociedad, declaró la *dictadura*, aboliendo la Constitución (...) la clase aristocrática a la que pertenecía Linares, le respondió con un golpe de Estado en enero de 1861 consumado por sus hombres de mayor confianza (...) Una Asamblea Constituyente se reunió ese mismo año de 1861 y sancionó una nueva Constitución que fue promulgada por el Presidente José María de Achá, siendo una innovación en este texto la colocación del capítulo *derechos y garantías* antes de aquellos relativos a la organización de los poderes del Estado. (...) Esta misma Constitución, en lugar de las *facultades extraordinarias*, para los casos de conmoción interna o guerra exterior, introdujo la novedad del *estado de sitio* parcial o total en el territorio de la República, como un recurso para mantener el orden público.” (VALENCIA VEGA, Alipio. *Obra Citada*. Pág. 165).

⁽⁷⁵⁾ Asimismo, y perfeccionándose lo estatuido en la Constitución precedente, se fijó un precepto aparte -con la finalidad de consagrar la supremacía constitucional-, consignando al final del texto constitucional, lo siguiente: “*Artículo 86.- Las autoridades y tribunales aplicarán esta Constitución con preferencia a las leyes, y éstas con preferencia a cualesquiera otras resoluciones.*”. Véase: SALINAS MARIACA, Ramón. *Ob. Cit.* Págs. 138 y 150. (*el subrayado es nuestro*).

mismo año por el Presidente Mariano Melgarejo⁽⁷⁶⁾-, de acuerdo a lo establecido por el artículo 17 de la Ley Fundamental de aquel tiempo⁽⁷⁷⁾.

Con carácter posterior a todo ello, se promulgó la novena **Constitución Política de 18 de octubre de 1871** -sancionada en 9 de octubre de 1871, y promulgada durante la presidencia de Agustín Morales⁽⁷⁸⁾-, en donde también se mantuvo vigente el ámbito de aplicación, señalado anteriormente, para la pena de muerte (cuya redacción se mantuvo invariable según el artículo 11 de esta nueva Constitución), y además se establece en el artículo 12 lo siguiente: *"Quedan abolidas las penas de infamia, y la de muerte civil, así como la prisión por deudas"*⁽⁷⁹⁾, introduciendo así una nueva reforma por vía constitucional, al Código Penal de 1834, en lo referente a las sanciones.

Estas disposiciones, en similar redacción, se mantuvieron vigentes en los posteriores **textos constitucionales, de 1878** (de acuerdo a los artículos 21 y 22)⁽⁸⁰⁾, **y de 1880**⁽⁸¹⁾ (en idénticos artículos, que el anterior) -que fue sancionada

⁽⁷⁶⁾ "En 1864 el general Mariano Melgarejo realizó su cuartelazo, y se proclamó Presidente, gobernando a su arbitrio hasta 1868 en que se reunió la Asamblea Nacional Constituyente que sancionó otra Constitución, la que fue promulgada por el propio Presidente Mariano Melgarejo. (...) El Presidente Melgarejo, que es llamado *tirano* en la historia boliviana, gobernó sin someterse jamás a la Constitución, ni a la de 1861, ni a la de 1868, porque cuando tales Constituciones eran obstáculos a su acción arbitraria, *se las metía al bolsillo trasero de los pantalones* como él mismo decía." (VALENCIA VEGA, Alipio. Obra Citada. Pág. 166).

⁽⁷⁷⁾ "**Artículo 17.-** *Queda abolida la pena de muerte, a no ser en los casos de asesinato, parricidio y traición a la Patria, entendiéndose por traición la complicidad con los enemigos exteriores en caso de guerra. Esta disposición es extensiva a los individuos del ejército permanente en los delitos comunes; mas en los casos de infracción de la disciplina militar, serán juzgados y penados con arreglo a sus propias ordenanzas.*" (SALINAS MARIACA, Ramón. Ob. Cit. Pág. 155). *(el subrayado es nuestro)*.

⁽⁷⁸⁾ "Derrocado Melgarejo en enero de 1871, se reunió ese mismo año una Asamblea Nacional Constituyente que abrogó la Constitución de 1868 y sancionó la de 1871, que fue promulgada por el Presidente Agustín Morales, restableciendo, en lo esencial, las disposiciones de la Constitución de 1861. (...) En la sección de Derechos y Garantías de estableció que *son nulos los actos de quienes lo ejercen sin jurisdicción ni competencia que no emane de la ley o de los que usurpen funciones que no les competen.*" (VALENCIA VEGA, Alipio. Obra Citada. Pág. 167). *(el subrayado es nuestro)*.

⁽⁷⁹⁾ SALINAS MARIACA, Ramón. Ob. Cit. Pág. 171.

⁽⁸⁰⁾ Convocada una Asamblea Constituyente (1877-1878), sancionó en 14 de febrero de 1878 una nueva Constitución, que fue promulgada al día siguiente por el Presidente Hilarión Daza. "La Constitución de 1878 introdujo una novedad: *reconocer el derecho de interpelación de los representantes nacionales a los Ministros del Gabinete*, ya sea individualmente, por grupos o en conjunto, y por tanto, la facultad de censurarlos para obtener la modificación de la política del Ejecutivo. Es decir, que en el sistema presidencialista vigente desde 1826, se introdujo una forma del sistema parlamentario inglés." (VALENCIA VEGA, Alipio. Obra Citada. Pág. 167). *(el subrayado es nuestro)*.

por la Convención Nacional en 17 de octubre de 1880 y promulgada por Narciso Campero el 28 de octubre del mismo año-, respectivamente, donde el Presidente mantenía su atribución privativa de “*conmutar la pena de muerte conforme a las leyes*”.

Sin embargo, años más tarde, ambas disposiciones -*sobre abolición de penas y aplicación restringida de la pena capital*-, fueron fusionadas en un solo artículo, y permanecieron invariables en las posteriores Constituciones; así aparece en la redacción de la **Constitución de 1938** ⁽⁸²⁾ (artículo 25) -que fue sancionada por la Convención Nacional, en 28 de octubre de 1938, y fue promulgada por el Presidente Germán Busch-; y en la posterior **Constitución de 1945** (en un idéntico artículo) ⁽⁸³⁾, ésta última promulgada y puesta en vigencia

⁽⁸¹⁾ “A raíz de la guerra sostenida con Chile, [en realidad, como consecuencia de la *invasión chilena*] el año 1880 se reunió la célebre Convención Nacional, que duró en sus funciones hasta el 6 de agosto de 1881. En la sesión extraordinaria de 30 de mayo de 1880, el Convencional Mariano Baptista, a nombre de la Comisión de Constitución, manifestó que *interpretando fielmente el pensamiento nacional, había comprendido que el Parlamento debía dar al país una ley o estatuto supremo, encargando al mismo tiempo a una persona el Gobierno de la República. Que consecuentes con este principio, examinando las diversas Constituciones, había encontrado que la de 1878 llena no solamente las necesidades y las aspiraciones de Bolivia, sino de cualquier otro país más adelantado.* Presentó como conclusión, un proyecto de ley por el que se declaraba en vigencia la Constitución Política de 1878, introduciéndole algunas modificaciones, que en lo fundamental consistieron únicamente en la creación de dos vicepresidentes.” (TRIGO, Ciro Félix. Obra Citada. Pág. 142).

⁽⁸²⁾ “En cuanto a nuestro país, *Bolivia se incorporó al Constitucionalismo Social el año 1938*, en que se introdujeron a la Constitución Política del Estado, avanzadas reformas y *capítulos nuevos relativos al régimen económico y financiero, al régimen social, a la familia, al régimen cultural y del campesinado*, amén de haber asignado a la propiedad una función social y de haber prohibido el trabajo sin la justa retribución y sin el pleno consentimiento. Estas reformas de tan trascendental importancia en nuestra Historia Constitucional, han tendido ya efectivos resultados y, en cuanto a las cláusulas relativas al trabajo, han alcanzado su amplio desarrollo en la *Ley General del Trabajo, del 8 de diciembre de 1942* y en la legislación social en actual vigencia.” (DAZA ONDARZA, Ernesto. Obra Citada. Págs. 34, 213). (*el subrayado es nuestro*).

⁽⁸³⁾ “*Artículo 25.- No existen la pena de infamia y la de muerte civil. La pena capital se aplicará únicamente en los casos de asesinato, parricidio y traición a la Patria, entendiéndose por traición la complicidad con el enemigo durante el estado de guerra extranjera.*” (SALINAS MARIACA, Ramón. Ob. Cit. Págs. 242,272). (*el subrayado es nuestro*).

El profesor boliviano, Dr. Ciro Félix Trigo, a tiempo de comentar esta disposición nos señala lo siguiente: “En nuestro país, corresponde al Derecho Constitucional fijar la pauta en este importante aspecto del Derecho Penal. (...) De este modo, la pena de muerte se aplica entre nosotros con carácter restrictivo. El art. 483 del Código Penal [de 1834] determina cuándo se comete asesinato, o sea propiamente un homicidio calificado en el que concurren varias circunstancias agravantes, como la premeditación, la alevosía o la traición y sobre seguro, etc. A su vez, en el art. 490 del mismo cuerpo de leyes, se especifica que ‘*los que maten a su padre o madre, o a su abuelo u otro ascendiente en línea recta, voluntariamente, sabiendo quién es, y con intención de matarlo, herirle o maltratarle, son parricidas...*’ Por último, el Código fundamental define lo que debe entenderse por delito de traición a la patria, evitando así que interpretaciones caprichosas o arbitrarias, hechas al calor de la pasión política -de las que Bolivia tiene abundante y deplorable muestrario-, califiquen como traidores a individuos que no han incurrido en tal delito.” (TRIGO, Ciro Félix. Obra Citada. Pág. 434).

durante la presidencia de Gualberto Villarroel, el 24 de noviembre de 1945⁽⁸⁴⁾, misma que por cierto -y aún habiendo sufrido dos reformas en 1947⁽⁸⁵⁾-, se mantuvo vigente hasta 1961, año en el que fue sustituido por un nuevo texto constitucional, como producto de las medidas revolucionarias adoptadas en 1952.

IV.1. REFORMA CONSTITUCIONAL DE 1961

Todas aquellas disposiciones constitucionales -detalladas anteriormente- sobre la pena de muerte, se mantuvieron vigentes en nuestro país hasta que se promulgó y se puso en vigencia la **Constitución Política de 31 de julio de 1961**⁽⁸⁶⁾- sancionada por el Honorable Congreso Nacional Extraordinario reunido ese año, y promulgada durante la presidencia del extinto Dr. Víctor Paz Estenssoro-, en cuyo Artículo 27, y por primera vez, se incluyó la siguiente redacción: *“No existe la pena de muerte, la de infamia ni la de muerte civil. En los casos de asesinato, parricidio y traición a la patria, se aplicará la pena de 30 años de presidio sin derecho a indulto. Se entiende por traición la complicidad con el enemigo durante el estado de guerra extranjera o el espionaje en favor de otros países en tiempo de paz, que ponga en grave peligro la seguridad del Estado”*.⁽⁸⁷⁾

⁽⁸⁴⁾ “En esta Constitución, el período presidencial fue ampliado de cuatro a seis años, sin derecho a reelección sino pasado un período. Además, en la parte relativa al constitucionalismo social y en la sección de *La Familia*, se estableció el *matrimonio de hecho* para las uniones concubinarias de más de dos años o cuando hubiese [nacido] un hijo.” (VALENCIA VEGA, Alipio. Obra Citada. Pág. 171).

⁽⁸⁵⁾ “Producida la revolución de 21 de julio de 1946, por Ley de 10 de marzo de 1947, se declaró en vigencia la Constitución Política del Estado de 1945, sin perjuicio de las reformas que sancione el Congreso Extraordinario reunido en dicha fecha, en uso de las facultades constituyentes que le acordó el Decreto de su convocatoria, expedido por la Junta de gobierno en 15 de octubre de 1946. *El Congreso Constituyente de 1947*, tanto en sus sesiones extraordinarias como ordinarias, aprobó varias reformas a la *Constitución de 1945*, promulgadas mediante *Leyes de 20 de septiembre y 26 de noviembre de 1947*, fecha ésta de promulgación por el Presidente Enrique Hertzog, de la decimocuarta Constitución con la que cuenta nuestra Patria.” (TRIGO, Ciro Félix. Obra Citada. Págs. 154-155). *(el subrayado es nuestro)*.

⁽⁸⁶⁾ “La Constitución boliviana de 1961 -según comenta el profesor Valencia Vega- no se aparta en forma radical de las Constituciones liberales anteriores a 1938, especialmente en su parte dogmática que se refiere a los derechos y garantías individuales. Como estos derechos son indispensables para que el ser humano como persona desarrolle su vida y llene su existencia, no pueden ser suprimidos ni abolidos. Por eso es que en la parte dogmática de la Constitución de 1961 se mantienen inalterables los derechos y garantías que se hicieron tradicionales desde la primera Constitución Nacional de 1826. Pero hay algo más a este respecto: se ha reconocido en la Constitución de 1961 el derecho de la persona a la salud y a la vida y en esta virtud precisamente, se ha suprimido la pena de muerte. Lo que es novedoso en la parte dogmática es la obligatoriedad de los *deberes individuales* que se los enumera prolijamente.” (VALENCIA VEGA, Alipio. Obra Citada. Pág. 184). *(el subrayado es nuestro)*.

⁽⁸⁷⁾ SALINAS MARIACA, Ramón. Ob. Cit. Pág. 319. Una explicación clara y precisa, sobre aquellas penas proscritas por éste artículo, nos la brinda el profesor boliviano Alipio Valencia Vega, de la manera siguiente:

Sin embargo, y a pesar del gran avance logrado por nuestra legislación, con una disposición constitucional de esta naturaleza, creemos que es pertinente anotar también que la vigencia del texto constitucional aprobado en 1961, se vio interrumpida a consecuencia de Golpe de Estado producido en 1964, y consideramos necesario hacer notar ello, por cuanto la implantación de este régimen de facto en nuestro país, puso nuevamente en discusión la vigencia, validez y supremacía de la Constitución frente a la pena de muerte.

Este conflicto jurídico-constitucional, ha sido abordado por el profesor Daza Ondarza -en sus *Doce temas de Derecho Constitucional*-, en los siguientes términos:

“Con respecto a lo acontecido en nuestro país como consecuencia de la instauración de una Junta Militar, y con ella la de un gobierno de facto, ha surgido una verdadera novedad constitucional ya que, la Honorable Junta Militar de Gobierno, mediante Decreto de 5 de Noviembre de 1964, puso en vigencia la Constitución de 1945, con las reformas que se introdujeron en 1947, limitando así su Poder y subordinando el orden jurídico del Estado Boliviano a dicha norma fundamental. (...) Pero sucede que la Constitución puesta en vigencia, como todas las Constituciones escritas de los Estados democráticos, establece claramente el orden jerárquico de las normas jurídicas al sentar, en su artículo 182 que las autoridades y tribunales aplicarán esta Constitución con preferencia a las leyes y éstas a cualquier

“El artículo 27 de la Constitución establece que no existen la pena de muerte, la de infamia ni la de muerte civil. **La pena de muerte** es la privación de la vida de una persona, después de haber sido sentenciada por autoridad competente, en juicio en el que haya ejercido plenamente su defensa. En Bolivia existió la pena de muerte, aunque desde los comienzos de la República fue restringida solamente a los delitos de parricidio, asesinato y traición a la patria que era entendida como la connivencia con el enemigo extranjero durante una guerra internacional. **La pena de infamia** existió durante el Coloniaje, y consistía en proclamar y exhibir la indignidad de una persona por algún delito grave que hubiese cometido. Los azotes, la picota, la proclamación pública de los delitos del condenado, constituían la pena de infamia. En cuanto a **la muerte civil**, era la privación, por sentencia judicial, de los derechos civiles a un condenado que así, sin poder ejercer derechos, sin poder enjuiciar y ser enjuiciado, aunque pudiendo hacer testamento solamente, estaba al margen de la sociedad y de la vida misma. La muerte civil, que convertía a los condenados a ella en verdaderos ‘muertos vivos’, tiene su antecedente en la excomunión religiosa [que era muy practicada] durante la Edad Media (...) *Estas dos penas: la de infamia y la de muerte civil fueron abolidas en Bolivia desde la independencia.* En cuanto a la pena de muerte, ella es causa de discusión hasta ahora. (...) De todas maneras, en Bolivia, habiéndose considerado que uno de los derechos más eminentes de la persona es el de conservar su salud y su vida [artículo 6, inciso a) de la Constitución de 1961], no habría concordado con este reconocimiento, el mantenimiento de la pena de muerte que, en la Constitución de 1961 ha sido suprimida en todos los casos.” (VALENCIA VEGA, Alipio. Obra Citada. Págs. 221-222). *(el subrayado es nuestro).*

clase de resoluciones. De aquí surge el primer problema para el Derecho Constitucional. ¿Puede un Decreto abrogar una Constitución y poner en vigencia una anterior? Sabemos que en doctrina constitucional un decreto no puede reformar una ley, y por ende, menos una Constitución. Pero estamos frente a un caso extra-constitucional cual es un Gobierno de facto que mientras ejerza el Poder, sin embargo, deberá regir sus actos por su propia determinación, a la Constitución Política de 1947.”⁽⁸⁸⁾

En cuanto al caso de la pena de muerte, que es el tema que tratamos, se presentó el siguiente problema: El artículo 25 de la Constitución de 1947, decía: “La pena capital se aplicará únicamente en los casos de asesinato, parricidio y traición a la patria (...)”. De otro lado, el artículo 27 de la Constitución Política del Estado sancionada el 4 de agosto de 1961, expresa que: “No existe la pena muerte, la de infamia ni la de muerte civil. (...)”.

Y la interrogante que se planteaba el mencionado profesor boliviano era: *En caso pues, de asesinato, parricidio y traición a la Patria, ¿cuál de las dos normas deberá aplicarse a la luz del Derecho Constitucional?*

Considero -agrega este autor- que desde el punto de vista estrictamente constitucional, la Ley Fundamental sancionada el 4 de agosto de 1961 y en especial el Artículo 27 de la misma, adquieren en este caso, su plena vigencia por las siguientes razones:

“1º Como se ha visto, una Constitución, que es Ley de Leyes, dura mientras no se dicte OTRA CONSTITUCIÓN. 2º A la Constitución Política del Estado se introdujeron el año 1961 reformas ilegítimas e inconstitucionales (...)”⁽⁸⁹⁾

⁽⁸⁸⁾ DAZA ONDARZA, Ernesto. Obra Citada. Págs. 54-55.

⁽⁸⁹⁾ Sobre este mismo tema, el profesor boliviano Ciro Félix Trigo -a tiempo de formular la *Exposición de Motivos* en su Anteproyecto de Constitución para la República de Bolivia, publicado en 1965-, expresaba su punto de vista de la siguiente manera: “El texto constitucional promulgado el 4 de agosto de 1961, que ha sido dejado sin efecto por el decreto-ley 6949 de 5 de noviembre de 1964 como primera y principal medida adoptada por la Junta Militar de Gobierno surgida de la Revolución [sic], puso término a una Constitución no válida. En efecto, la reforma de 1961 era nula por haber sido hecha mediante un poder constituido -Congreso Nacional reunido en sesiones extraordinarias-, desprovisto de competencia para el caso y no por un poder constituyente -Convención Nacional-. Jurídicamente, no existía la posibilidad de dictar una nueva Constitución en 1961, pues la función del Congreso ordinario de ese año era simplemente la de un poder constituido y no la de un poder constituyente. De ahí que al enmendar la ley de las leyes por el anómalo [inconcebible] procedimiento escogido se incurrió, a sabiendas, en írrita [nula o inválida] extralimitación.” (“Anteproyecto de Constitución para la República de Bolivia”. Por: Ciro Félix Trigo. Publicado en:

Pero, sancionadas dichas reformas, inconstitucionalmente por supuesto, la Constitución Política del Estado de 1961, rigió sin embargo en el país durante más de tres años consecutivos y nunca, durante ese lapso, fue demandada de inconstitucional en juicio de puro derecho ante la Corte Suprema de Justicia. 3º Es principio jurídico incuestionable que una norma legal perdura hasta tanto no sea abrogada por otra norma legal posterior y de idéntica o superior jerarquía.(...) Con estos antecedentes, y en el caso de aplicar o no el Artículo 27 de la Constitución de 1961, debemos recordar el principio jurídico de que la Ley debe ser dictada con anterioridad al hecho que se juzga y de que, en materia penal existe el dogma reconocido como fundamental de toda construcción jurídico penal: NULLUM CRIMEN, NULLA POENA SINE LEGE [PRAEIVIA]. (...) En mi calidad de Profesor de Derecho Constitucional de esta Facultad y, con los antecedentes anotados, opino porque el Artículo 27 de la Constitución Política del Estado de 1961, que es una realidad jurídica incontrastable, sigue vigente y que, por ende, la pena de muerte ha sido abolida en nuestro país.”⁽⁹⁰⁾

IV.2. REFORMA CONSTITUCIONAL DE 1967

Posteriormente, la Constitución Política del Estado sancionada y promulgada en fecha 2 de febrero de 1967, también suprimió la pena de muerte pero en forma *tácita*, y no así de manera expresa como hubiera sido lo más adecuado en nuestro texto constitucional. En efecto, el Artículo 17 de la mencionada Constitución señala lo siguiente: “No existe la pena de infamia, ni la de muerte civil. En los casos de asesinato, parricidio y traición a la patria, se aplicará la pena de 30 años de presidio, sin derecho a indulto. Se entiende por traición la complicidad con el enemigo durante el estado de guerra extranjera”.⁽⁹¹⁾

Respecto de la Constitución de 1967, lo que es digno de resaltar indudablemente, se refiere a que en éste texto constitucional se introdujo por primera vez una de

REVISTA DE DERECHO. Órgano de la Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales (UMSA). Año XXVI. N° 48-49. La Paz - Bolivia, Enero a Diciembre de 1965. Págs. 99-165). *(el subrayado es nuestro)*.

⁽⁹⁰⁾ DAZA ONDARZA, Ernesto. Obra Citada. Págs. 56-57, 62.

⁽⁹¹⁾ SALINAS MARIACA, Ramón. Obra Citada. Pág. 356. *Esta redacción aún se mantiene en la Constitución, recientemente reformada y puesta en vigencia mediante Ley N° 2650 de 13 de Abril de 2004.*

las garantías constitucionales más importantes de la persona, y que tiene relevancia en el ámbito jurídico – penal, cual es la presunción de inocencia del encausado mientras no se pruebe lo contrario (es decir su culpabilidad). En efecto, el texto literal del Artículo 16 de la Constitución de ese año, y que se mantiene vigente desde entonces hasta ahora, nos presenta la siguiente redacción innovadora:

“Se presume la inocencia del encausado mientras no se pruebe su culpabilidad. El derecho de defensa de la persona en juicio es inviolable. Desde el momento de su detención o apresamiento, los detenidos tienen derecho a ser asistidos por un defensor. Nadie puede ser condenado a pena alguna sin haber sido oído y juzgado previamente en proceso legal; ni la sufrirá si no ha sido impuesta por sentencia ejecutoriada y por autoridad competente. La condena penal debe fundarse en una ley anterior al proceso y sólo se aplicarán las leyes posteriores cuando sean más favorables al encausado”.^(*)

IV.3. REFORMA CONSTITUCIONAL DE 1994

Años más tarde, se procedió nuevamente a efectuar una reforma parcial a la Constitución Política del Estado, cuyos resultados y aportes más significativos -y siguiendo el criterio del autor Rivera Santivañez-, pueden resumirse en lo

^(*) Como se puede apreciar de la redacción del artículo 16 constitucional, es evidente que a partir de la reforma constitucional llevada a cabo en 1967, se han consagrado diversas garantías en una sola norma, así por ejemplo: *la presunción de inocencia; el derecho a la inviolabilidad de la defensa*, tanto material como técnica; *el derecho al debido proceso; el principio de legalidad* -traducido en que no hay delito ni pena sin ley previa que los establezca-, y además *la retroactividad excepcional de la ley posterior*, siempre que sea favorable al encausado o procesado (ello de manera concordante con la admisibilidad de la aplicación retroactiva de la norma, en materia penal, cuando beneficia al delincuente; establecida por el *artículo 33* de la Constitución Política del Estado). “La Constitución de 1967, como las anteriores, enumera los derechos fundamentales de que toda persona goza en Bolivia e incorpora un artículo [Artículo 8°] estableciendo también los deberes fundamentales de toda persona (...) En el artículo 6°, la Constitución Política del Estado de 1967 reafirma los principios de igualdad, dignidad y libertad de la persona humana (...) En cuanto a las garantías para hacer efectivos los derechos, [además del *Recurso de Habeas Corpus* -incorporado a la Constitución mediante el Referéndum Popular de 11 de enero de 1931-, que se constituye en la garantía por excelencia de la libertad de locomoción] instituye también el *Recurso de Amparo Constitucional* [incluido por primera vez en el Artículo 19°] *contra los actos ilegales o las omisiones indebidas de los funcionarios o particulares que restrinjan, supriman, o amenacen restringir o suprimir los derechos y garantías de la persona* reconocidos por la Constitución y las leyes.” (DAZA ONDARZA, Ernesto. *Obra Citada*. Págs. 214-215).

siguiente: **a)** La inserción de los pueblos originarios y comunidades indígenas a la estructura del Estado; **b)** Modificaciones en el sistema electoral, cambiando el requisito de la edad para el ejercicio de la ciudadanía, de 21 años, a 18 años; **c)** Fortalecimiento del Poder Legislativo, mediante la reforma del sistema de elección de los Diputados; **d)** Estabilidad y gobernabilidad en el ejercicio del Gobierno Nacional, reformando las reglas para la elección congresal del Presidente y Vicepresidente de la República; **e)** Seguridad jurídica y fortalecimiento del orden constitucional reformando la estructura del Poder Judicial, mediante la creación del Tribunal Constitucional y el Consejo de la Judicatura; **f)** Plena vigencia y protección de los derechos humanos, con la creación del Defensor del Pueblo. Respecto de la vigencia de la pena de muerte, se mantuvo íntegra y sin modificaciones la redacción del texto constitucional anterior de 1967.

IV.4. REFORMA CONSTITUCIONAL DE 2004

El 1º de agosto de 2002, se promulgó la Ley N° 2410 Declaratoria de Necesidad de Reformas de la Constitución, cuyas propuestas de reformas a ser incorporadas en la Constitución, pueden resumirse en lo siguiente: **a)** El nuevo modelo de Estado, a cuyo efecto se propuso definir al Estado como Social y Democrático de Derecho (modificando el texto del artículo 1º de la Constitución), y en concordancia con dicha definición se planteó proclamar los valores supremos (libertad, igualdad y justicia) sobre los que se asienta el Sistema Constitucional Boliviano, y que informan a todo el orden jurídico y político del Estado, lo que significa que en el orden jurídico determinan el sentido y finalidad de las normas y disposiciones legales que conforman el ordenamiento; **b)** La Democracia participativa, redefiniendo el ejercicio de la soberanía, y señalando de una parte el ejercicio de dicha soberanía mediante delegación efectuada por su titular, el pueblo, a los representantes y mandatarios elegidos conforme a Ley; y de otra parte, un ejercicio directo por el pueblo mediante los mecanismos de la iniciativa popular y el referéndum conforme a las normas previstas en la Constitución y la Ley; **c)** Positivización de los Derechos Humanos, reivindicando la igualdad de género y estableciéndose como obligación del Estado el sancionar toda forma de

discriminación, adoptando paralelamente acciones positivas encaminadas a promover la efectiva igualdad entre todas las personas y ampliando el catálogo de los derechos fundamentales, que junto a las garantías constitucionales de la persona (incluyendo el Habeas Data), sean interpretados y aplicados conforme a las normas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos; **d)** Nacionalidad y ciudadanía, estableciendo que la nacionalidad boliviana no se pierde por adquirir nacionalidad extranjera, y que además quien adquiriera nacionalidad boliviana no será obligado a renunciar a su nacionalidad de origen (doble nacionalidad); **e)** Lucha contra la corrupción, introduciendo los principios de legalidad, transparencia y responsabilidad como rectores de la función pública, estando todo servidor público, obligado a ajustar sus actos y decisiones a las normas del ordenamiento jurídico, a motivar sus resoluciones en derecho y a responder por los daños y perjuicios ocasionados al administrado, incluyendo además el derecho de todo ciudadano al acceso a la función pública en condiciones de igualdad; **f)** Ajustes en el Poder Judicial, a cuyo efecto se planteó incrementar a siete el número de miembros del Tribunal Constitucional, consignando erróneamente con ello una norma reglamentaria, sin resolverse tampoco el problema de su ubicación en la estructura del Poder Judicial, sumado a ello la modificación del sistema de designación, de los Presidentes de la Corte Suprema de Justicia y del Tribunal Constitucional, esta vez por el Congreso Nacional; **g)** Cambio del sistema político, mediante la eliminación del monopolio de los partidos políticos en el ejercicio de la representación popular, lo que significa que ésta se ejercerá no solamente a través de ellos, sino también por medio de las agrupaciones ciudadanas conforme a las normas previstas en la Constitución y las leyes, reconociéndoles además el derecho de postular directamente candidatos a Presidente, Vicepresidente, Senadores, Diputados, Concejales, Alcaldes y Agentes Municipales en igualdad de condiciones ante la Ley.

Sin embargo, entre algunas de las reformas efectivamente incorporadas al texto constitucional mediante Ley N° 2631 de 20 de febrero de 2004, se tienen por ejemplo: la proclamación de Bolivia, como un *Estado Social y Democrático de*

Derecho que sostiene como valores superiores de su ordenamiento jurídico, *la libertad, la igualdad y la justicia*; se establece también que el pueblo delibera y gobierna por medio de sus representantes y mediante la *Asamblea Constituyente*, la *iniciativa legislativa ciudadana* y el *referéndum* establecidos por la Constitución y normados por Ley; en complemento de lo anterior se ha dispuesto también que los ciudadanos tienen la posibilidad de presentar directamente al Poder Legislativo proyectos de Ley en cualquier materia, debiendo la Ley determinar los requisitos y el procedimiento para su consideración obligatoria por el órgano correspondiente.

De otro lado, ciertamente no se ha incrementado la enumeración limitativa de los derechos fundamentales establecidos por el texto constitucional, pero sin embargo se ha incorporado una nueva garantía constitucional para el efectivo ejercicio y protección de los derechos fundamentales a la identidad y privacidad personal y familiar, reconocidos por la Constitución, a través del *Recurso de Habeas Data*, en virtud del cual *“toda persona que creyere estar indebida o ilegalmente impedida de conocer, objetar u obtener la eliminación o rectificación de los datos registrados por cualquier medio físico, electrónico, magnético, informático en archivos o bancos de datos públicos o privados, que afecten su derecho fundamental a la identidad y privacidad personal y familiar, a su imagen, honra y reputación reconocidos en esta Constitución, podrá interponer el recurso de habeas data ante la Corte Superior del Distrito o ante cualquier Juez de Partido a elección suya”* (artículo 23), en cuyo caso, y de declararse procedente el recurso, la autoridad jurisdiccional competente ordenará la revelación, eliminación o rectificación de los datos personales cuyo registro fue impugnado. Asimismo, y sea cual fuere la decisión que se pronuncie en ocasión del recurso, la misma se elevará en revisión de oficio ante el Tribunal Constitucional, en el plazo de veinticuatro horas, sin que ello constituya motivo legal suficiente para la suspensión de la ejecución del fallo, considerando que se trata de una acción tutelar cuya tramitación se realiza de acuerdo al procedimiento previsto para el recurso de amparo constitucional.

Como se puede ver, se mantuvo íntegra y sin mayores modificaciones el texto constitucional vigente hasta ese entonces, que únicamente proclamaba la inexistencia de la pena de infamia y la de muerte civil, haciéndose énfasis que en los casos de asesinato, parricidio y traición a la patria, sería aplicable la pena de 30 años de presidio, sin derecho a indulto, como pena máxima, entendiéndose - como se ha visto- por traición la complicidad con el enemigo durante el estado de guerra extranjera.

V. LEGISLACIÓN PENAL DE 1973

Con carácter posterior a la reforma constitucional de 1967, en el gobierno de facto del Cnl. Hugo Banzer Suárez, mediante **Decreto-Ley Nº 10426 de 23 de Agosto de 1972**, fue aprobado y promulgado como “Ley de la República”, el Código Penal, con sus Dos Libros y 365 artículos; mismo que *-puesto en vigencia a partir del 6 de agosto de 1973-* todavía contemplaba en su normativa (*artículo 26*)⁽⁹²⁾ la “pena de muerte”, limitada en su aplicación a los delitos de traición, sometimiento total o parcial de la Nación al dominio extranjero, asesinato y parricidio (*artículos 109, 110, 252 y 253*), ello en plena y absoluta contradicción con la Constitución vigente de entonces (*es decir, la de 1967*).

El autor boliviano, Dr. Fernando Villamor Lucía, en su interesante estudio sobre la “Codificación Penal en Bolivia” (1977), a tiempo de brindarnos su análisis y comentario acerca de lo que se consideraba la *prematura vigencia del Código Penal de 1972*, sosteniendo firmemente que *dicho Código no responde a la realidad nacional*, también hace mención a la falta de concordancia del mencionado cuerpo legal punitivo, con la Constitución Política del Estado y otras disposiciones legales aún vigentes.⁽⁹³⁾

⁽⁹²⁾ “Art. 26.- (Enumeración). Además de la pena de muerte que se aplicará a los delitos de parricidio, asesinato y traición a la patria, serán penas principales las siguientes: 1) Presidio, 2) Reclusión, 3) Prestación de trabajo, 4) Multa. Son penas accesorias: 1) Inhabilidad absoluta, 2) Inhabilidad especial.”. El meritorio autor boliviano, y Profesor Emérito de la Facultad de Derecho de La Paz, Dr. Benjamín Miguel Harb, a tiempo de presentar sus comentarios elaborados “allende las fronteras de la patria” (sic) sobre el Código Penal de 1973, y que por cierto fue una de las primeras obras dedicadas al estudio y análisis del citado Código, se refería a la vigencia de la pena de muerte en estos términos: “Este artículo en su primera parte entra en contradicción con la Constitución al establecer la pena de muerte para los delitos de parricidio, asesinato y traición a la patria, mientras que la Carta Magna (sic) en su artículo 17 fija la pena de 30 años de presidio, la misma que debe primar en su aplicación por determinación del artículo 228 de la misma Constitución. (...) En el proyecto redactado en 1964 y que en el fondo es el actual Código Penal, sin que se haya hecho ningún aporte de importancia o significación, salvo algunas modificaciones para adaptarlo a las exigencias políticas del momento de su promulgación, las mismas que han venido a perjudicar el espíritu mismo del código y que creemos serán eliminadas cuando en el Poder Legislativo se trate de su convalidación como Ley de la República, ya que actualmente es sólo Decreto Ley.” (MIGUEL HARB, Benjamín. “Código Penal Boliviano (comentado)”. Primera Edición. La Paz (Bolivia): Editorial Los Amigos del Libro, 1979. Págs. 33-34).

⁽⁹³⁾ A su tiempo, el profesor boliviano que dedicó sus estudios a la investigación de los antecedentes legislativos del Código Penal, Dr. Fernando Villamor, hacía los siguientes comentarios sobre la vigencia de la pena de muerte en nuestra legislación, resultado de sus acuciosas y esmeradas investigaciones: “El artículo 26 del Anteproyecto de Código Penal de 1964 (que sirvió de base para la elaboración del Código Penal de 1972), no incluía en el catálogo de penas, la pena de muerte. (...) Los proyectistas del anteproyecto de 1964

En este sentido, nos comenta su punto de vista de la siguiente manera:

“El Código Penal de 1972 es una Ley inconstitucional, porque ha sido aprobado y puesto en vigencia (mediante un decreto-ley) sin haberse observado los requisitos establecidos por la Constitución Política del Estado (vale decir, sin considerar que nuestra Ley Fundamental, señala que la atribución de dictar leyes, abrogarlas, derogarlas, modificarlas e interpretarlas, corresponde única y exclusivamente al Poder Legislativo). Con la sanción legislativa reclamada se habría evitado, por ejemplo, en precipitar la imposición de la pena de muerte para algunos delitos. Este hecho constituye una abierta contradicción al Artículo 17 de la Constitución Política del Estado de 1967, reconocida por el gobierno de facto que asumió el poder merced al golpe de estado de 1971. Y no solamente en contradicción a la Ley Fundamental del Estado, sino también al mismo Anteproyecto de Código Penal de 1964, el cual acogióse a la anterior Constitución Política de 1961, tampoco contenía en su catálogo de penas, la pena capital.

Los miembros de la Comisión Coordinadora de Códigos (conformada en 1972), no han tenido presente que en 1967, cuando se discutía en el Congreso Nacional el artículo que abolía la pena de muerte, la opinión pública fue partidaria de su abolición, y así lo entendieron los congresales, quienes compulsando no solamente el criterio de la opinión pública, sino también la tradición de su poca aplicación (vale decir su escasa aplicación durante el tiempo que estuvo vigente en nuestro país) y la corriente abolicionista de la doctrina jurídico-penal, dijeron ¡NO! a la pena de muerte”.⁽⁹⁴⁾

excluyeron la pena capital acogióse al precepto constitucional (de 1961), en cambio, los miembros de la Comisión Coordinadora de Códigos (designada en 1972) no se acogieron ni al texto constitucional ni al anteproyecto, al incluir en la lista de penas, la pena capital. La razón de esta inclusión creemos hallarla en el *D.L. N° 09980 de 5 de noviembre de 1971* (el cual ordenaba el *restablecimiento de la pena de muerte* para los delitos de asesinato, parricidio, y traición a la patria, además del terrorismo, el secuestro de personas y los actos de guerrilla).” (VILLAMOR LUCÍA, Fernando. Obra Citada. Pág. 260).

⁽⁹⁴⁾ VILLAMOR LUCÍA, Fernando. Obra Citada. Págs. 315-316.

No obstante, las disposiciones del mencionado cuerpo legal guardaban relación y eran concordantes con el anterior **Código de Procedimiento Penal de 1972**, mismo que en el Libro Quinto, Título I (De la Ejecución Penal), Capítulo I (De la ejecución de las penas y medidas de seguridad), se hallaba el *artículo 320º* cuyo nomen juris hacía referencia a la *conmutación y/o ejecución de la pena de muerte*^(*), y que básicamente recogía lo anteriormente establecido por la Ley de Diciembre de 1940, en los siguientes términos:

“Ninguna sentencia de muerte podrá ser ejecutada sino después de que el Presidente de la República usare o no de la facultad de conmutación.

Para este efecto, el expediente contenido del fallo ejecutoriado, será elevado a su conocimiento por el juez. Dentro de los diez días de recibido el proceso, el Presidente de la República podrá conmutar la pena de muerte por la de treinta años de presidio sin derecho a indulto.

Si en el indicado lapso de diez días no hiciere conocer decisión alguna, se presumirá que no ha de hacer uso de la facultad de conmutar la pena. En este caso, la autoridad judicial dispondrá, sin más trámite, la ejecución de la sentencia.

La pena de muerte se ejecutará por fusilamiento, en el recinto penitenciario y no concurrirán al acto, fuera del sacerdote que asista al condenado, sino los funcionarios estrictamente necesarios para el cumplimiento de la pena.”

^(*) En respaldo de estas disposiciones legales, la *Ley de Ejecución de Penas y Sistema Penitenciario* aprobada mediante *Decreto Ley N° 11080 de 19 de septiembre de 1973*, establecía en su artículo 158 que *“la pena de muerte se ejecutará de acuerdo a las previsiones contenidas en el artículo 320 del C.P.P.”*.

Por su parte, el *Código Civil Boliviano*, promulgado y puesto en vigencia mediante *Decreto-Ley N° 12760 de 6 de Agosto de 1975*, contempla en su articulado, algunas disposiciones que llegaron a respaldar la vigencia de la pena de muerte en nuestro país. Así por ejemplo, en el Libro Cuarto de las *sucesiones por causa de muerte*, existen algunas disposiciones comunes a las sucesiones en general, y dentro de ellas, en el Capítulo III se hace referencia a la INDIGNIDAD, que empieza en el *artículo 1009* (Motivos de la indignidad), cuyo inciso 3) indica que es excluido de la sucesión como indigno *“quien había acusado al de cujus, a su cónyuge, ascendientes o descendientes, o a uno cualquiera de sus hermanos o sobrinos consanguíneos, de un delito grave que podía costarles la libertad o la vida, y la acusación es declarada calumniosa...”*.

Así también el **Código Penal Militar**, que fue promulgado y puesto en vigencia mediante **Decreto-Ley Nº 13321 de 22 de enero de 1976** (y que, curiosamente, aún se mantiene vigente en la actualidad) contempla en su articulado la pena capital. Es así que, y de manera concordante a lo anterior, este Código en su **artículo 22** indica que son penas corporales: 1) *la de muerte*; 2) prisión; y 3) reclusión. Y de manera complementaria, el **artículo 24** del mismo cuerpo legal, establece la forma de aplicación de estas penas y señala que *las penas de muerte y prisión militar llevarán consigo la degradación*, aclarando además que *la pena de muerte se ejecutará por fusilamiento*.⁽⁹⁵⁾

⁽⁹⁵⁾ “La imposición de la pena de muerte, ha sido limitada a los marcos estrictamente constitucionales en cuanto a la Traición a la Patria se refiere, imponiéndosela solamente a los actos que significan entendimiento con el enemigo...”. (‘Exposición de Motivos’. SILVA, Carlos Manuel. *Manual de Derecho Militar*. Pág.119). Para culminar con ésta mención de las disposiciones legales en materia penal, no podemos omitir ni dejar de hacer referencia, aunque sea de modo muy breve, al **Código de Procedimiento Penal**, aprobado mediante **Ley No. 1970 de fecha 25 de marzo de 1999**, norma ésta que, si bien no contiene disposiciones expresas, ni mucho menos que estén específicamente referidas a la pena capital, ello en virtud de su abolición tácita por vía constitucional, prevé el caso hipotético en que ésta pena sea prevista y susceptible de aplicarse en otros países. Así por ejemplo, en su capítulo dedicado al instituto de la *extradición* (arts. 149-159) señala que ésta se regirá por las Convenciones y Tratados internacionales vigentes y subsidiariamente por las normas del Código o por las reglas de reciprocidad cuando no exista norma aplicable. De ahí que, haciendo mención expresa al *Principio de la pena más benigna* señala textualmente: “Si se encuentra prevista pena de muerte o pena privativa de libertad perpetua en el Estado requirente para el delito que motiva la solicitud de extradición, ésta sólo podrá concederse si dicho Estado se compromete a conmutarlas por una pena privativa de libertad no superior a treinta años.”.

VI. SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL

Al respecto, cabe señalar que en virtud al principio de supremacía constitucional, el orden jurídico y político del Estado Plurinacional de Bolivia está estructurado sobre la base del imperio de la Constitución, norma máxima que obliga por igual a todos (gobernantes y gobernados), de manera que dentro del orden jurídico la Constitución ocupa el primer lugar constituyéndose en la fuente y fundamento de todas las demás normas jurídicas, por lo cual, toda ley, decreto o resolución debe subordinarse a ella y no puede contrariar sus disposiciones. Así también en el orden político la Constitución se erige en la fuente de legitimación del poder político pues la misma lleva implícita toda una filosofía de principios y valores supremos que sirven de orientación tanto a los gobernantes como también a los gobernados.

De ahí que, la Constitución es considerada la norma fundamental de todo el orden jurídico, por cuya razón las disposiciones legales ordinarias e inferiores, al derivarse de ella, no pueden contrariarla ni tampoco desconocer los valores, principios, derechos y garantías que la misma consagra; de ahí que cualquier norma de menor jerarquía que sea manifiestamente contraria a la Constitución es prácticamente nula, y en consecuencia debe ser retirada y/o expulsada del ordenamiento jurídico.

En este sentido, el eventual conflicto legal que se presentó entre la Constitución y el Código Penal, solamente era posible de solucionarse con la aplicación y correcta interpretación del **Artículo 228 de la Constitución Política del Estado de 1967 (reformada en los años 1994 y 2004)**, mismo que establecía expresamente el *Principio de Supremacía Legal de la Constitución* en el orden jerárquico de las normas, declarando que es la *Ley Suprema del ordenamiento jurídico nacional* y que se aplicará con carácter preferente sobre cualquier otra ley o norma jurídica; dejando claramente establecido que, en virtud al anterior artículo diecisiete, fue suprimida (tácitamente) la vigencia de la pena capital en nuestro país.⁽⁹⁶⁾

⁽⁹⁶⁾ MIGUEL HARB, Benjamín. “*Derecho Penal: Parte Especial*”. Tomo II. Pág. 481.

Así también debemos recordar que, en cuanto al alcance de dicha norma constitucional y su consiguiente interpretación, al ser la Constitución la Ley Fundamental del ordenamiento jurídico del Estado, se entiende que todo funcionario público o autoridad, juez o tribunal, tiene la obligación de aplicarla con preferencia frente a una ley, decreto o resolución, en los casos en los que se presente una contradicción o incompatibilidad de sus normas.

La frase “preferencia” no debe ser entendida como opcional, que permita al funcionario, autoridad, juez o tribunal, optar entre la Constitución y una ley, decreto o resolución, y en su caso aplicar las normas legales ordinarias frente a la Constitución. *Debe entenderse en el sentido de prelación*, es decir que la norma constitucional tiene primacía para ser aplicada frente a las otras normas legales ordinarias que integran el ordenamiento jurídico, por lo tanto, siempre es primero la Constitución, luego las leyes, conforme al rango que tengan, después los decretos supremos, resoluciones supremas y así sucesivamente.

De ahí que, aquellas normas y disposiciones que pudieren existir en el Código Penal u otras leyes secundarias, y que se hallaren en posición manifiestamente contradictoria a las normas establecidas por la Constitución Política del Estado, son susceptibles de ser declaradas INCONSTITUCIONALES (*actualmente por intermedio del Tribunal Constitucional, que es el máximo órgano encargado del control concentrado de la constitucionalidad*), y no tienen vigencia en lo absoluto, por lo cual, además, carecen de toda fuerza legal en su aplicación, dentro del ordenamiento jurídico nacional.

VII. MODIFICACIONES AL CÓDIGO PENAL (1997 - 2010)

Actualmente, en virtud a las modificaciones que se incorporaron al Código Penal, mismas que fueron puestas en vigencia mediante **Ley Nº 1768 de 10 de marzo de 1997**, se ha adecuando la Ley Penal a las normas de la Constitución Política del Estado, elevando, en primer lugar, a rango de Ley aquel *Decreto Ley No. 10426* de fecha 23 de agosto de 1972, que puso en vigencia el Código Penal, como se ha detallado anteriormente; suprimiendo también la *pena de muerte*, de la enumeración de las penas principales (*según se puede evidenciar de la nueva redacción del artículo 26 del Código Penal*), y estableciendo en su lugar la *pena de treinta años de presidio sin derecho a indulto*, como la pena máxima para delitos graves (*asesinato, parricidio y traición a la patria*), normativa que se halla vigente en la actualidad dentro del ordenamiento jurídico penal boliviano.⁽⁹⁷⁾

Asimismo, recientemente mediante Decreto Supremo Nº 0667 de fecha 8 de octubre de 2010 se ha puesto en vigencia el Texto Ordenado del Código Penal - publicado en la Gaceta Oficial Nº 0179 del Estado Plurinacional de Bolivia-, que contiene todas las modificaciones incorporadas a su texto, a través de las distintas Leyes que se han promulgado en el país durante el período 2001 – 2010.

⁽⁹⁷⁾ Al respecto, cabe la siguiente consideración: “La Constitución Política del Estado (1994) establece que al delito de traición a la patria, asesinato y parricidio se les aplicará la pena de 30 años de presidio sin derecho a indulto, pero (sin embargo) la pena de muerte figuraba en el Código Penal. Evidentemente, en esta parte, la reforma ha adecuando el Código a la Constitución (...). Nosotros no podemos aplicar la pena de muerte (para los delitos antes mencionados), sino que tenemos que hacer reforma constitucional; pero si queremos imponerla para éstos, yo no sé por qué muchos magistrados, abogados, etc., han explicado que para imponer la pena de muerte para otros delitos hay que reformar la Constitución Política.” (MIGUEL HARB, Benjamín. “*La Constitución y la Reforma del Código Penal*”. Primera Edición. La Paz (Bolivia): Fondo Editorial de los Diputados, 1999. Pág. 15).

VIII. INSTRUMENTOS INTERNACIONALES SOBRE DERECHOS HUMANOS

Lo mencionado líneas arriba, guarda estrecha relación y concordancia con uno de los instrumentos internacionales más importantes en la actualidad, destinado a asegurar la vigencia de los derechos de las personas, cual es la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, denominada también “Pacto de San José de Costa Rica”, en cuyo Capítulo II (referido a los Derechos Civiles y Políticos), *Artículo 4*, se reconoce y proclama el “Derecho a la Vida”, y a su vez se restringe la aplicación de la pena de muerte en los siguientes términos:

ARTÍCULO 4. DERECHO A LA VIDA

- 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.*
- 2. En los países que no han abolido la pena de muerte, ésta sólo podrá imponerse por los delitos más graves, en cumplimiento de sentencia ejecutoriada de tribunal competente y de conformidad con una ley que establezca tal pena, dictada con anterioridad a la comisión del delito. Tampoco se extenderá su aplicación a delitos a los cuales no se la aplique actualmente.*
- 3. No se restablecerá la pena de muerte en los Estados que la han abolido.*
- 4. En ningún caso se puede aplicar la pena de muerte por delitos políticos ni comunes conexos con los políticos.*
- 5. No se impondrá la pena de muerte a personas que, en el momento de la comisión del delito, tuvieren menos de dieciocho años de edad o más de setenta, ni se le aplicará a las mujeres en estado de gravidez.*
- 6. Toda persona condenada a muerte tiene derecho a solicitar la amnistía, el indulto o la conmutación de la pena, los cuales podrán ser concedidos en todos los casos. No se le puede aplicar la pena de muerte mientras la solicitud esté pendiente de decisión ante autoridad competente.*

Así también, debemos mencionar que el Gobierno Constitucional de nuestro país, de conformidad a lo establecido en el artículo 59, inciso 12 de la Constitución Política del Estado, y mediante **Ley Nº 1430 de 11 de febrero de 1993**, dispuso la *aprobación y ratificación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*, “Pacto de San José de Costa Rica”, suscrita en San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969, en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos. Este instrumento internacional, tiene como fecha de entrada en vigor el 18 de julio de 1978, conforme al Artículo 74.2 de la Convención. En el contenido de la mencionada Ley⁽⁹⁸⁾, se reconoce la competencia de la *Comisión Interamericana de Derechos Humanos* (de acuerdo a lo establecido en el artículo 45^(*) de la Convención), y a su vez también reconoce como obligatoria de pleno derecho, incondicionalmente y por plazo indefinido, la jurisdicción y competencia de la *Corte Interamericana de Derechos Humanos* (de conformidad al Artículo 62^(**) de la Convención).

⁽⁹⁸⁾ RAMOS M., Juan. “*Constitución Política del Estado y Derechos Humanos*”. Primera Edición. La Paz (Bolivia): Editorial Jurídica TEMIS, 2002.

^(*) “**Artículo 45.1.** *Todo Estado parte puede, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o adhesión de esta Convención, o en cualquier momento posterior, declarar que reconoce la competencia de la Comisión para recibir y examinar las comunicaciones en que un Estado parte alegue que otro Estado parte ha incurrido en violaciones de los derechos humanos establecidos en esta Convención.*”.

^(**) “**Artículo 62.1.** *Todo Estado parte puede, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o adhesión de esta Convención, o en cualquier momento posterior, declarar que reconoce como obligatoria de pleno derecho y sin convención especial, la competencia de la Corte sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de esta Convención.*”.

“El Gobierno de Bolivia, mediante nota OEA/MI/262/93, del 22 de julio de 1993, presentó declaración interpretativa al momento de depositar el instrumento de reconocimiento a la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de la manera siguiente: *Los preceptos de incondicionalidad y plazo indefinido se aplicarán en estricta observancia de la Constitución Política del Estado Boliviano, especialmente de los principios de reciprocidad, irretroactividad y autonomía judicial.*” (Centro por la Justicia y el Derecho Internacional, CEJIL. “*Los Derechos Humanos en el Sistema Interamericano*”. Compilación de Instrumentos/CEJIL. San José, Costa Rica: Fundación CEJIL. Mesoamérica, 2004. Pág. 72).

IX. LA PENA DE MUERTE EN LATINOAMÉRICA Y BOLIVIA (2009)

A nivel latinoamericano, y entre los países comúnmente denominados “Bolivarianos”, no existe la pena de muerte, según sus Constituciones, en los siguientes: Colombia (art.11), Venezuela (art.43), Ecuador (art.23-1), Perú (que en su art.2-1 garantiza el derecho a la vida; sin embargo establece la aplicación de la pena de muerte por el delito de traición a la patria)⁽⁹⁹⁾, y por supuesto nuestro país Bolivia, según las disposiciones contenidas en la **Nueva Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia**^(*), que en su Capítulo Segundo dedicado a consagrar los Derechos Fundamentales de las personas, establece expresamente: **“Artículo 15. I. Toda persona tiene derecho a la vida y a la integridad física, psicológica y sexual. Nadie será torturado, ni sufrirá tratos crueles, inhumanos, degradantes o humillantes. No existe la pena de muerte. II. Todas las personas, en particular las mujeres, tienen derecho a no sufrir violencia física, sexual o psicológica, tanto en la familia como en la sociedad. III. El Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar la violencia de género y generacional, así como toda acción u omisión que tenga por objeto degradar la condición humana, causar muerte, dolor y sufrimiento físico, sexual o psicológico, tanto en el ámbito público como privado”.** (el subrayado me corresponde)

⁽⁹⁹⁾ Véase: REVISTA JURÍDICA DEL COLEGIO NACIONAL DE ABOGADOS. “Constituciones Bolivarianas”. Año 1, N° 1. Primera Edición. La Paz (Bolivia): C. y C. Impresiones, 2002. Una información detallada acerca de la situación legal (vale decir la vigencia y/o abolición) de la pena de muerte a nivel internacional y mundial, con datos de “Amnistía Internacional”, puede encontrarse en la siguiente página web: http://www.ya.com/pena_de_muerte/listadepaises.htm

^(*) De otro lado, en la actualidad, la Nueva Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia (NCPE), prevé entre sus disposiciones (Artículo 13, párrafo IV), que **“Los tratados y convenios internacionales ratificados por la Asamblea Legislativa Plurinacional, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los Estados de Excepción prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Constitución se interpretarán de conformidad con los Tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Bolivia”**, y en complemento de lo anterior, también se ha dispuesto expresamente que **“El Estado garantiza a todas las personas y colectividades, sin discriminación alguna, el libre y eficaz ejercicio de los derechos establecidos en esta Constitución, las leyes y los tratados internacionales de derechos humanos”** (Artículo 14, párrafo III, NCPE), de lo cual se puede inferir que el nuevo Estado Plurinacional de Bolivia, a través de la Constitución ha decidido seguir la tendencia de otorgar una jerarquía especial con aplicación preferencial a los tratados y/o convenciones internacionales que consagran derechos humanos a favor de los ciudadanos; es el caso del *Pacto de San José de Costa Rica* que precisamente hace referencia a la pena de muerte, y que se encuentra debidamente ratificado por nuestro país (como veremos más adelante).

Respecto de la norma contenida en nuestra Constitución es necesario hacer notar que, *el supra citado artículo 15, de manera explícita e indubitable, establece la inexistencia de la pena de muerte*. En efecto, al proclamar el derecho a la vida, e imponer al Estado adoptar las actividades necesarias e indispensables para erradicar las acciones u omisiones que tengan por objeto causar la muerte de las personas, y al prever asimismo que la máxima sanción penal será de treinta años de privación de libertad, sin derecho a indulto, la Constitución elimina la pena de muerte, cuya aplicación en el pasado se instituyó precisamente para castigar los delitos considerados más graves (asesinato, parricidio y traición a la patria).

Sin embargo de ello, en la actualidad ha surgido nuevamente, en algunos sectores de la sociedad, el planteamiento de instituir la pena de muerte para los casos de violación a menores y/o violación seguida de muerte. Pero se debe tener en cuenta que actualmente no es pertinente afrontar el problema de la criminalidad, de forma simple y sin criterio científico alguno. El delito, según se puede percibir, tiene determinadas causas, factores y condiciones, y entre tanto éstos no sean eliminados, seguirá existiendo. Entonces, aunque se fusile o se envíe a la cámara de gas a todos los violadores en una ciudad, de una sola vez, si persisten las causas, condiciones y factores, entonces surgirán otra cantidad de violadores, y así sucesivamente. Por lo tanto, no es recomendable encarar el problema por las ramas sino por las raíces. Hay que insistir en que *no es racional plantear una pena que lesiona derechos humanos, valores y principios fundamentales, como es la vida*⁽¹⁰⁰⁾, para resolver un grave problema, como es el delito de violación que tiene sus causas y factores múltiples que requieren ser eliminados.

⁽¹⁰⁰⁾ RIVERA S., José Antonio, y otros. “*La Constitución Política del Estado: Comentario Crítico*”. Tercera Edición, actualizada con las reformas del 2004. Cochabamba (Bolivia): Talleres Gráficos KIPUS, Junio de 2005. Pág. 102. En este sentido, la Constitución Boliviana, al proclamar los derechos fundamentales de las personas, consigna en primer lugar el **derecho a la vida** y la salud; y el Tribunal Constitucional de Bolivia, en su **Sentencia Constitucional N° 687/2000-R, de 14 de julio**, ha dejado establecido lo siguiente: “*el derecho a la vida es el bien jurídico más importante de cuantos consagra el orden constitucional, de ahí que se encuentre encabezando el catálogo de los derechos fundamentales previstos en el artículo 7 de la Constitución Política del Estado. Es el derecho de toda persona al ser y a la existencia, siendo su característica esencial la base para el ejercicio de los demás derechos. Es decir, la vida misma es el presupuesto indispensable para que haya titularidad de derechos y obligaciones. Es un derecho inalienable de la persona que obliga al Estado en dos sentidos: su respeto y su protección*”.

Para finalizar, se deben considerar también la existencia de ciertos lineamientos indispensables para la determinación judicial de las penas, y en este sentido la Nueva Constitución contiene una previsión normativa expresa sobre los fines de la pena y la determinación de los medios para alcanzar tales fines, y en este sentido dispone que el cumplimiento de las sanciones privativas de libertad y las medidas de seguridad están orientadas a la educación, habilitación e inserción social de los condenados, con respeto a sus derechos (artículo 118), siendo que el Estado tiene el deber primordial de respetar y proteger la dignidad de la persona humana (se entiende, sea delincuente o no), de donde se extrae que la pena debe estar dirigida a cumplir fines compatibles con ese postulado; por tanto, la de ejecución de la pena debe estar encaminada a lograr la reinserción social del delincuente; directriz constitucional que ha sido debidamente desarrollada por el legislador ordinario en nuestro país, al propugnar la enmienda y readaptación social del delincuente y dentro de ello, la reinserción social (según el artículo 25 del Código Penal) como uno de los fines centrales de la pena. Aquí corresponde subrayar que el prototipo de pena que puede ser absolutamente incompatible con la idea de reinserción social, es la pena de muerte. De ahí que cuando nuestra Constitución, descarta la pena de muerte como forma de sanción, percibimos con toda nitidez que la fuerza normativa del orden constitucional boliviano está más cerca de la reinserción que de aquella corriente que postula como lucha contra la criminalidad, la más torpe y bárbara de todas las sanciones: *la pena de muerte*.⁽¹⁰¹⁾

⁽¹⁰¹⁾ “A lo señalado habría que agregar que lo previsto por el art. 4.1. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en sentido de que *‘nadie puede ser privado arbitrariamente de la vida’*; no se contraponen a este ideario, dado que si bien la Convención entiende que es posible su imposición, debe tenerse presente que es el mismo Pacto, en sus artículos 4.2. y 4.3., el que limita su aplicación a los países donde aún está vigente, cuando establece que la misma no se extenderá a otros delitos que los establecidos en las normas vigentes; de lo que se entiende que no es posible restablecer la pena de muerte en los países en los que se haya abolido; cual es el caso boliviano.” (ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE LA PAZ y ESTUDIO JURÍDICO VILLAMOR Y ASOC. “II Seminario Internacional de Actualización en Derecho Penal”. La Paz (Bolivia): Ediciones Inspiración Cards, 2006. Pág. 102.)

CONCLUSIONES

De manera general, se ha establecido que la pena es la privación de un bien jurídico que se aplica frente a quien haya cometido un delito a fin de corregirlo y de prevenir posibles futuros ataques contra la sociedad; y aquella, es impuesta por el derecho de castigar que ostenta el Estado, a quien haya sido encontrado culpable de la comisión de un ilícito penal, como consecuencia de la misma y en virtud a una sentencia condenatoria que ponga fin al estado de inocencia que se presume de una persona.

Ciertamente, en la actualidad, el fin de la sanción, es propio e inherente a todas las instituciones penales y precisamente consiste en evitar el delito; y la sanción, como instituto penal, busca conseguir este objetivo, a través de la reeducación y resocialización del reo, y también por medio de la prevención general y especial. Por otro lado, en la clasificación de las penas, y siguiendo el criterio del bien jurídico afectado por la pena, el modelo de aquellas es precisamente la Pena de Muerte o Pena Capital, que es la que se impone a un sujeto que haya sido condenado en razón de delito con la finalidad de privarle de la vida. De ahí que, mientras las teorías partidarias de la pena de muerte sostienen que es la única pena que posee eficacia intimidativa para luchar contra la gran criminalidad, el argumento más sólido y consistente utilizado por las modernas corrientes abolicionistas de la pena capital, señala que la pena de muerte es irremediable, por cuanto no ofrece recurso alguno contra el posible error judicial en cualquier caso.

Conforme se ha podido apreciar, antiguamente las penas que se imponían en los pueblos orientales, buscaban la purificación del culpable para alcanzar la gracia de la divinidad ofendida por el delito, de ahí que se utilizan diversas formas crueles de ejecución de la pena capital, porque siempre conllevaban la idea expiatoria. Durante la Edad Media, surgió un nuevo poder que llegó a imponer nuevos postulados y nuevas normas a la conducta de los hombres, cual es el Derecho

Canónico, proveniente del Papa, y pese a la diversidad de penas establecidas por este ordenamiento la legislación canónica no admite la pena de muerte, de acuerdo al aforismo de que la Iglesia aborrece la sangre. Durante la época del Renacimiento se sentaron las bases del derecho penal moderno, a través del principio de retroactividad de la ley penal benigna a favor del reo, siendo también de esa época la demostración de la impunidad por error de hecho y aún la teoría de la legítima defensa, casi en la misma forma en que se conoce actualmente.

Asimismo, se ha constatado que hacia el año 1700, aparecieron en Francia, verdaderas falanges de pensadores, a quienes la historia conoce con el nombre de enciclopedistas, entre los que destacan: Voltaire, Rousseau, Montesquieu, y muchos otros; entre éstas obras ocupa un lugar especial y preferente, el famoso libro de César Bonesana, Marqués de Beccaria, titulado "Tratado de los delitos y de las penas", cuya divulgación en toda Europa, a mediados del siglo XVIII, fue como la llamada para empezar la gran obra de regeneración y revisión de las instituciones penales que imperaban desde la Edad Media.

La pena de muerte -según Beccaria-, no tiene eficacia alguna, como se ha comprobado a través de los siglos en su constante aplicación en diversas edades, puesto que ha perdido toda su eficacia, desde el momento en que, siendo un ejemplo de inútil crueldad, la sociedad se irrita y se propaga el mal ejemplo, de donde nacen nuevas formas de maldad que llegan a la delincuencia misma. Bajo esta corriente, con la influencia y divulgación del "Tratado de los delitos y de las penas" por Europa, las monarquías se inclinaron a aceptar las modificaciones que sabiamente proponía su autor; de ahí que se impuso la reforma legislativa principalmente en Rusia, en Prusia, en Austria y, en Francia por obra de Luis XVI.

En otras civilizaciones, como el pueblo aymara, y por la naturaleza del trabajo, el delito más grave era el robo de productos agrícolas y del ganado lanar, mismo que se castigaba con la pena de muerte, aplicada a través del despeñamiento y el destierro, que conllevaba la muerte del condenado, en cualquier lugar donde se

encontrase. Así también en el pueblo quechua, la pena tenía una doble finalidad que consistía en escarnecer al culpable, y también servía de intimidación. Sin embargo, por lo general, las penas eran severas en su aplicación, habiendo sido las principales la hoguera, el descuartizamiento, la horca, el entierro en vida y la lapidación. En cuanto al catálogo de penas existentes en la época del incario, éstas eran, generalmente, corporales y, fundamentalmente, la de muerte; tendientes a buscar la prevención general. La pena de muerte se ejecutaba de diferentes formas, como ser el ahorcamiento, la decapitación, el despeñamiento, el entierro en vida, y el arrastramiento.

Por otro lado, las antiguas leyes de la época de la Colonia, como ser el Fuero Juzgo, el Fuero Real, las Leyes de Partidas, y ante todo las Nuevas Ordenanzas Reales, establecían el régimen penal en las colonias de América, y en consecuencia, las penas que se aplicaban para los naturales y para los propios súbditos españoles consistieron en la pena de muerte a través del ahorcamiento, la estrangulación y el garrote, la de cadena perpetua, etc. Posteriormente estas mismas penas se aplicaron a los criollos, mestizos e indígenas.

Nuestro país, Bolivia, nació como Estado independiente el 9 de febrero de 1825, y mientras se organizaba el nuevo Estado, siguieron rigiendo entre sus habitantes las leyes de la antigua metrópoli. Sin embargo, declaró su independencia desde el 6 de agosto de 1825 y en fecha 2 de abril de 1831 se puso en vigor el Código Penal Santa Cruz, que no duró mucho tiempo por su extrema rigurosidad e irracional aplicación de la pena de muerte. Posteriormente, el Código Penal de 1834 estableció una clasificación de las penas, indicando expresamente entre las penas corporales, a la pena de muerte, que era considerada como la más severa, y que en nuestra legislación era aplicable especialmente a los delitos contra la seguridad interna o externa del Estado, los delitos de sangre y otros; estaba rodeada de un ritual horroroso, puesto que establecía que la forma de ejecución será el garrote y supletoriamente el fusilamiento, en la ciudad, villa o cantón donde se haya cometido el delito, practicado públicamente entre las once o doce de la

mañana en lugar donde puedan estar muchos espectadores, y una vez consumada la muerte del reo condenado, el cadáver debía quedar expuesto al público en el mismo sitio de la ejecución, como señal de escarmiento y fines supuestamente ejemplarizadores.

A través de las diversas reformas que se introdujeron al Código Penal, se fue acentuando la tendencia de conmutar la pena de muerte por diez y/o veinte años de presidio, lo cual en Bolivia, siempre fue una facultad privativa del Presidente de la República. Las diferentes leyes reformativas excluyeron el aspecto falso de intimidación de la pena capital y determinaron que en la ejecución de esta pena intervenga el personal absolutamente indispensable, sin ninguna forma de publicidad que fuera inconveniente y contraproducente al moderno fin social de las penas; ello como un primer paso hacia la total supresión de la pena capital.

En el ámbito constitucional, la primera Constitución Bolivariana de 1826, solamente contenía algunas disposiciones relativas a la atribución privativa del Presidente de la República, de conmutar las penas capitales en destierro de diez años, o extrañamiento perpetuo de la República. Similares disposiciones se hallaban también insertas en la Constitución de 1831 y la Constitución de 1834. La Constitución Política de 1839 estableció expresamente la abolición de la pena de muerte, salvo los casos de traición a la patria, rebelión, parricidio y asesinato conforme lo determinan las leyes; disposiciones que se mantuvieron idénticamente vigentes en las posteriores Constituciones de 1843 y de 1851. A su tiempo, la Constitución Política de 1861 estableció expresamente la abolición para siempre de la pena de muerte, a no ser en los únicos casos de asesinato, parricidio y traición a la Patria, entendiéndose por traición la complicidad con los enemigos externos en caso de guerra, en consecuencia, por primera vez se llegó a definir lo que es traición, y ésta disposición permaneció vigente en la siguiente Constitución de 1868. Con carácter posterior a todo ello, se promulgó la Constitución Política de 1871, en donde también se mantuvo vigente el ámbito de aplicación, señalado anteriormente para la pena de muerte. Estas disposiciones, en similar redacción,

se mantuvieron vigentes en los posteriores textos constitucionales de 1878 y de 1880 respectivamente, donde el Presidente mantenía su atribución privativa de conmutar la pena de muerte.

En la Constitución Política de 1961 se reconoció el derecho de la persona a la salud y a la vida y en esta virtud precisamente, se ha suprimido expresamente la pena de muerte. Sin embargo, la vigencia del texto constitucional aprobado en 1961, se vio interrumpida a consecuencia de Golpe de Estado producido en 1964, y la implantación de este régimen de facto en nuestro país, puso nuevamente en discusión la vigencia, validez y supremacía de la Constitución frente a la pena de muerte. Posteriormente, la Constitución Política de 1967, también suprimió la pena de muerte pero en forma tácita, y no así de manera expresa como hubiera sido lo más adecuado en nuestro texto constitucional. De ahí que simplemente se limitó a señalar la inexistencia de la pena de infamia, y la de muerte civil; redacción ésta que se mantuvo íntegra y sin modificación alguna, después de las reformas constitucionales aprobadas y puestas en vigencia en los años 1994 y 2004.

Dentro de nuestra legislación en el ámbito penal, en fecha 23 de Agosto de 1972, fue aprobado y promulgado como Ley de la República el Código Penal (mediante simple Decreto Ley); puesto en vigencia a partir del 6 de agosto de 1973, y que todavía contemplaba en su catálogo de penas, a la pena de muerte, limitada en su aplicación a los delitos de traición, sometimiento total o parcial de la Nación al dominio extranjero, asesinato y parricidio, todo ello en flagrante contradicción con la Constitución vigente al tiempo de su promulgación, es decir la de 1967.

La razón de la inclusión de la pena capital en la enumeración de penas de dicho cuerpo legal, se ha justificado en el Decreto Ley de 5 de noviembre de 1971, en virtud del cual el Gobierno dictatorial de entonces dispuso el restablecimiento de la pena de muerte para los delitos de asesinato, parricidio, y traición a la patria, además del terrorismo, el secuestro de personas y los actos de guerrilla.

Sin embargo, en mérito al Principio de Supremacía Constitucional, se puede afirmar que aquellas normas y disposiciones que pudieren existir en el Código Penal u otras leyes secundarias, y que se hallaren en posición manifiestamente contradictoria a las normas establecidas por la Constitución Política del Estado, son susceptibles de ser declaradas inconstitucionales sea por la forma en que fueron elaboradas, o en su caso por el fondo, en relación al alcance y naturaleza de sus disposiciones (cual es el caso del Código Penal Militar), y no tienen vigencia en lo absoluto, por lo cual, además, carecen de toda fuerza legal en su aplicación, dentro del ordenamiento jurídico nacional.

En este sentido, la Ley de Modificaciones del Código Penal, aprobada y puesta en vigencia en 1997, ha adecuado la Ley Penal a las normas de la Constitución Política del Estado, elevando, en primer lugar, a rango de Ley aquel Decreto Ley de 1972, que puso en vigencia el Código Penal; y principalmente suprimiendo la pena de muerte, de la enumeración de las penas principales, señalando como pena máxima la de presidio por treinta años, sin derecho a indulto.

Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, denominada también "Pacto de San José de Costa Rica", aprobada y ratificada por nuestro país mediante Ley Nº 1430 de 11 de febrero de 1993, en su Artículo 4, reconoce y proclama el Derecho a la Vida, y a su vez prohíbe el restablecimiento de la pena de muerte en los Estados que la han abolido, cuyo ejemplo claro es el caso de Bolivia, que respetuoso de los derechos humanos ha ratificado dicho instrumento internacional y sus protocolos adicionales mediante Leyes de la República.

La Nueva Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia aprobada el año 2009, establece expresamente entre sus disposiciones, que toda persona tiene derecho a la vida y a la integridad física, psicológica y sexual, por lo que nadie puede ser torturado, ni sufrir tratos crueles, inhumanos, degradantes o humillantes, habiéndose dispuesto definitivamente la inexistencia de la pena de muerte, y en consecuencia la máxima sanción penal será de treinta años de

privación de libertad, sin derecho a indulto. Asimismo el Estado se encuentra obligado a adoptar las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar la violencia de género y generacional, así como toda acción u omisión que tenga por objeto degradar la condición humana, causar muerte, dolor y sufrimiento físico, sexual o psicológico, tanto en el ámbito público como privado.

Y así de esta manera, hemos tratado de sintetizar algunos aspectos jurídico-legales sobre lo que fue la anterior vigencia y actual abolición definitiva de la pena de muerte en la legislación boliviana, esperando que los breves datos y conocimientos expuestos en esta oportunidad, sean de considerable utilidad a todos los estudiantes de la Carrera de Derecho y futuros profesionales de todas las Universidades del país en general, y en especial a todos aquellos que tengan interés en el estudio y conocimiento de la legislación penal boliviana.

CASOS POLÉMICOS DE PENA DE MUERTE EN BOLIVIA



Fusilamiento de Alfredo Jáuregui por el caso Pando

1.- JOSÉ MARÍA LINARES (1808 - 1861)

Nació en Ticala, finca de Potosí, el 10 de julio de 1808. Perteneció a la noble y acaudalada familia de los condes de Casa Real y Señores de Rodrigo en Navarra, emparentados con la clase española. Se educó en la Universidad Mayor Real y Pontificia de San Francisco Xavier de Chuquisaca. Fue su carácter inflexible desde su juventud, una de las características de sus actos, tanto en lo personal como en lo político. Todo ello lo puso en su actuación política en la que gastó toda su fortuna hasta morir en la miseria. Ocupó desde su juventud cargos políticos de lustre: diputado, prefecto de Potosí, Ministro de Estado del General Velasco, y Ministro Plenipotenciario. Le correspondió como Ministro de Bolivia en España, firmar el Tratado en que la madre patria reconoció oficialmente la independencia de Bolivia. A su regreso al país salió elegido diputado y a poco Presidente del Poder Legislativo. Pronto se convirtió en uno de los caudillos más importantes de

la política nacional. Durante su vida política fue deportado y vivió en Perú, Chile y Argentina. En 1857, mediante Golpe de Estado ascendió a la Presidencia de la República, en donde gobernó con rectitud e inflexibilidad. El 14 de enero de 1861 fue depuesto por un golpe fraguado por sus propios áulicos: Ruperto Fernandez, Manuel Antonio Sánchez y el General Achá. Murió seis meses después en su exilio de Valparaíso (Chile) el 23 de octubre de 1861.⁽¹⁾

1.1. GOBIERNO Y DICTADURA DE LINARES (1857-1861)

Esperado hace varios años y reclamado por las gentes que querían para el país "orden y justicia" -según comenta Mesa Gisbert-, subió al poder este caudillo que fue el primer civil en el gobierno de Bolivia. Austero y emprendedor, Linares significaba una nueva modalidad de pensamiento alejado en principio de lo militar y buscando en el civilismo y la ley los orígenes del poder. La base de su filosofía era el imperio de la moral en el poder, un gobierno moralista que creía en la implacabilidad de la acción de la justicia sobre quienes transgredían la ley. Por ello -agrega Mesa Gisbert-, atento a los sucesos precedentes en el país durante los últimos dieciocho años, a los pocos meses de su arribo al poder el 31 de marzo de 1858, sin ningún escrúpulo ni cargo de conciencia se declaró DICTADOR y comunicó al país que nadie podía criticar ni censurar sus actos.

Sin embargo, no tardó la oposición en volver a las rutinarias subversiones y conspiraciones contra el gobierno de turno. En efecto, el 11 de marzo de 1858, el infatigable conspirador Mariano Melgarejo, que había ayudado a Linares en sus andanzas revolucionarias contra los anteriores gobernantes Belzu y Córdova, fue el primer insurrecto en Cochabamba contra el nuevo gobierno. Sin embargo, y atribuyendo su desmán al alcohol, fue sobreseído (liberado) por el tribunal que lo juzgó.

Fue así que el 10 de agosto del mismo año, y esta vez en La Paz, se produjo un motín en apoyo del general Belzu por un grupo de belcistas (sus partidarios) que atacaron el palacio de gobierno, matando a un General de nombre Prudencio. El

⁽¹⁾ MESA, José; GISBERT, Teresa y MESA GISBERT, Carlos D. "*Historia de Bolivia*". Segunda Edición corregida y actualizada. La Paz (Bolivia): Editorial Gisbert y Cía., S.A., 1998. Pág. 391.

intento fue sofocado con la muerte del Señor Justo Quiroz. Apresados los revolucionarios fueron juzgados y condenados a muerte: el religioso franciscano Fray Manuel Pórcel, el mayor José María Blanco, el teniente Rafael Clinger y además tres sargentos.

El fraile fue degradado por el obispo Mariano Fernández Córdoba y, pese a numerosos pedidos de damas del propio obispo y otras personas, se realizó la ejecución el 1º de septiembre del mismo año. A partir de ese momento, la impopularidad del Dictador se hizo patente y el resto de tiempo de su gobierno tuvo que enfrentar otras siete revoluciones escalonadas a través de los años 1858 a 1861.⁽²⁾

1.2. SENTENCIA Y EJECUCIÓN DEL FRAILE JUAN MANUEL PÓRCEL^(*)

Dispuesto a sostener el orden público, castigando la insurgencia, el hombre enérgico ordeno la organización de un severo proceso para establecer la culpabilidad de los comprometidos en el motín. Un Consejo de Guerra integrado por siete militares prestigiosos y el temible fiscal, debía juzgar a los sediciosos.

Fue así que, obrando de manera diligente, éste tribunal pronunció el fallo a los pocos días de iniciadas sus tareas, y condenaba a la pena capital a diecisiete personas, entre las cuales se encontraban el fraile franciscano Juan Manuel Pórcel, Doña Francisca Asín, heredera de ilustre familia y doña Juana Sánchez Zambrana, admirada por su arrogante belleza.⁽³⁾

El 31 de agosto se envió el proceso al poder ejecutivo para la sentencia definitiva. El mismo día el Dictador convocó urgentemente al Consejo de Ministros integrado por don Tomás Frías, don Ruperto Fernández, don Manuel Buitrago, don Lucas Mendoza de la Tapia y el general Lorenzo Velasco Flor, tres de los cuales, los

⁽²⁾ MESA, José; GISBERT, Teresa y MESA GISBERT, Carlos D. Obra Citada. Pág. 393.

^(*) Para brindar mayores detalles acerca de los sucesos que sobrevinieron a ésta insurgencia en contra del Dictador, hemos creído pertinente consultar la obra "*Páginas de Sangre*" del historiador Moisés Alcázar, que precisamente nos brinda interesantes datos acerca de la sentencia y ejecución de aquellos que intervinieron en aquella ocasión, todo lo cual lo resumimos en éste acápite.

⁽³⁾ "Inusitado fue el revuelo en las esferas sociales al conocer la draconiana sentencia, asentada en confesiones arrancadas entre angustias de muerte y tormento. ¿Se derramaría la sangre de un sacerdote ungido por los óleos sagrados? Nadie quería creerlo. Esa sociedad apegada a la fe religiosa, suponía al representante de Cristo fuera del alcance de las pasiones terrenas." (ALCÁZAR, Moisés. "*Páginas de Sangre. Episodios trágicos de la Historia de Bolivia*". Quinta Edición. La Paz (Bolivia): Editorial Juventud, 1988. Pág. 69)

primeros -según nos relata Alcázar-, se pronunciaron por la pena de muerte, en breve debate en el que se impuso el criterio del inflexible Dictador.

La sentencia fatal recayó en el padre Pórcel, el sargento mayor José María Blanco, el teniente primero Rafael Clinger, los sargentos Félix Salvatierra, Eustaquio Cabero y el comandante Manuel Pacheco, nombre éste que no figuraba en la lista trágica enviada por el Consejo de Guerra (y que posiblemente haya sido impuesto por libre arbitrio del Dictador, según se puede apreciar). Todos ellos, decía la sentencia *“serán puestos a disposición del Comandante General para que sean pasados por las armas en la forma ordinaria, a horas diez del día de mañana, en el mismo lugar donde se perpetró el delito...”*. A los otros condenados -las dos mujeres entre ellos- *“deseando el Gobierno economizar sangre”*, les conmutaba la pena de muerte por los años de reclusión, según nos detalla el citado autor.

Es la ley del fuerte. En la historia de todos los tiempos -reflexiona Alcázar-, el vencedor se arroga el derecho de juzgar, castigar, condenar, matar, a los que han perdido la partida en ese juego de azar de las contiendas políticas que tiene su moral y justicia convencionales: de un lado aparecen los justos, los limpios, los puros, los patriotas; esos son los vencedores. Del otro lado, están los criminales, los réprobos, los traidores, es decir, los vencidos. Las sentencias de muerte produjeron honda consternación. Sin embargo, Linares se mantuvo inflexible, sordo a los pedidos de clemencia, amurallado en la soledad de su despacho cerrado a toda intercesión. Era su propósito -según criterio de Alcázar- sentar el precedente ejemplarizador para curar el mal endémico de las mal llamadas revoluciones, motines cuarteleros que tenían por objeto dar paso a mandones ignaros y audaces que surgían de las cartucheras de los soldados, trampolín para alcanzar en esas épocas, el primer puesto público del país.⁽⁴⁾

⁽⁴⁾ ALCÁZAR, Moisés. Obra Citada. Págs. 69-70.

2.- JOSÉ MANUEL PANDO (1848-1917)

Pando, nació en Luribay (La Paz), el 27 de diciembre de 1848. Estudió medicina hasta sexto año, y abandonó la carrera al impulso de la política. Tras la revolución de diciembre de 1870 contra Melgarejo, se incorporó al ejército. En 1876, después del golpe de Daza, se retiró a la vida privada, pero la guerra lo volvió a convocar a las armas. Fue herido en la batalla del Alto de la Alianza (1880). Comandó un regimiento de artillería hasta 1884. Entró como militante del Partido Liberal en 1884, partido del que fue jefe desde 1894 hasta el fin de su presidencia. Pando -según nos refiere Mesa Gisbert-, es uno de los exploradores del s. XIX, a él se debe en buena parte el conocimiento y la integración al país del norte (hoy convertido en un departamento que lleva su nombre). Varias de sus expediciones a la región (ríos Madidi, Madre de Dios, entre otros), fueron recogidas en un estudio que hizo sobre el tema.⁽⁵⁾

Fue diputado por Chuquisaca en el gobierno de Severo Fernández Alonso. Protagonista del levantamiento de 1898 y vencedor de la guerra civil contra los conservadores, integró la junta de gobierno de 1899 y fue elegido Presidente de la República por la Convención de ese año (accedió al mando a los 51 años). Gobernó hasta 1904, Combatió frente a los filibusteros de la Guerra del Acre. Fue delegado en los territorios de colonias y comisario de límites con el Brasil. Fue uno de los grandes terratenientes de la época beneficiado por las leyes de 1874 y 1880. Rompió con Montes y en 1915 fue uno de los fundadores del Partido Republicano. Retirado a la vida privada, fue misteriosamente asesinado en el Kenko (alturas de La Paz), el 17 de junio de 1917.

2.1.- Las Elecciones de 1917 y el asesinato de Pando

A pesar de las adversidades que tuvo el gobierno con la presión permanente del republicanismo, las elecciones de 1917, las últimas bajo la égida liberal, confirmaron la realidad inaugurada en 1884; el oficialismo jamás perdía una elección. José Gutiérrez fue elegido candidato por la convención liberal. Por primera vez un Presidente liberal no intervino en la designación de sucesor,

⁽⁵⁾ MESA, José; GISBERT, Teresa y MESA GISBERT, Carlos D. Obra Citada. Pág. 494.

Gutiérrez derrotó a Pinilla y Villazón en esas “primarias” y ganó los comicios nacionales con un 86,88 % de votación. El candidato opositor José María Escalier logró un 11,73 % de votación. Fueron elegidos primer vicepresidente Ismael Vásquez y segundo vicepresidente José Santos Quinteros.

En el ínterin -según nos relata Mesa Gisbert-, es decir entre la elección y la posesión de Gutiérrez, se produjo un crimen terrible. El 15 de junio de 1917 fue hallado en los barrancos del Kenko (proximidades de la ciudad de La Paz), el cadáver del ex-mandatario José Manuel Pando. El asesinato del caudillo liberal se mantuvo en el misterio, pero fue una de las mejores banderas de la oposición republicana contra el liberalismo. Años después, y tras un largo proceso, la justicia acusó y condenó por el crimen, a los hermanos Jáuregui, el menor de ellos, que en el momento del hecho era apenas un niño, fue fusilado en el Alto de La Paz. Los tres hermanos sacaron unos bolillos de una bolsa, dos eran blancos y uno negro, al menor le tocó el bolillo negro...⁽⁶⁾

Una semblanza biográfica del General José Manuel Pando, se debió a la pluma del Dr. Ramón Salinas Mariaca, distinguido jurisconsulto, y miembro de la Corte Suprema de Justicia (en los años 70'), quien era descendiente directo del General Pando, y habiendo tenido acceso a archivos privados, escribió la obra *“Vida y Muerte de José Manuel Pando (Revelación sobre el misterio del Kenko)”*.⁽⁷⁾ El llamado **“crimen del Kenko”** -según comenta Baptista Gumucio en la *Introducción* a la obra de Salinas Mariaca- es uno de los misterios que provocó mayor polémica en las primeras décadas del siglo XX boliviano y fue, en buenas cuentas, la peor acusación que se esgrimió contra el liberalismo, hasta causar su caída del poder. El juicio -agrega este autor en su comentario-, lejos de ser imparcial, estuvo mancillado (manchado o desprestigiado) por la pasión política, y hubo ciudadanos que profesaban hondas convicciones cristianas y que sin embargo buscaron la vindicta (venganza) implacable y no descansaron hasta ver a un chivo expiatorio frente a un pelotón de fusilamiento: UN HOMBRE QUE, EN EL MOMENTO DE LA MUERTE DE PANDO, APENAS HABÍA INGRESADO A LA

⁽⁶⁾ MESA, José, GISBERT, Teresa, y MESA GISBERT, Carlos D. Obra Citada. Pág. 511.

⁽⁷⁾ SALINAS MARIACA, Ramón. *“Vida y Muerte de José Manuel Pando”*. Primera Edición. Biblioteca Popular Boliviana de Última Hora. La Paz (Bolivia): Editora Khana Cruz S.R.L., 1978.

ADOLESCENCIA... Y agrega más adelante: “¿Qué podemos pensar del juez y el fiscal después de conocer las tremendas revelaciones que les hizo el inculpado Néstor Villegas y que reiteró en su lecho de muerte al Dr. Salinas Mariaca?, ¿Cómo pudieron dejar que un inocente pagara por un supuesto crimen? La muerte se los llevó hace tiempo y esperemos que descansen en paz”.

Ahora bien, la mencionada obra del Dr. Salinas Mariaca, se halla dividida en varios capítulos que tratan por ejemplo de la intervención de Pando en la defensa del Litoral; el peregrinaje de éste al Noroeste; la Revolución Federal que él protagonizó; su paso por la Presidencia; el rompimiento con Ismael Montes; el surgimiento del Partido Republicano al cual él representaba y; *la Muerte de Pando junto a la inmolación de Jáuregui*; además de un *Post Scriptum* (testimonio de un moribundo que estuvo involucrado en el proceso). Son precisamente estos dos últimos capítulos, los que llaman la atención, acerca de la imposición de la pena de muerte a quienes fueron condenados en dicho proceso.

2.2.- La muerte del General Pando

Respecto de la *Muerte del General Pando*, el Dr. Salinas Mariaca nos relata que las decepciones políticas de que había sido víctima Pando, no habían cambiado sus sentimientos de justicia y ecuanimidad, y en ese estado “volvió a su hacienda de Catavi en el valle de Luribay, para proseguir con sus trabajos agrícolas y el ordenamiento de sus papeles así como la preparación de sus memorias, mucho tenía que escribir...”. Sin embargo, aquel descanso que tanto había anhelado, y que trataba de realizar, no duraría por mucho tiempo, ya que “una tarde recibió una carta de un primo suyo nombrándolo Padrino del matrimonio de una de sus hijas; y él como tío afectuoso no podía negarse a concurrir a la boda, por lo que dispuso que se le preparara su caballo y se llenaran sus alforjas, pasando telegrama avisando que pernoctaría en la casa del amigo que acostumbraba hospedarlo durante sus viajes. Y fue así que al amanecer del día 14 de junio de 1917, salió de su casa de Catavi, montando en su viejo caballo blanco, tenía entonces sesenta y nueve años (...) El día 16 de junio, un indígena se presentó en la central de la Policía de La Paz para entregar un caballo que había encontrado

vagando, era de color blanco y estaba ensillado (...) La policía recibió el caballo y se puso a indagar por el dueño...".⁽⁸⁾

Llegado el Intendente, y como pasó un día más, se organizó una comisión para salir a averiguar por los alrededores, sospechándose que podría tratarse de un crimen o alguna otra circunstancia desafortunada que podía haberle sucedido al jinete del caballo. La mencionada comisión estuvo indagando, y llegó inclusive al lugar del Kenko, pero las pesquisas no pudieron dar con indicio alguno, "*hasta que un soldado de la policía que actuaba como caballerizo del Intendente, pudo ver en uno de los barrancos un zapato negro y dio aviso de que posiblemente se trataría de alguna persona allí enterrada o desbarrancada*". Entonces, el Intendente personalmente, y seguido de una comitiva de agentes, se dirigió al lugar y ordenó que entren algunas personas al barranco llamado "*Huichincalla*", y al remover las piedras y la tierra encontraron un cadáver, aún no descompuesto, que fue levantado sin esperar la orden judicial; una vez subido a la pampa, el señor Intendente reconoció en el cadáver a su amigo el General José Manuel Pando, y ordenó que fuera trasladado inmediatamente a la ciudad, adelantándose para dar noticia al Gobierno del trágico hallazgo.

"Era el día 20 de junio de 1917, cuando se dio la noticia de la muerte del General Pando y las circunstancias en que había sido hallado su cadáver, no pudiendo establecerse si se trataba de la obra de algunos bandoleros que pululaban por la región de los caminos cercanos a La Paz. Después de los trámites judiciales y de la autopsia que tuvo que hacerse, en que se estableció que el General había muerto a consecuencia de golpes en la cabeza y el cuerpo, fue embalsamado y luego tendido en la Catedral, como correspondía a un ex-Presidente de la República".⁽⁹⁾

La prensa liberal de esa época -según señala Salinas Mariaca- fue unánime en considerar la muerte del Gral. Pando como una desgracia ocurrida al personaje que, viajando sólo en una noche oscura se embarrancó, criterio que fue aceptado por mucha gente, pero por otro lado, ante diversos factores y coincidencias, fue

⁽⁸⁾ Ibidem. Págs. 156-157.

⁽⁹⁾ Ibidem. Págs. 158-159.

madurando la idea de un crimen. El asunto pasó a los Tribunales de Justicia y el Juez Sumariante (Juez de Instrucción), de acuerdo con la policía fue reuniendo datos y declaraciones, llegando a establecer que realmente se trataba de un crimen, talvez un homicidio o un asesinato.

2.3.- Investigación y Reconstrucción del Hecho Criminal

“Pero el Juez Instructor, después de realizar las primeras diligencias (de investigación) y teniendo en consideración las manifestaciones de los testigos principales (vecinos del Kenko y de Achocalla), y especialmente además la de un muchacho sordomudo de nombre Pablo Fernández, quien hizo una reconstrucción del crimen por medio de señas y ademanes que coincidían con las declaraciones de los testigos, estableció que el General Pando había llegado al anochecer a las casitas que había en el Kenko y que fue saludado por Néstor Villegas y los hermanos Jáuregui, que se encontraban bebiendo en una tiendita junto al camino; que éstos invitaron al General a desmontar y pasar a descansar un momento en la tienda, donde efectivamente pasó el General y se sirvió un café y les obsequió una botella de pisco, habiéndose servido también una copita, pero después de un tiempo y viendo el estado de embriaguez de sus anfitriones, el General les agradeció y salió para montar en su caballo y seguir a La Paz en una noche con amenazas de nevada; en eso salieron Villegas, Juan Jáuregui, su hermano Alfredo que era apenas un muchacho, Juan Choque (encargado de la estación de ferrocarril), Saturnino Calle, Dolores de Jáuregui, Tomasa de Villegas y otras personas, y se pusieron a discutir con el General que insistía en seguir su camino y ellos que trataban de disuadirlo, al fin de lo cual se habría producido una agresión al General a quien habrían desmontado y metido a la tienda donde presuntamente lo apalearon al extremo de producirle la muerte. Ante esa realidad, decidieron esconder el cadáver, arreando en primer lugar al caballo con dirección a El Alto, y el animal, que conocía el camino, siguió hasta la ciudad donde fue encontrado por el indígena Quispe, quien lo entregó a la policía; mientras tanto, los sindicatos arrastraron el cadáver hasta el barranco de Huichincalla que era uno de los más profundos y estrechos , y lo tiraron al fondo, teniendo la

precaución de cubrirlo con tierra y piedras para que quedara bien oculto, y luego bajaron al pueblo de Achocalla donde siguieron bebiendo”.⁽¹⁰⁾

2.4.- La inmolación de Jáuregui

Respecto de la *Inmolación de Jáuregui*, -según aclara Salinas Mariaca- el diario liberal “El Tiempo”, que sostenía la tesis de un embarrancamiento, tuvo una gran polémica con “La Verdad”, periódico que defendía la tesis de un asesinato político. Como consecuencia de esta polémica, y además de la aparición de nuevos testigos y sindicados, se pidió la anulación de la anterior investigación del crimen y se reabrieron las diligencias correspondiéndole al Juez Efraín Chacón el dictar nuevo “Auto de Culpa”, en el que quedaban involucrados varios personajes políticos del Partido Liberal. El Juez Benedicto Tamayo, le tocó conocer la parte principal del juicio denominado “el Plenario”, a cuya finalización dictó *la Sentencia el 17 de febrero de 1925, vale decir al cabo de siete años de la muerte del General Pando, condenando a la pena capital a Néstor V. Villegas, Juan Jáuregui, Alfredo Jáuregui y Simón Choque.*

Esta sentencia fue apelada ante la Corte Superior de Oruro, instancia en la cual confirmaron la sentencia del Juez Tamayo, y por último el proceso pasó a la Corte Suprema de Justicia en recurso de nulidad, misma que declaró infundado este recurso en fecha 7 de junio de 1927. Finalizando así este famoso proceso, *después de diez años*, el Juez Benedicto Tamayo y el Fiscal Luis Uria, procedieron al sorteo de los reos sentenciados a muerte, habiéndose cumplido en La Paz dicho trágico acto en el cual sacó la balota negra Alfredo Jáuregui. El día 7 de noviembre de 1927, día señalado para la ejecución del reo sorteado, en El Alto de La Paz, a las siete de la mañana, murió Alfredo Jáuregui que tenía 27 años. Se encontraba procesado y preso desde los diez y seis años, casi un niño.⁽¹¹⁾

⁽¹⁰⁾ Ibidem. Págs. 163-165.

⁽¹¹⁾ Ibidem. Págs. 167-168. Sin embargo de todo lo expuesto hasta aquí, en la citada obra se hace pública una revelación que hizo personalmente *Néstor V. Villegas*, pocos días antes de su fallecimiento, al autor de dicha biografía, ante quien, en su lecho de enfermo, se declara libre de toda culpa y narra los últimos instantes de vida del General en la vivienda de los Jáuregui, así como el sorpresivo y repentino fallecimiento en la misma. De ahí que, y después de analizar las muertes de los parientes próximos del ex-presidente, se pudo establecer que la verdadera causa de la muerte del General Pando, se debió a un derrame cerebral de origen apopléjico.

3.- LA EJECUCIÓN DE MELQUÍADES SUXO (1973)

Comentario Preliminar

Otro de los casos polémicos que se vivió en nuestro país, respecto de la aplicación de la pena de muerte frente a delitos graves, fue cuando en el año de 1972 se dio la noticia de una violación seguida de muerte contra una menor de 4 años de edad, y el principal sospechoso de haber cometido semejante crimen fue el señor Melquíades Suxo.

Las principales noticias sobre las contingencias de este caso, fueron puestas a conocimiento público a través del Matutino EL DIARIO, Decano de la Prensa Nacional, que se caracterizó siempre por su objetividad en la información; es por ello que las *notas periodísticas* publicadas en aquel tiempo -como única fuente de información encontrada-, aquí las reproducimos in extenso, ya que nos brindan una información clara, libre de tergiversación, respecto de éste que fue otro de los casos que generó mucha polémica y críticas en determinado período de nuestra historia, conforme lo evidenciaremos a continuación.

El matutino "El Diario" (en su edición especial celebrando sus 100 años de vigencia desde 1904) nos recuerda y hace referencia sobre las especulaciones de éste trágico y controversial caso señalando lo siguiente "*Entre 1917 y 1927, el país vivió en vilo por la muerte del ex-Presidente José Manuel Pando y las características novelescas y sensacionalistas del caso. En las investigaciones, que por cierto no dejaron estar cargadas de intereses políticos, se implicó a muchas personas a las cuales se las llevó a prisión, pero diversos indicios condujeron las sospechas hacia la familia Jáuregui. El proceso duró casi 10 años y culminó con una sentencia a muerte, que recaería en la persona que resultare elegido por sorteo. Alfredo, el menor de los Jáuregui, salió elegido y el presidente Hernando Siles no se atrevió a cambiar o conmutar la pena de muerte por otra, de modo que Alfredo fue ajusticiado a las 6:30 de la mañana del 7 de noviembre de 1927*". (**"1917: Pando muere en el Kenko"**). Matutino EL DIARIO - Decano de la Prensa Nacional. La Paz (Bolivia): Lunes: 5/04/2004. Pág. IV-3). En nuestra investigación y durante la labor de indagación constante acerca de los casos de ejecución de pena de muerte en Bolivia, hemos podido constatar que se ha escrito mucho acerca de la muerte del General Pando (ex Presidente de Bolivia) y el fusilamiento de Alfredo Jáuregui; de ahí que, entre la bibliografía más importante y las obras que se han escrito sobre el tema, se pueden recomendar también la lectura de las siguientes publicaciones: PABÓN y V., Tomás. "*El célebre proceso del asesinato perpetrado al Mayor General José Manuel Pando*", (1928); SALINAS MARIACA, Ramón. "*Vida y Muerte de José Manuel Pando*", (1978); CONDARCO MORALES, Ramiro. "*Historia del Ilustre Colegio de Abogados de La Paz*", (1993). Asimismo, para mayor información, debe tomarse en cuenta que recientemente se ha publicado una compilación histórica, bibliográfica y hemerográfica completa y de gran utilidad sobre éste tema, en el nuevo libro de Mariano Baptista Gumucio, *La muerte de Pando y el fusilamiento de Jáuregui. Crónicas de un asesinato imaginado y una ejecución inaudita*, La Paz: s. e. 2011 (300 pp.)

EL DIARIO

La Paz, Viernes 8 de Diciembre de 1972

“SENTENCIA DE MUERTE CASTIGA DELITO SUXO”

“Melquíades Suxo Quispe recibió ayer la sentencia a la pena de muerte por violación, rapto y asesinato, mientras que sus hijos Nazario y Dionisia sufrirán el encarcelamiento de veinte y cuatro años respectivamente.

Numeroso público se dio cita ayer por la tarde en la Sala de Debates del Juzgado Segundo de Partido en lo Penal, situado en el Palacio de Justicia de nuestra ciudad. La ceremonia se inició a las 15.15 cuando el Secretario de ese Juzgado procedió a la lectura de los antecedentes del caso que había provocado la repulsa general.

ANTECEDENTES

Melquíades Suxo de 57 años, era un laborero de arena en la zona de Chuquiaguillo y residía en el Callejón Cernadas N° 65 de Alto Miraflores, Junto a él vivían sus hijos Nazario de 17 años y Dionisia de 14. Por una serie de factores dignos de ser analizados por especialistas en problemas siquiátricos, padre e hijo habían hecho de Dionisia el blanco de torpes instintos sexuales.

Al grupo posteriormente se agregó a la menor Maria Cristina Mamani Leiva de 4 años de edad. Dionisia dijo haberla encontrado perdida en la calle y no tuvo mayor inconveniente en llevarla a su cuarto e introducirla como un nuevo miembro de la familia.

Posteriormente tanto Melquíades como su hijo Nazario alternaban escenas sexuales con Maria Cristina. La niña -de acuerdo a revelaciones posteriores- recibía una alimentación defectuosa y al mismo tiempo era castigada con severidad y sadismo por los familiares de Suxo.

El martirio de Maria Cristina culminó el martes 8 de octubre, cuando había fallecido en la casa de los Suxo debido a un shock traumático crónico múltiple [sic], como fue establecido posteriormente por los forenses, quienes certificaron también las violaciones sufridas por la infortunada niña.

SENTENCIA

El requerimiento fiscal en conclusiones abarca aproximadamente 15 páginas y su lectura demandó tres cuartos de hora. Entre los asistentes se encontraba la madre de Maria Cristina que sollozaba sin cesar, cuando se hacía referencia en detalle de los pormenores del martirio sufrido por su hija.

Entre los presentes no se encontraban los Suxo. Se dijo que ellos no habían sido movidos de sus celdas de la Penitenciaría de San Pedro por razones de seguridad.

Al concluir la lectura de la parte sumarial [parte considerativa], el Juez Segundo de Partido en lo Penal, Dr. Nestor Vargas Cardona, se incorporó en su asiento y con voz firme procedió a la lectura [de la parte resolutive] de la sentencia:

“En nombre de la Nación boliviana y por la potestad que ella le confiere, administrando justicia en primera instancia, de acuerdo con el requerimiento en conclusiones del Señor Fiscal, falla:

*Declara como autores del asesinato y rapto de la menor de cuatro años de edad Maria Cristina Mamani Leiva, a Melquíades Suxo Quispe, Nazario y Dionicia Suxo Ramos; **condenando a Melquíades Suxo Quispe a la pena de muerte mediante fusilamiento a efectuarse fuera del radio urbano y cerca del lugar de los hechos de ésta capital, en forma pública por su condición de autor principal y de primer grado de la comisión de los delitos de violación y asesinato, contemplados por los artículos 419 y 483 del Código Penal.***

A Nazario Suxo Ramos a diez años de reclusión y otros diez de confinamiento, por los delitos de violación, asesinato de conformidad a los artículos 419 y 483 del Código Penal, de la Ley de 3 de noviembre de 1840, por su condición de menor de 17 años.

Por último a Dionicia Suxo Ramos a cuatro años de reclusión por el delito de rapto, de conformidad con el artículo 548 del Código Penal, teniendo en cuenta su condición de menor de 14 años.”

Asimismo se determinó que Dionicia tendrá que pagar los daños civiles causados por los delitos cometidos a la parte civil, costas y multas al Estado. Finalmente se dictaminó que la sentencia a los Suxo será elevada en consulta ante la Corte Superior de Distrito si no fuera apelada, cual lo determina el artículo 292 del Procedimiento Criminal, habiendo sido pronunciada y leída con los representantes del Ministerio Público.

APELACIÓN

Habiendo sido apelada la sentencia, el curso que seguirá la misma comprende su remisión a la Sala Penal de la Corte Superior. Este tribunal entregará la documentación al Fiscal de Distrito, quien elevará su informe a la Sala Penal.

De mantenerse la sentencia conocida ayer, y al rechazarse ésta primera apelación, los abogados defensores de Suxo podrían aún apelar al recurso de nulidad a la Corte Suprema de Justicia que funciona en la capital de la República (...)"()*

EL DIARIO

La Paz, Domingo 12 de Agosto de 1973

"Pena de Muerte"

"Desde Sucre se informó que la Corte Suprema de Justicia confirmó la pena de muerte para Melquíades Suxo Quispe, por violación y muerte de la menor María Cristina Mamani Leiva de 4 años de edad, cometidas en octubre de 1972. Según el Auto Supremo, Suxo Quispe deberá ser fusilado públicamente como autor principal del delito, en primer grado. Su hija Dionisia de 16 años, deberá cumplir 5 años de reclusión en un reformatorio, y su hijo Nazario de 14 años, cumplirá 10 años de prisión y otros 10 de confinamiento".

(*) EL DIARIO. Año LXIX. N° 24.147. La Paz, viernes 8 de diciembre de 1972. Págs. 1 y 3. (el resaltado del texto en negrillas y cursiva me corresponden.)

EL DIARIO

La Paz, Domingo 26 de Agosto de 1973

“Caso Suxo”

“El Dr. Dulfredo Jáuregui Cortéz, Secretario del Juzgado Segundo de Partido en lo Penal entregó al Presidente de la República los originales del juicio criminal que condenó a Melquíades Suxo a la pena de muerte por violación y asesinato de una menor de 4 años de edad. El Presidente podrá conmutar la pena hasta el décimo día. En caso de no hacerlo, la pena será ejecutada”.

EL DIARIO

La Paz, Martes 28 de Agosto de 1973

“SUXO DEBE MORIR, SEGÚN OPINIÓN DEL PRESIDENTE BANZER”

“El Presidente de la República ha respaldado la sentencia del Juzgado Segundo de Partido en lo Penal de La Paz, por la que deberá aplicarse la pena de muerte al encausado Melquíades Suxo Quispe, por los delitos de estupro, violación y asesinato de la menor -según el expediente- de cuatro años María Cristina Mamani Leiva, fallecida el 3 de octubre de 1972.

“El Presidente Banzer, a través del Ministro Secretario de la Presidencia de la República, My. Mario Escobari Guerra, se ha dirigido al Juez Néstor Vargas Cardona, refrendando la aplicación de la pena máxima a Suxo. En Bolivia, la sentencia de muerte se cumple por fusilamiento.

“La nota de referencia señala que el Mandatario ‘ha determinado que se cumpla y ejecute la sentencia pronunciada por su Juzgado, junto al sincero deseo de la Majestad de la Justicia Boliviana consiga con sus fallos, la vigencia del respeto a la vida, la propiedad y el honor de las personas e instituciones en la sociedad nacional, resguardando sobre todo a la mujer y la niñez boliviana’.

“En consecuencia, una vez que el expediente sea devuelto al Juzgado correspondiente, el Juez deberá señalar lugar, hora y fecha, y forma de la ejecución de la pena de muerte contra el condenado”.

EL DIARIO

La Paz, Miércoles 29 de Agosto de 1973

“PENNA DE MUERTE A SUXO, ORIGINA OPINIONES ADVERSAS”

“Melquíades Suxo Quispe de 54 años, está sentenciado a la pena de muerte. Su fusilamiento está prefijado para las horas y los días próximos hasta fin de semana. El Poder Judicial ha dado su veredicto. El Presidente de la República, negó virtualmente el indulto, instruyendo que se cumpla la decisión de la justicia.

El delito múltiple, en que incurrió Suxo es horrendo, propio de la voracidad morbosa de un ignorante o de un criminal nato.

Ayer, precisamente, redactores de EL DIARIO plantearon el problema a varios profesionales ponderados en el ambiente nacional, instándoles a pronunciarse en torno al caso Suxo.

‘La ley, dijo hace pocos días el Presidente, es para todos, no para pocos’. Podremos aguardar que la ley con todo su rigor también caiga contra quienes hoy pueden vivir amparados en la impunidad que propician las influencias.

“OPINIONES

‘Las autoridades se han olvidado de analizar la condición siquiátrica, social y cultural de Melquíades Suxo, pensando únicamente encontrar en este caso el motivo propicio para sentar un precedente, aplicando con toda frialdad la ley’, manifestó la penalista Nancy Romero de Aliaga, Secretaria Ejecutiva del Ateneo Femenino de Estudios Jurídico Sociales.

‘No creo que llevando al pelotón de fusilamiento a Suxo, se ponga freno a esta clase de delitos, porque lo fundamental en nuestra sociedad es comenzar con la gran tarea de la educación sexual, precisamente en aquellos estratos campesinos y otros grupos incultos’, enfatizó. Finalmente dijo que ‘la sociedad se verá defraudada si no se castiga en la misma forma, en el futuro, a otra persona que tenga condiciones sociales, culturales y económicas superiores a este reo condenado a muerte’.

“CONSTANTINO CARRIÓN

‘No está en vigencia la pena de muerte porque la Constitución Política dictada durante el gobierno del Gral. Barrientos se halla en pie’, expresó el Dr. Constantino Carrión, agregando que un simple decreto-ley no tiene fuerza para dejar sin efecto la Carta Política; según establece el Art. 29 de la misma Constitución. Fundamentó que el Poder Ejecutivo no tiene suficientes facultades para alterar los códigos y reglamentos, y en consecuencia a la fecha, cualquier modificación de la Carta Magna no está ajustada a preceptos legales. Recordó que en la Constitución actual no está contemplada la sentencia de muerte para ninguna clase de delitos.

“MANUEL MORALES DÁVILA

‘La pena de muerte no se justifica en el sistema penal moderno, y constituye un resabio de las legislaciones más atrasadas. Considero que la sanción impuesta a Melquíades Suxo, desde un punto de vista moral no se justifica, si se tiene en cuenta que otros delitos similares y de mucha gravedad, que causan daño a la colectividad, se mantienen impunes’.

Subrayó que si los jueces han de ser severos en la aplicación de la ley, deben serlo para aquellos que poseen mayor cultura y ocupan cargos de responsabilidad en la Administración Pública, y no lo sean con humildes hombres de grado mental atrasado, como Melquíades Suxo”.

EL DIARIO

La Paz, Jueves 30 de Agosto de 1973

“FUSILARON A SUXO EN LA MADRUGADA”

Una rápida sucesión de estampidos de fusilería sobresaltó la madrugada de hoy en el barrio de San Pedro. Melquíades Suxo Quispe fue ejecutado antes de que la alborada anuncie un nuevo día, en presencia de muy contadas autoridades, en la Penitenciaría Nacional.

Todo se preparó con calculada celeridad durante el día de ayer. Suxo estaba insalvablemente sentenciado a la pena de muerte por el triple delito de estupro, violación y asesinato de Cristina Mamani Leiva, que en el mes

de octubre de 1972, cuando falleció, aún no había llegado a cumplir cinco años de edad. Ayer, entre las previsiones tomadas, sobresalió la misión religiosa del Capellán del Penal de San Pedro. El sacerdote conversó con Suxo en la capilla de la penitenciaría, en la mañana y al anochecer. Cuando Suxo, campesino de Pacajes, de 54 años, caminaba por su prisión, un oficial a modo de conocer la intimidad de Suxo el dijo: 'por qué no vendes tus declaraciones como hace Altman Barbie y te vuelves famoso'. Suxo, había respondido, notificando y quizás instruyendo su destino final: 'No, lo que yo quiero es más cerveza, estar lleno con cerveza, nada más...'.

Hace menos de un año, la sociedad se levantó conturbada por la depravación del que hoy ha sido fusilado. Los meses transcurrieron velozmente, certificando una vez más que el tiempo es efímero y que se paga todo lo malo que se ha hecho.(...) El Fiscal de Distrito en lo Penal, el Juez que sentenció, el Gobernador del Penal, el capellán y el pelotón de fusilamiento, formado por policías uniformados, han vivido una escena fuerte. Se privó de la vida a un hombre, producto de la ignorancia y el engendro de la irracional reacción que ha escrito una triste página, de una humanidad que incurre en el delito no solamente por ignorancia, sino por el vicio irredento y convulsivo". (Los subrayados me corresponden).



PROTOCOLO A LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS RELATIVO A LA ABOLICIÓN DE LA PENA DE MUERTE
Aprobado en Asunción, Paraguay, el 8 de junio de 1990, en el vigésimo período ordinario de sesiones de la Asamblea General.

Preámbulo

Los Estados partes en el siguiente protocolo,

Considerando:

Que el artículo 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce el derecho a la vida y restringe la aplicación de la pena de muerte;

Que toda persona tiene el derecho inalienable a que se le respete su vida sin que este derecho pueda ser suspendido por ninguna causa;

Que la tendencia en los Estados americanos es favorable a la abolición de la pena de muerte;

Que la aplicación de la pena de muerte produce consecuencias irreparables que impiden subsanar el error judicial y eliminar toda posibilidad de enmienda y rehabilitación del cesado;

Que la abolición de la pena de muerte contribuye a asegurar una protección más efectiva del derecho a la vida;

Que es necesario alcanzar un acuerdo internacional que signifique un desarrollo progresivo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos,

Que los Estados partes en la Convención Americana sobre Derechos Humanos han expresado su propósito de comprometerse mediante un acuerdo internacional, con el fin de consolidar la práctica de la no aplicación de la pena de muerte dentro del continente americano.

Han convenido en suscribir el siguiente protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos relativo a la Abolición de la Pena de Muerte:

Artículo 1

Los Estados partes en el presente Protocolo no aplicarán en su territorio la pena de muerte a ninguna persona sometida a su jurisdicción.

Artículo 2

1. No se permitirá ninguna reserva al presente Protocolo. No obstante, en el momento de la ratificación o adhesión, los Estados partes en este instrumento podrán declarar que se reservan el derecho de aplicar la pena de muerte en tiempo de guerra conforme al derecho internacional por delitos sumamente graves de carácter militar.

2. El Estado parte que formule esa reserva deberá comunicar al Secretario General de la Organización de los Estados Americanos, en el momento de la ratificación o la adhesión las disposiciones pertinentes de su legislación nacional aplicables en tiempo de guerra a la que se refiere el párrafo anterior.

3. Dicho Estado parte notificará al Secretario General de la Organización de los Estados Americanos de todo comienzo o fin de un estado de guerra aplicable a su territorio.

Artículo 3

El presente Protocolo queda abierto a la firma y la ratificación o adhesión de todo Estado parte en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

La ratificación de este Protocolo o la adhesión al mismo se efectuará mediante el depósito de un instrumento de ratificación o de adhesión en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 4

El presente Protocolo entrará en vigencia, para los Estados que lo ratifiquen o se adhieran a él, a partir del depósito del correspondiente instrumento de ratificación o adhesión en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos (OEA).^()*

^(*) Centro por la Justicia y el Derecho Internacional, CEJIL. “*Los Derechos Humanos en el Sistema Interamericano*”. Compilación de Instrumentos/CEJIL. San José, Costa Rica: Fundación CEJIL. Mesoamérica, 2004. Págs. 89-90. (También se debe hacer notar que los países signatarios del presente Protocolo, por orden cronológico de firma o suscripción son: Ecuador, Nicaragua, Venezuela, Uruguay, Panamá, Chile, Brasil, Costa Rica y Paraguay. 1990-1999).



**SEGUNDO PROTOCOLO FACULTATIVO DEL PACTO INTERNACIONAL
DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS DESTINADO A ABOLIR LA PENA DE
MUERTE**

**Aprobado y proclamado por la Asamblea General en su
resolución 44/128 15 de diciembre de 1989**

Los Estados Partes en el presente Protocolo,

*Considerando que la abolición de la pena de muerte contribuye a elevar la dignidad humana y desarrollar progresivamente los derechos humanos,
Recordando el artículo 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, aprobada el 10 de diciembre de 1948, y el artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado el 16 de diciembre de 1966,*

Observando que el artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se refiere a la abolición de la pena de muerte en términos que indican claramente que dicha abolición es deseable,

*Convencidos de que todas las medidas de abolición de la pena de muerte deberían ser consideradas un adelanto en el goce del derecho a la vida,
Deseosos de contraer por el presente Protocolo un compromiso internacional para abolir la pena de muerte,*

Han convenido en lo siguiente:

Artículo 1

1. No se ejecutará a ninguna persona sometida a la jurisdicción de un Estado Parte en el presente Protocolo.

2. Cada uno de los Estados Partes adoptará todas las medidas necesarias para abolir la pena de muerte en su jurisdicción.

Artículo 2

1. No se admitirá ninguna reserva al presente Protocolo, con excepción de una reserva formulada en el momento de la ratificación o la adhesión en la que se prevea la aplicación de la pena de muerte en tiempo de guerra como consecuencia de una condena por un delito sumamente grave de carácter militar cometido en tiempo de guerra.

2. El Estado Parte que formule esa reserva deberá comunicar al Secretario General de las Naciones Unidas, en el momento de la ratificación o la adhesión, las disposiciones pertinentes de su legislación nacional aplicables en tiempo de guerra.

3. El Estado Parte que haya formulado esa reserva notificará al Secretario General de las Naciones Unidas de todo comienzo o fin de un estado de guerra aplicable a su territorio.

Artículo 3

Los Estados Partes en el presente Protocolo deberán incluir en los informes que presenten al Comité de Derechos Humanos, en virtud del artículo 40 del Pacto, información sobre las medidas que han adoptado para poner en vigor el presente Protocolo.

Artículo 4

Respecto de los Estados Partes en el Pacto que hayan hecho una declaración en virtud del artículo 41, la competencia del Comité de Derechos Humanos para recibir y considerar comunicaciones en las que un Estado Parte alegue que otro Estado Parte no cumple con sus obligaciones se hará extensiva a las disposiciones del presente Protocolo, a menos que el Estado Parte interesado haya hecho una declaración en sentido contrario en el momento de la ratificación o la adhesión.

Artículo 5

Respecto de los Estados Partes en el primer Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado el 16 de

diciembre de 1966, la competencia del Comité de Derechos Humanos para recibir y considerar comunicaciones de personas que estén sujetas a su jurisdicción se hará extensiva a las disposiciones del presente Protocolo, a menos que el Estado Parte interesado haya hecho una declaración en sentido contrario en el momento de la ratificación o la adhesión.

Artículo 6

- 1. Las disposiciones del presente Protocolo serán aplicables en carácter de disposiciones adicionales del Pacto.*
- 2. Sin perjuicio de la posibilidad de formular una reserva con arreglo al artículo 2 del presente Protocolo, el derecho garantizado en el párrafo 1 del artículo 1 del presente Protocolo no estará sometido a ninguna suspensión en virtud del artículo 4 de Pacto.*

Artículo 7

- 1. El presente Protocolo está abierto a la firma de cualquier Estado que haya firmado el Pacto.*
- 2. El presente Protocolo está sujeto a ratificación por cualquier Estado que haya ratificado el Pacto o se haya adherido a él. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.*
- 3. El presente Protocolo quedará abierto a la adhesión de cualquier Estado que haya ratificado el Pacto o se haya adherido a él.*
- 4. La adhesión se efectuará mediante el depósito del instrumento correspondiente en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.*
- 5. El Secretario General de las Naciones Unidas informará a todos los Estados que hayan firmado el presente Protocolo, o se hayan adherido a él, del depósito de cada uno de los instrumentos de ratificación o adhesión.*

Artículo 8

- 1. El presente Protocolo entrará en vigor transcurridos tres meses a partir de la fecha en que haya sido depositado el décimo instrumento de ratificación o de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.*

2. Respecto de cada Estado que ratifique el presente Protocolo o se adhiera a él después de haber sido depositado el décimo instrumento de ratificación o adhesión, el presente Protocolo entrará en vigor una vez transcurridos tres meses a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su propio instrumento de ratificación o de adhesión.

Artículo 9

Las disposiciones del presente Protocolo serán aplicables a todas partes componentes de los Estados federales, sin limitación ni excepción alguna.

Artículo 10

El Secretario General de las Naciones Unidas comunicará a todos los Estados mencionados en el párrafo 1 del artículo 48 del Pacto:

- a) Las reservas, comunicaciones y notificaciones conforme a lo dispuesto en el artículo 2 del presente Protocolo;*
- b) Las declaraciones hechas conforme a lo dispuesto en los artículos 4 ó 5 del presente Protocolo;*
- c) Las firmas, ratificaciones y adhesiones conformes a lo dispuesto en el artículo 7 del presente Protocolo;*
- d) La fecha en que entre en vigor el presente Protocolo conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del mismo.*

Artículo 11

1. *El presente Protocolo, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en los archivos de las Naciones Unidas.*

2. *El Secretario General de las Naciones Unidas enviará copias certificadas del presente Protocolo a todos los Estados mencionados en el artículo 48 del Pacto.^(*)*

^(*) Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Ginebra, Suiza.

LEGISLACIÓN BOLIVIANA

Bolivia ha ratificado instrumentos internacionales en materia de Derechos Humanos, como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales "Protocolo de San Salvador", por lo que asume el compromiso de respetar y garantizar los derechos a la vida, a la salud, a la seguridad social reconocidos en los referidos instrumentos, de acuerdo a los fragmentos que se transcriben a continuación.

Ley Nº 1430, 11 de febrero de 1993

JAIME PAZ ZAMORA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Por cuanto, el Honorable Congreso Nacional, ha sancionado la siguiente Ley:

EI HONORABLE CONGRESO NACIONAL,

DECRETA:

Artículo 1°.- De conformidad con el Artículo 59°, atribución 12°, de la Constitución Política del Estado, se aprueba y ratifica la **Convención americana sobre Derechos Humanos, "Pacto de San José de Costa Rica"**, suscrita en San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969.

Artículo 2°.- Reconocer la competencia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, conforme a lo establecido en el artículo 45 de la Convención.

Artículo 3°.- Reconocer como obligatoria de pleno derecho, incondicionalmente y por plazo indefinido, la jurisdicción y competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, conforme al artículo 62 de la Convención.

Ley N° 3293, 12 de diciembre de 2005

EDUARDO RODRIGUEZ VELTZE
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Por cuanto, el Honorable Congreso Nacional, ha sancionado la siguiente Ley:

EI HONORABLE CONGRESO NACIONAL,

DECRETA:

Artículo Único.- De conformidad con el Artículo 59º, atribución 12º de la Constitución Política del Estado, se aprueba la ratificación del **“Protocolo Adicional de San Salvador”**, suscrito en San Salvador, Brasil, el 17 de noviembre de 1988. Conforme a lo estipulado en el Artículo 21 del Protocolo, éste entrará en vigencia tan pronto como once Estados Parte de la convención Americana sobre Derechos Humanos, hayan depositado sus respectivos instrumentos de ratificación o de adhesión.

Ley N° 3447, 21 de julio de 2006

SANTOS RAMIREZ VALVERDE
PRESIDENTE INTERINO DE LA REPÚBLICA

Por cuanto, el Honorable Congreso Nacional, ha sancionado la siguiente Ley:

EI HONORABLE CONGRESO NACIONAL,

DECRETA:

Artículo Único.- De conformidad con el artículo 59, atribución 12 a, de la Constitución Política del Estado, se aprueba la adhesión de Bolivia al **“Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Relativo a la Abolición de la Pena de Muerte”**, adoptado en el Vigésimo Periodo de Sesiones de la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos, el 8 de junio de 1990. Conforme a lo estipulado en el artículo 4 del referido Protocolo, este entrara en vigor para los Estados que lo ratifiquen o se adhieran a el, a partir del depósito del correspondiente instrumento de ratificación o adhesión en la Secretaria General de la Organización de los Estados Americanos.

BIBLIOGRAFÍA CONSULTADA

- ARAUJO VILLEGAS, Arturo. *“Guía del Procedimiento Criminal”*. Segunda Edición. Potosí (Bolivia): Editorial Universitaria, 1960.
- BECCARIA, Cesare. *“De los Delitos y de las Penas”*. Primera Reimpresión. Trad.: Juan Antonio de las Casas. Madrid (España): Alianza Editorial, 2000.
- CAJIAS K., Huáscar y MIGUEL, Benjamín. *“Apuntes de Derecho Penal Boliviano”*. Segunda Edición. La Paz (Bolivia): Editorial Juventud, 1966.
- CAJIAS K., Huáscar. *“Elementos de Penología”*. Segunda Edición. La Paz (Bolivia): Editorial Juventud, 1998.
- DURÁN PADILLA, Manuel. *“Apuntes de Derecho Penal”*. Primera Edición. Sucre (Bolivia): Editorial Universitaria, 1958.
- JIMENEZ DE ASÚA, Luis. *“Códigos Penales Iberoamericanos. Estudio de Legislación Comparada”*. Primera Edición. Caracas (Venezuela): Editorial Andrés Bello, 1946
- RIVERA S., José Antonio, y otros. *“La Constitución Política del Estado: Comentario Crítico”*. Tercera Edición, actualizada con las reformas del 2004. Cochabamba (Bolivia): Talleres Gráficos KIPUS, Junio de 2005.
- MEDRANO OSSIO, José. *“Derecho Penal. Sus bases reales, su actualidad”*. Primera Edición. Potosí (Bolivia): Editorial Potosí, 1951.
- ----- . *“Derecho Penal Aplicado”*. Primera Edición. Potosí (Bolivia): Editorial Potosí, 1960.

- MIGUEL HARB, Benjamín. *“Código Penal Boliviano (comentado)”*. Primera Edición. La Paz (Bolivia): Editorial Los Amigos del Libro, 1979.
- ----- . *“Derecho Penal: Parte General”*. Tomo I. Sexta Edición. La Paz (Bolivia): Editorial Juventud, 1998.
- ----- . *“Derecho Penal: Parte Especial”*. Tomo II. Cuarta Edición. La Paz (Bolivia): Editorial Juventud, 1996.
- ----- . *“La Constitución y la Reforma del Código Penal”*. Primera Edición. La Paz (Bolivia): Fondo Editorial de los Diputados, 1999.
- MORALES GUILLEN, Carlos. *“Código Penal y Código de Procedimiento Penal: Concordancias y Jurisprudencia”*. Primera Edición. La Paz (Bolivia): Editorial Gisbert y Cía., 1980.
- OSSORIO, Manuel. *“Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales”*. 26ª Edición actualizada, corregida y actualizada por Guillermo Cabanellas de las Cuevas. Buenos Aires (Argentina): Editorial Heliasta, s/f.
- OBLITAS POBLETE, Enrique. *“Lecciones de Procedimiento Penal”*. Primera Edición. La Paz (Bolivia): Editorial Juventud, 1956.
- ----- . *“Procedimiento Criminal de Bolivia”*. Segunda Edición, corregida y aumentada. La Paz (Bolivia): Editorial Gisbert y Cía., 1957.
- ----- . *“Derecho Penal y Procesal en el Incario”*. Primera Edición. La Paz (Bolivia): Ediciones ISLA, 1970.
- RAMOS M., Juan. *“Constitución Política del Estado y Derechos Humanos”*. Primera Edición. La Paz (Bolivia): Editorial Jurídica TEMIS, 2002.

- REVISTA JURÍDICA DEL COLEGIO NACIONAL DE ABOGADOS. “*Constituciones Bolivarianas*”. Año 1, Nº 1. Primera Edición. La Paz (Bolivia): C y C Impresiones, 2002.
- SAAVEDRA, Adolfo. “*Tratado de Criminología*”. Primera Edición. La Paz (Bolivia): Editorial América, 1932.
- SALINAS MARIACA, Ramón. “*Códigos Bolivianos*”. Tercera Edición (aumentada y corregida). La Paz (Bolivia): Editorial Gisbert y Cía., 1955.
- ----- . “*Las Constituciones de Bolivia*”. Segunda Edición. La Paz (Bolivia): Editorial Don Bosco, 1989.
- ----- . “*Vida y Muerte de José Manuel Pando*”. Primera Edición. Biblioteca Popular Boliviana de Última Hora. La Paz (Bolivia): Editora Khana Cruz S.R.L., 1978.
- SILVA R., Carlos Manuel. “*Manual de Derecho Militar. Doctrina, Legislación, Jurisprudencia*”. Tercera Edición (actualizada y corregida). La Paz (Bolivia): Editorial Juventud, 1998.
- VALENCIA VEGA, Alipio. “*Manual de Derecho Constitucional*”. Novena Edición. La Paz (Bolivia): Editorial Juventud, 1999.
- VILLAMOR LUCÍA, Fernando. “*La Codificación Penal en Bolivia*”. Primera Edición. La Paz (Bolivia): Editorial Popular, 1977.
- ----- . “*Temas Penales*”. Primera Edición. La Paz (Bolivia): Editorial Popular, 1991.